

PUBLICA INFORMACION 7
EN CAUSA PROPIA,
DEL DOCTOR IORGE LABALSA,
DECANO DE LA CORTE DEL ILVSTR.^{MO}
SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

Contra la Invectiva Criminal, ô Denunciacion de la Santa Iglesia
de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Çaragoça.

ANTE EL GRANDE, Y SVPREMO TRIBVNAL
DE LOS ILVSTR.^{MOS} SEÑORES IVDICANTES,

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

DON FRAY BENITO LATRÁS,

Abad de la Real Casa de Santa Maria de la O:

DOCTOR DON PEDRO MARIN DE FVNES,

Dean de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de

Taraçona, y Vicario General de su Obispado:

DOCTOR DON PABLO MEZQVITA,

Canonigo de la S. Iglesia Cathedral de la Ciudad de Teruel:

(*Por el Braço Eclesiastico.*)

DON IOSEPH BERENGVER BERMVDEZ

de Castro, y Bardaxi, Marques de Cañizares, y San-Felices:

DON MIGVEL MARIN DE VILLANVEVA,

y Palafox, Conde de San-Clemente:

(*Por el Braço de Nobles.*)

DON ANTONIO DE VRRIES, Y CASTILLA,

Señor de Nisano:

DON PEDRO DE ARBVES, INFANZON:

(*Por el Braço de Cavalleros, è Hijosdealgo.*)

DON FELIPE MATEO ESTANGA,

Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza:

Y DON MARTIN DE SISSAMON,

de la Comunidad de Calatayud.

(*Por el Braço de Vniversidades.*)

Nombrados, y Extractos en este presente año 1671.

PUBLICA INFORMACION
EN CASA PROPIA.

DEL DOCTOR JORGE LABALLA,
DECANO DE LA CORTE DEL ILUSTRISIMO
SEÑOR JUSTICIA DE ARAGON.

Contra la Inocencia Criminal, ó Denunciacion de la Santa Iglesia
de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoza.

ANTE EL GRANDE Y SUPREMO TRIBUNAL
DE LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES JUDICANTES,

LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES
DON FERRAY BRUNTO LATRAS,
Abad de la Real Casa de Santa Maria de la O:

DOCTOR DON PEDRO MARIN DE FANES,
Dean de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de
Taraconay Vicario General de la Obispa:

DOCTOR DON PABLO MEXOVITA,
Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Teruel:
(Por el Braso Eclesiastico.)

DON JOSEPH BERENGUER BERMUDEZ,
de Castro y Bardaxi, Marqués de Camizares y San Felices:
DON MIGUEL MARIN DE VILLANUBA,

y Palafox, Conde de San Clemente:
(Por el Braso de Nobles.)
DON ANTONIO DE VRIES, Y CASTILLA,

Señor de Nizano:
DON PEDRO DE ARBUES, INEZANON:
(Por el Braso de Castellanos, Hijosdalgo.)

DON FELIPE MATEO ESTANGA,
Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza:
Y DON MARTIN DE SIZAMON,

de la Comunidad de Calatayud.
(Por el Braso de Universidad.)
Nombrados y Excoctos en este presente año 1777.

ERRATAS:

Página 27. lin. 15. *firmados*, diga, *formados*. Pag. 32. lin. 9. *entenderse*, diga, *estenderse*.
Pag. 42. lin. última *se hallaren*, diga, *se hallaran*. Pag. 43. lin. 23. *contienda*, diga, *conteni-*
da. Pag. 49. lin. 13. *dividieran*, diga, *decidieran*. Pag. 55. lin. 2. *contraviene*, diga, *contengan*.
Pag. 68. lin. 30. *Arago*, diga, *Aragon*. Pag. 69. lin. 3. *preciffamenta*, diga, *preciffamente*. Pag.
72. lin. vlt. *que en el*, diga, *que el*. Pag. 75. lin. 14. *Apostolica*, diga, *Apostolici*. Pag. 77. lin. 21.
aviso, diga, *acuso*. Pag. 81. lin. 10. *compatibilidad*, diga, *incompatibilidad*. Pag. 99. lin. 11. *mani-*
festadas, diga, *manifestada*. Pag. 91. lin. 3. *la*, diga, *se*. Pag. 92. lin. 21. *justicia*, diga, *justitia*.
Pag. 96. lin. 7. *original*, leafe *có?* Pag. 99. li. 23. *dicho*, diga, *drecho*. Pag. 102. li. 16. *en*, diga, *el*.
lin. 17. *que*, diga, *y*, lin. 25. despues de la palabra, *negar*, leafe, *que*. Pag. 104. lin. 11. *mandalos*,
leafe, *mandarlos*. Pag. 105. lin. 24. *manden*, leafe, *mandan*. Pag. 108. lin. 23. *excepcion*, leafe,
execucion. Pag. 109. lin. 11. *ambulabant*, leafe, *ambulabam*. Pag. 110. lin. 4. *indefensum*, leafe,
indefensum. Pag. 111. lin. 3. *retirando*, diga, *reiterando*. lin. 10. *ipsis*, leafe, *ipsi*. lin. 27. *renuncia-*
do, leafe, *renunciando*. Pag. 121. en el titulo, la provision de dicha Firma, digafe, *fue con*
dissentimiento de vn voto. Pag. 122. lin. 17. *le*, diga, *se*. Pag. 124. lin. 10. *entendieran*, leafe, *en-*
tendieren. lin. 9. *en conformidad de votos*, leafe, *discrepando vn voto*. Pag. 131. lin. 2. *otros*, lea-
fe, *dichos*. Pag. 138. li. 9. *comuniaca*, diga, *comunica*. Pag. 145. li. 19. *es dezir*, diga, *es en dezir*. li.
23. *induce*, diga, *deduce*. lin. 26. *concluyò*, diga, *conformò*. Pag. 146. lin. 4. *ò*, diga, *è*. lin. 20. *ale-*
gada, diga, *y alegada*. Pag. 148. lin. 6. *tanto mas*, diga, *tanto, mas*. Pag. 150. lin. 27. *el estudio*, di-
ga, *el estado*. Pag. 152. lin. 14. *sobra el de ellos*.



DO S son las guerras,
 (Señor Ilustrissimo)
 que aquexan las Mo-
 narquias, turban las
 Republicas, desassosiegā los Rey-
 nos, destruyen las Ciudades: Vna
 la ocasionan los Enemigos estra-
 ños, inquietando la paz publica
 con el horror de las Armas, alte-
 rando los Pueblos, talando las
 Campañas, assediando las Plaças,
 y finalmēte, no perdonādo a Hof-
 tilidad alguna, como con elegan-
 cia dize Pedro Gregorio: (1) Otra
 la ocasionan los pleytos, introdu-
 cidos por los Domesticos, y Ciu-
 dadanos, inquietando con ellos
 los mas sossegados animos de sus
 habitantes, destruyendo la Paz
 de que gozan, formando Parcia-
 lidades, y alimentando Vandos,
 como refiere el Mesmo. (2) No se
 trata en la Ciudad donde se pa-
 dece este daño causa alguna en
 que no se experimenten malos
 efectos, la Publica padece, lo que
 mas conviene a ella se retarda,
 cada vno la atropella por conse-
 guir su Intento; y vltimamente
 transciende a tanto, introducida
 vna vez esta sedicion, que el Hijo
 no concuerda en el dictamen cō
 su Padre, el Marido sigue diverso
 rumbo que la Muger, el Criado
 que el Señor, el Religioso que su

(1)

Petrus Gregorius Tholosan. de Republ. lib. 11.
 cap. 1. num. 5. ibi: Bellum dicitur per Antifrasi-
 quasi minus bellum, & contra, quod sit omnium
 malorum quādiu grassatur cumulus, sentina, lerna:
 Funditur humanus sanguis, & sēpē innoxius, in-
 volutis bonis in peccatū aliorum, orphani plures &
 vidua, ex divitibus pauperes multi, communis om-
 nium sollicitudo, sumptus indefiniti, inculta arua,
 deserti pagi, subversa vrbes, religio corrupta, vel
 intercepta, vel neglecta. Elegantissimē verō in
 paucis S. Gregor. Nyssen. lib. 8. Beatitude. ibi:
 Quid enim, inquit, hominibus ex ijs rebus, quibus
 frui, atque potiri student, vita pacifica dulcius?
 Quodcumque nominaveris ex ijs quae in vita sua
 via, & iucunda sunt pace indiget, ad hoc ut iucun-
 dū sit. Etenim si suppetant divitiæ, bona valetudo,
 vxor, liberi, domus, parentes, ministri, amici, horti
 ameni, lavacra, palestra, gymnasia, quaecumque de-
 mum voluptatis inventa sint, quaecumque delicias
 sectanus recreare possunt, si pacis bonum defuerit,
 quid inde lucri est? aut quid proffunt bello quo-
 minus fruamur impediēte? & c. Vbi arma, & equi,
 vbi ferrum acutum, & tuba sonans, vbi phalan-
 ges hastis inhorrescentes, scuta coherentia scutis,
 vbi cristata, & terribiles galeæ, vbi conflictus, im-
 pressionēs, manū confertiones, praelia, cades, fugæ,
 persecutiones, gemitus, ululatus, vbi terra sangui-
 madet, mortui conculcantur, & obteruntur,
 delinquantur: nunquid in his rebus occupato
 vnquam erit cogitationem ad rem aliquam
 dam convertendi? & c.

(2)

Post Polibium lib. 11. Iulium Capitolinum in
 Opilij Macrini vita. Virgilium Aeneidos 5. plura
 de seditionis, ac bellis civilibus, apud eundē
 Gregor. Tholosan. syntag. iur. lib. 35. cap. 6. &
 de Republ. lib. 23. per tot. vndē, & illud Claudia-
 ni: Mars gravior sub pace latet, & c. Nec omit-
 tend. Tertulianus de Palio, cap. 5.

Prelado ; todo se vé equivocado y confundido , verificandose , del lugar donde se padecen semejantes calamidades , aquella lamentable sentencia del Espiritu Santo : (3) *Vbi nullus est ordo, sed sempiternus horror inhabitat.*

Pero provida la Soberana Omnipotencia , para pertrechar las Monarquias , para mantener los Reynos , para assegurar las Ciudades , Ideò dos fuertes Muros que las defiendan de sus Enemigos , (no solo de los estraños armados , sino , como dezia el Señor Rey de Castilla Don Alonso el Sabio (4) de los de dentro , *Tortizeros e soberviosos*) las *Armas* , y las *Letras* .

Las Armas , exercitadas por sus valerosos Capitanes , comprimen a los Enemigos dentro de sus limites , conservan los Reynos a sus Principes , y Señores naturales , aseguran las campañas , defienden a los Ciudadanos dentro de sus casas ; son escudo , y defensa al Rico , y al Desvalido ; amparo , y proteccion a la V.uda , y la Donzella ; y finalmente vna firme muralla a la Religion . (5)

Las Letras , aprédidas có inméso fudor y largas vigiliass por los Magistrados , mantienen las Republicas en paz ; comprimen los

(3)

Iob cap. 10. versu 22.

(4)

Alphonsus Rex in Proem. leg. Castel part. 3. ibi : *Ca segund dixerón los Sabios antiguos, dos tiempos ban de catar los grandes Señores, en que han de estar guisados para obrar en cada vno de ellos, segund conviene. El vno en tiempo de guerra, è de armas, è de gente, contra los enemigos de fuera, fuertes, è poderosos. El otro en tiempo de Paz, de Leves, è Fueros, derechos, cõtra los de dẽtro tortizeros, soberviosos: de manera, q̃ siempre ellos sean venidos. Justinianũ proculdubio imitatus, ibi : *umque tempus, & bellorum, & pacis rectè gubernare, & Princeps non solum in hostilijs prelijs victor existat, sed etiam per legitimos amites calumniantium iniquitates expellat, & fiat tam iuris Religiosissimus, quam victis hostibus triumphator magnificus, &c.**

(5)

Cicero pro Murena, ibi : *Rei militaris virtus praestat ceteris virtutibus; omnia nostra studia, & hac forensis laus, & industria latent in tutela, ac praesidio bellicae virtutis; & simul atque increbuit suspicio tumultus, artes illico nostrae conticescunt. Omnia denique quae sunt in Imperio, in statu Civitatis, ab ijs defendi, & firmari putantur, qui militari virtute antecellunt.*

3
mas inquietos animos de sus ha-
bitadores; acuden a los mas astu-
tos ardides; no dexan introducir
perjudiciales Novedades; castigan
los delinquentes; amedrentan a
los facinorosos; destierran la men-
tira; aseguran la verdad; solo vale
la razon; no predomina el poder;
y vltimamente con ellas se con-
serva la Iusticia, la Religion flore-
ce, la Causa publica se atiende, to-
do es Paz, Alegria, y Tranquili-
dad. (6)

Y aun de aqui nace, que con-
siderando nuestros Mayores quã
necessarios eran a la Republica
entrambos exercicios, honraron
tanto, asì a los valerosos Capi-
tanes, como a los Sabios, y pru-
dentes Magistrados; pues a sus
Capitanes los Romanos dieron
nombre de Augustos, y Empe-
radores. (7) Estableciendo leyes
muy precisas para que con ma-
yor puntualidad fuesen obedeci-
dos, (8) que siempre en la Mili-
cia el primer fundamento ha si-
do la Obediencia, y Respeto a los
Superiores. (9)

Y de los Magistrados quã grã-
de sea la veneracion que se les de-
ve, lo dizẽ varios textos, (10) don-
de se leen las particulares prero-
gativas que los ilustran, teniendo
por delicto qualquier leve des-
man

(6)
Cassiodorus epist. lib. 3. ibi: Desiderabilis est litte-
rarum eruditio, quæ naturam laudabilem eximie
reddit ornatam: ibi enim prudens inuenit, vnde sa-
pientior fiat: ibi bellator reperit, vnde animi virtu-
te roborentur: inde Princeps accipit, quomodo po-
pulo sub æqualitate componat: nec aliqua in mun-
do potest esse fortuna, quam litterarum non augeat
gloriosa notitia. Cicero lib. 1. de finib. ibi. Sapietia
sola est, quæ nos à libidinum impetu, & formidini
terrore vindicet, & ipsius fortunæ modestè ferre
doceat iniuriam, & omnes docet vias, quæ ad
quietem, & tranquillitatem ferunt.

(7)
Plura apud Illustr. D. Francisc. Eman. de Melo
in Polit. milit. aviso 2. donde prueba, ser la dig-
nidad de Capitan General la mas alta, y lobe-
rana que vsan, y pueden formar los Reyes.
Nec omit. Hieron. Fraqueta in Semin. Guber.
stat. & bell. discurs. 7. cap. 44.

(8)
Pro multis l. 22. in fine, tit. 21. partit. 2. ibi: E so-
bre todas las cosas deven los Cavalleros ser bien
mandados ca maguer todas las otras cosas les ayu-
dan a ser vencedores del poder de Dios en ayu-
so, esta es aquella que lo acaba todo. Vnde qui
in bello rem à Duce prohibitam fecit, aut
mandata eius non servabit, capite punitur,
etiam si res bene gesserit, vt inquit Martia-
nus I. C. in l. desertorem 3. §. in bello de re milit.
Et exemplificat Tiraq. de pœnis, caus. 52. Ele-
gantissimè verò in paucis Quintilianus I. C.
noster (vt Auctor est Hierony. Zurita in Itiner.
Divi Antonini, dum agit de Loharre) Qui in Mi-
lite Mariano, sic inquit: Si verè existimamus Im-
perium populi Romani ad hanc diem militari dis-
ciplina stetit. Non enim novis, aut multitudo ma-
ior est quam ceteris gentibus, aut vehementiora cor-
pora, quam vel hisce Cimbris, aut maiores ope, quã
locupletissimis Regnis, aut mortis contemptus faci-
lior, quam plerisque Barbaris causam vitæ non ha-
bentibus, Principes nos facit servitus institutorum
Ordo Militiæ, Amor quidè laboris, & quotidiana
exercitatione assidua belli meditatio; Itaque plu-
ra penè moribus, quam viribus vicimus, cum capti-
væ quoque sanctæ habebantur, & contumelia ho-
stiaberat, &c. Pluribusque præter Polivium
Hist. lib. 6. Tit. Liv. lib. 8. Sinesium epist. 63. Ve-
jecius de Re milit. lib. 1. cap. 1. Homobono de
statib. par. 2. cap. 11. de statu Milit. Martin Lau-
renf. in tractatu de bello, q. 22. Barred. in adit. à
las Leyes penales, y Juizios Milit. cap. 12. Hug.
Groc. de iure belli ac pacis, cap. 26. n. 4. Koquier
in tract. de legat. cap. 34. Petr. Gregor. Syntag.
iur. lib. 19. cap. 10.

(9)
Vnde contumacia omnis adversus Ducem, vel
Præ.

Præsidem Militiæ capite multatur, vt post Me-
nandrum in l. omne delictum 6. §. 2. de Re Milit.
Petr. Gregor. Syntag. iur. d. lib. 19. c. 10. Ioann.
Ant. Baltr. lib. 6. de Re Milit. c. 11. de pœnis.

(10)

Aut. Vt iudices sine quoquo suffragio, §. volumus
in fine, ibi: Sicut enim eos iniusto lucro prohibe-
mus, ita etiã omni honore, reuerentia, & honestate
frui sancimus. Plato lib. 2. de legibus, ibi: Post
Deos immortales secūda, & honoris, & gloria sedes
debentur eis, qui publici muneris Magistratus ge-
runt, & egregia sua virtute, atque industria cate-
rorum vitam moderantur.

(11)

L. 1. tit. 16. partit. 2. ibi: E por ende, ninguno deve
ser atrevido a deshonrarlos de dicho, nin de fecho,
ca el que lo fiziesse erraria muy gravemente, porq̃
el tuerto, è la deshonra q̃ les fuesse fecha, no tañe a
ellos tan solamente, mas al Rey, en cuyo servicio, è
guarda estàn, è merecèn por ende muy gran pena.
Elegatissimè verò Aurelius Casiodorus lib. 1.
variar. cap. 27. ibi: Sed ne forsitan Magnificos Vi-
ros loquacitas popularis offenderit, præsumptio-
nis huius habenda discretio est, teneatur ad culpã
quisquis transeunti Reverendissimo Senatori iniu-
riam protervus inflixit, si male optavit, cum bene
loqui debeat. E: rurtus lib. 1. cap. 31. ibi: Atque
idèd Edictali Programate definimus, vt si atroces
iniurias in quempiam Senatorem vox iniusta præ-
sumpserit, noverit se à Præfetto Urbis legibus au-
diendum, vt facti qualitate discussa excipiat pro-
mulgatam iure sententiam, plura apud Titum
Livium lib. 3. Dionis. Halicarnas. lib. 5. a don-
de haze memoria de la Ley Oracia, por la qual
tenia pena de muerte, y confiscacion de bie-
nes, quãquiera que perdia el respeto a los
Magistrados; y de su execucion en Caio Bru-
to, y Quincio, puede verse, ex Plutarco, & ipso
Halicarnas. Deciano lib. 2. crimin. lib. 7. cap. 1.
num. 29. confert Boterus lib. 1. de Repub. Prin-
cip. Plaza de dilectis, cap. 1. num. 12. vbi ait capi-
tis pœna afficiendum eum qui Officiali iniu-
riam itrogaverit. Petr. Erod. rer. iudicatar. lib.
lib. 7. cap. 35. Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 1.
num. 55. Petr. Gregor. Syntag. iur. lib. 38. cap. 5.

(12)

Como parece por el cap. 22. del Exodo, dõ de se
prohibia exprellamente su detraction llamã-
dolos Dioses, por la grãde prerrogativa de su
dignidad, ibi: *Dijis non detraes*, de que ay va-
rios lugares concordantes en las Sagradas le-
tras, como quando al darle la investidura de
Iuez a Moysen, le dixo Dios: *Ecce constitui te
Deum Pharaonis*. Y en el Psalm. 28. ibi: *Deus ste-
tit in Synagoga Deorum*, & alibi: *Ego dixi Di estis*,
vbi Theodoretus tom. 1. q. 5. t. ibi: *iudices appel-*

4
man que se comete en su presen-
cia, (11) Ordenando, que aun en
su ausencia se abstengan todos
de detraherlos. (12) Y vltimamen-
te fiando de su acierto la vniver-
sal distribucion de Premios, y Cas-
tigos, para que con entereza, no
afectada, reprimã a los delinquen-
tes, (13) y sin aceptacion de
personas, hagan justicia a todos
igualmente. (14)

Mas porque de la suerte que
importarian poco las Leyes Mi-
litares, ò Civiles, sino huviera Ma-
gistrados, y Superiores que las
mandassen executar. (15) Asi tã-
bien serian invtiles las impuestas
a los Magistrados, sino tuvieran
estos otra superior mano sobre si,
ante quien estuviessen obligados
a dar cuenta de sus operacio-
nes; (16) por esso con acuerdo
prudente, se ha vsado, en to-
dos siglos, la *Residencia*, co-
mo resulta de las particula-
res disposiciones de los Dere-
chos, (17) juzgando que sin ella,
ni las Monarquias pueden con-
servarse, ni durar las Republi-
cas. (18)

Esta manera, pues, aviendo
formado para el gobierno Civil
la singular providencia de nues-
tros Legisladores, reconocida por
tal, aun de los Estrangeros, (19) el

gran-

§ Grande Tribunal de la Corte del
 Ilustrissimo Señor Justicia de Ara-
 gon, a quien con testimonios de
 Autores de otros Reynos, el Se-
 ñor Regente Don Josef de Ses-
 fe, ⁽²⁰⁾ referido por Suelves, ⁽²¹⁾
 llamó *El mayor del mundo*, y el
 Papa Benedicto XIII. alegado en
 la Carta del Ilustrissimo Señor
 Justicia de Aragón Iuan Ximenez
 Cerdan, le llama *Fenix*. Y de su
 recomendacion, a mas de los Au-
 tores de la Corona, pueden verse
 otros muchos, ⁽²²⁾ Aviendo le fia-
 do la mayor observancia de los
 Fueros claros, ⁽²³⁾ la inteligen-
 cia, è interpretacion de los dudo-
 sos; ⁽²⁴⁾ y al fin la suma, y conser-
 vacion de las Regalias de su Ma-
 gestad, y Libertades del Rey-
 no, ⁽²⁵⁾ para que la soberania del
 mando no excediesse de los limi-
 tes justos del Poder, le propuso a
 la vista la Residencia, acordando-
 le de ella en cada vn año. ⁽²⁶⁾

A este fin, pues (tan còveniète,
 y necessario) con mas feliz diseño
 que otras Naciones, ⁽²⁷⁾ idearon
 nuestros Aragoneses los dos Su-
 premos Tribunales de Inquisido-
 res de Processos, y de Ilustrissi-
 mos Señores Iudicantes, ⁽²⁸⁾ a-
 donde se forman los Processos, y
 se decidè las Acufaciones. ⁽²⁹⁾ Cò
 q se vè, q seria vn error muy no-

B ta-

lat Deos, propterea quod ad imitationem Dei om-
 nium commissum est illis iudicandi munus. Item de
 Iustitia Antistites vocantur apud Celum lib.
 14. cap. 4.

(13)
 Martianus in l. 11. de pœnis, ibi: Neque enim seve-
 ritatis, aut clementia gloria affectanda est, sed per-
 penso iudicio, prout quæque res exposulat statuen-
 dum. Cicero ad M. Brutum, ibi: Oportet ta-
 men aliquando salutarem severitatem vincere in-
 stantem speciem clementia maxime in magnis fa-
 cinoribus. Idem pro Milone, ibi: Ut unius suppli-
 tium multorum improbitatem coherceret. Tacit.
 Annal lib. 6. ibi: Ut ita saltem quos ipsa natura in
 officio retinere non potest, et magnitudine pœna à
 maleficio submoveantur, &c.

(14)
 Deuteronomij cap. 1. ibi: Quod iustum est iudi-
 cate, sive Civis sit ille, sive peregrinus nulla erit
 distantia personarum, ita parvum audietis, ut mag-
 num, non accipietis cuiusquam personam, &c.

(15)
 Cap. ubi periculum, § Præterea, de electione.
 Põponius in l. 2. § post originem, de orig. iur. l. 15.
 tit. 1. partit. 1. Columella lib. 12. ibi: Non satis
 visum est bonas leges habere, nisi executores earum
 diligentissimos Cives creasset.

(16)
 Como admirablemente lo dexò escrito De-
 mottenes Orat. 2. contra Aristogitonem, ibi: Re-
 pellendi, & cohercendi à vitijs cum omnes Legum
 violatores, tum verò in primis hi qui Magistratus
 funguntur, & in Republica versantur per hos enim,
 & maximas Respublica clades accipit si mali sint,
 & vicissim iubatur plurimum si sint boni viri, &
 legum studiosi. Aristoteles in Polit. lib. 6 cap. 4. ibi:
 Commodum est ut animi Magistratù perdeant, nec eis
 quidquid velint efficere liceat, nã licentia quidquid
 libet agendi non potest malum quod est in quoquo ho-
 mine cavere. Y cò particular elegancia nuestro
 Blancas in Comm. pag. 393. ibi: Necesse fuit ean-
 dem ipsam præfecturam illaqueatam esse Legum
 periculis implicatamque expectacione supplicij. Ne-
 que inde minus securi Magistratus, ut Sci-
 pio ingeminabat: Quibusdam enim dicentibus
 (verba sunt P. M. lib. 8. Apoch.) res Romanas
 iam in tuto esse extinctis Cartaginensibus, & Græ-
 cis in servitutem redactis: Imò, inquit, nunc demum
 sumo in periculo sumus, postquam nulli supersunt
 quos, vel timeamus, vel revereamur sentiens ini-
 micos per ocasionem viles esse, per quos non licet,
 impunè securèque negligentes esse: Adde Mastril.
 de Magistrat. lib. 6. cap. 1.

(17)
 Del Divino San Lucas cap. 16. ibi: Redde ratio-
 nem velicationis tue. Del Canonico, el cap. qua-
 liter,

liter, & quando, de Accusat. Del Civil, l. 1. c. ut omnes iud tam Civil. quam Milit. & in Auth. ut iudices sine quoque suffrag. maria, & montes apud Dulcetum de syndicat. n. 5. Tiraquell. de Nobilit. c. 20. n. 116. Et de pœnis tempor. caus. 17. Et ex bonis Authoribus Simancas de Repub. lib. 7. cap. 24. n. 3. 8. 11. y 12. Azebedo lib. 3. tit. 6. l. 39. in princip. Berart. in spec. visit. cap. 1. n. 11. D. R. Sesse in respons. syndicat. cum alijs.

(18)

Idem Berart. de visitatione d. cap. 1. num. 11.

(19)

D. Ioannes Baptista Larrea decis. Granat. 12. num. 53. vbi, de Aragonensibus, inquit. Qui verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excellunt.

(20)

D. R. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 1.

(21)

Suèves semic. 1. conf. 41. num. 22.

(22)

Hotoman. in Fanco-gal. cap. 10. Mariana de Reg. instit. lib. 10. cap. 10. Roxas en el Gover. Eccles. cap. 4 §. 3. in fine. Lorenzana en la Fabrica del Mundo, tract. 3. fol. 33. D. Ferdin. de Mendoza disput. iur. lib. 1. cap. 5. n. 21. Calvo in lacrim. p. n. 258.

(23)

Hier. Portoles in schol. ad Molin. verb. Manifestatio, D. R. Sesse de inhibit. in Anacephal. n. 3. & 129. Et cap. 5. §. 11. n. 7. Et cap. 6. §. 1. per tot. D. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 12.

(24)

Foro 1. & 2. tit. quod in dubijs non crasis, Observ. 3. tit. de Privileg. gener. Molin. verb. Consultatio, vers. 1. Et verb. Fori Arag. vers. Fororum dubia, Iband de Bardaxi in Rub. de Offic. Iust. Arag. vers. Verò, Las quales sueleu ser de no menor autoridad que los mismos Fueros, como a mas de Molino vers. Fororum dubia, lo dize expressamente el señor Ramirez de leg. Reg. d. §. 20. à n. 28. & 30.

(25)

Hier. Zurita Annal. par. 2. lib. 10. cap. 37. Hier. de Blancas in Comm. fol. 350.

(26)

Rem. Historicè illustrant Hier. Zurita Annal. lib. 15. cap. 39. & lib. 17. cap. 30. Hier. de Blancas in Comm. pag. 389. & 396. & 399. Iuridicè Bardaxinus in Comm. ad tit. de Offic. Iust. Arag. n. 1. & 2. D. R. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 1. Morlanes in Allegat. de Pro Rege, par. 1. à n. 224. Pet. Lud. Martinez in eadem causa, à n. 25. Novissimè D. Ioannes Chrisost. de Vargas Peculiari tract. de syndicat. Cur. Dom. Iust. Arag.

(27)

table pésar que son penosas estas acusaciones al Ministro que con entereza cumplió con la obligacion de su Oficio, que antes le son de singular consuelo quando se les puede dar satisfacion cumplida. (30)

Y si no, pregunto, puede aver mayor dicha para vn Magistrado, que serle permitido en publico Auditorio (Gráde, y Noble como este) mostrar con libertad la entereza con que ha obrado por el espacio de Onze años de Lugarteniente de la Corte del Illustrissimo Señor Justicia de Aragon? Puede dezirse felicidad mayor, que ver ceñidas a quejas tan afectadas (como se mostrará) toda la Residencia de Onze años de Ministro? (q̄ bien se puede creer de la otra Parte no aver omitido cosa alguna, que pudiera aver dicho contra mi) Luego muy bié dixé, que semejante Acusacion, no puede serme penosa, quando con ella se me dá Ocasion para mostrar la entereza con que en este tiempo me he portado.

Pues que, si atiende a las personas q̄ componen este Illustrissimo Tribunal, feliz mil vezes Yo, que he de tenerle por Arbitro Supremo deste Literario Desafio, que no es otro el progreso destas Acu-

7
faciones, como lo veremos deli-
neado desde el punto primero, en
que se forma el Tribunal de los
Señores Inquisidores de Proces-
sos, hasta el postrero fallo, en que
se pronuncia la Sentencia por
V. S. Illustrissima.

Formase, pues, en cada vn año
el primero de Abril el Tribunal
de los Señores Inquisidores, (31)
Vno por cada Braço de los quatro
que componen el Reyno; (32) y
es el primero passo con que estre-
nan el exercicio de sus Oficios el
convocar con publicos Pregones,
con estruendo de Cajas, y Clari-
nes a todos los agraviados, para
que vengan a proponer sus que-
xas, señalandoles hora cõpetente,
por plaço los primeros diez dias
de aquel Mes, y por Palenque este
glorioso Teatro, y Real Sala; (33)
Si ninguno se queixa, dentro del
dicho termino assignado, conclu-
yen sus Oficios; pero si acude al-
guno, oyen lo que propone, mirã
bien si se ajusta a las Leyes del
Vando, en la sustãcia, y en el mo-
do, si fuere assi, le admiten, donde
no, lo reprueban. (34)

Admitido, le dan el tiempo ne-
cessario para que en èl a su satis-
facion verifique sus queexas, pro-
duzca sus testigos, exhiba sus pa-
peles, (35) (que en las Literarias Li-
des

(27)
Nam Athenis novem virorum Magistratus
præcipuus erat qui sortito creabantur annis
singulis, de quo plura apud Alex. de Ale-
xandro *dier. genial. lib. 3. cap. 16. in fin.* Ca-
rolum Sygonium *de Repub. Athen. lib. 2.
cap. 5.* In Gallia Constitutiones sunt Caroli
Octavi, ac Francisci I. quibus quatuor Iu-
dices eliguntur, vt contra Senatores Inqui-
rant, & quod invenerint Curia denuncient,
quæ in temeratores, provt quæque res est,
leges exercet, refert Langletus *Semelti. lib. 7.
cap. 18. lit. C.*

(28)
Como lo reconoce expressamente Bobadilla
in Polit. lib. 5. c. 1. n. 19. verificãdose de entrãbos
lo que se lee al *cap. 3. del lib. 3. de los Reyes,* ibi:
*In tantum vi nullus ante te similis tui fuerit, nec
post te surrecturus sit.* Sydon. *Apolin. lib. 2. ep. 3.
ibi: Illud quidem peculiare tuum est illud gratia
singularis, quod tam qui te amulentur non habet
quam non invenies qui sequantur.* Por ser su auto-
ridad la mayor que puede constituirse en el
Reyno, no solo por que representan a su Ma-
gestad, y Corte General, conforme al Fuero
E por que *10. tit. Forus Inquisit. fol. 79. col. 3.* sino
porq en alguna manera necessitã deste Ilus-
trissimo Tribunal su Magestad mismo, y la
Corte General, como se saca del Fuero Por
*quanto 31. del mismo tit. ibi: Atendido que Nos, ni
la Corte no lo podemos, ni devemos fazer, sino por
los Iudicantes por Nos, è dita Corte, &c.* Cui miri-
ficè ad stipulatur illud Ciceronis *pro Murena,*
Que ya no teniã poder los Dioses inmortales,
porque lo mendigavan del Senado, en quien
lo avian trasladado, ibi: *Quæ cum ita sint Iudi-
ces, & cum omnis Deorum immortalium potestas,
aut translata sit ad vos, aut certè communicata vo-
biscum, &c.*

(29)
Pulchrè Hieronym. de Blancas *in Comment.
Reg. Arag. sub tit. de Inquisit. Iust. Arag. ibi: Vt
Inquisitores muniant iudicandi viam septem decim
autem Viri (aora Nueve) sententiam pronuntient.
D. Bardaxi ad tit. For. Inquisit. n. 6. ibi: Danda est
igitur dicta denunciatio coram dictis Inquisitori-
bus, & prosequenda coram eis; finienda verò venit
coram decem & septem Iudicãtes, vt dicetur, &c.*

(30)
Berart *in spec. visit. cap. 1. n. 8.* ibi: *Ex qua sacra
authoritate colligitur visitationem à iure Divino
procedere, ac propterea eam Iudices agrè ferre non
debent cū divinum præceptum sit, vt quisquis red-
dat rationem velicationis suæ.* Y lo dize el señor
Regente Sesse *in Respons. syndicat. num. 4. ibi:
Quæ omitto cum planum sit non solum vtilem, sed
etiam*

etiam necessariam esse rationem istam, quam Iudices reddunt, & ab eis exigitur. Es muy elegante la razon de Ciceron pro Sexto Roscio, ibi: Quare facile omnes patimur, quam plures esse accusatores, nam innocens, & si accussetur absolvi potest, nocens, nisi accusatus sit, damnari non potest, utilius est ergo innocentem absolvi, quam nocentem causam non dicere. Y así bien dixo Aurelio Casiodoro a vn Iuez Residenciado epist. lib. 4. cap. 6. ibi: Qua propter sanctitatis vestrae animus non gravetur, nec se fallacibus verbis doleat accusatum, multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus querelis non fuerit impetita, que quien ha procedido bien, se alegra de que le pidan quenta, de retributione hilarescit, &c.

(31)

Foro E porque 8. tit. Forus Inquisit. ibi: De voluntad de la Cort statuímos, è ordenamos, que los Inquisidores del dito Oficio, sian tenidos en cada vn año el primero dia del mes de Abril personalmente estar en la Ciudad de Zaragoza, &c. D. Bardaxi ad tit. Forus Inquisit. num. 3.

(32)

D. Bardaxi vbi sup. num. 6. Foros allegans, & illustrans.

(33)

d. Foro E porque 8. Forus Inquisit. ibi: La qual Denunciacion haya à dar fasta el decen dia del mes de Abril inclusive cada vn año debant los ditos Inquisidores el dito agrabiado, present el Notario de los ditos Inquisidores, ò el Substituto de aquel, è passados los ditos diez dias los que querràn denunciar, è no habrán dado sus Denunciaciones, no sian mas oidos en aquel año, &c. D. Bardaxi vbi sup. d. n. 6. ibi: Debent igitur dicti Inquisidores die 1. Aprilis esse presentes in Civitate, in Domibus Disputationis, & facto Proclamatione quod gravati si velint dent denuntiationes intra decem dies, perseverent mane, & vespere in Disputatione, &c.

(34)

Foro Losquales 2. tit. Forma de la Enquesta, del año 1592,

(35)

d. Foro E porque 8. ibi: E dada la Denunciacion dentro el tiempo sobredito, la Part denunciante, &c. dentro diez dias contaderos apries del dito decem dia de Abril, ayen a proponer, producir, è probar todo aquello que querràn, D. Bardaxi vbi sup. d. num. 3.

(36)

Conforme a lo dispuesto por los Fueros ultimo de Advoc. & Proc. en que se ordena: Que los Advogados que seràn en las causas principales, ayen de ser Advogados en las causas de las Denunciaciones q̄ de dichas causas principales se da-

ràn

des estas son las armas con que se cõbate) Si no tiene Padrinos que le asistan, se le señalan, y no dando razonables escusas, se les compele a que le patrocinen. (36) Hecho esto, y concluido el termino preciffo que se le diò al Actor, se haze publico el Cargo, (37) y se le dà traslado al Acusado; (38) Adreza Este sus armas, trata de disponerse para la defensa, y finalmente acude al Campo, por si, ò sus Valedores en su nombre, El Tribunal atiende con la mesma igualdad a sus Descargos, recibense sus Pruebas, (39) y vltimamente dando despues vn breve termino a las Partes, para que cada qual diga contra lo alegado por la Otra en las primeras Cedula, se concluyen a vn tiempo el Proceso, y Oficio de los Señores Inquisidores. (40)

Concluïdo, lo entregan a V. S. Ilustrissima, que con grande cuidado buelve a reconocer los Cargos, y Defensas, examinando de nuevo si se ajustan, ò no a las Leyes, y Fueros de la Enquesta. Hasta que noticioso de su contenido, y aviendo precedido la eleccion de dos Assesores Letrados, (41) señala dia a las Partes para el conflicto Literario. Entra el primero el Acusante, y assis-

ti.

tido de sus Padrinos, se le dá facultad de que juegue sus armas, tire puntas, dispare saetas, amon- tone cargos, prorrumpe en que- xas (yá lo vimos) hasta que satis- fecho de averse declarado en los puntos tocantes a la causa de su Denunciacion, desocupa el Tea- tro, y señalado nuevamente por V. S. Ilustrissima el dia al Pro- vocado, entra Este (42) en el Pa- lenque, previene su defensa, reba- telas puntas, repara las saetas, sa- tisfaze a los Cargos, deshaze las quejas; y finalmente si es diestro combatiente, rebuelve tal vez so- bre su Contrario, haziendo ver, que el que pecô contra la Ley, es quien le acusa, y que no menos prosigue en impugnarla, quan- do aflige al Ministro, porque no se ajustô a su voluntad, dissimu- lando aun mas su cabiloso inten- to con vestirse del trage de opri- mido, para vsurparse el timbre, y glorioso renombre de defensor del Fuero, quando èl es quien lo rompe, ô atraviesa.

Esto, Señor, es lo que he de probar averme sucedido, mos- trando, que quien intentô que- brantar nuestros Fueros, quien procurô frustrar nuestras mayo- res Libertades, quien quiso dis- minuir las Regalias, quiẽ preten-

C diô

rân contra los Lugartenientes del Justicia de Ara- gon, so pena de cinquenta florines, aplicados a la parte denunciante, vbi D. Bardaxi n. vnic. & Foro vnic. tit. Que los Advogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y ayudar en las Denunciaciones, en q se aumeta la pena estatuida en el Fuero ante- cedete, à suspension de Oficio de Advogado, y Pro- curador respectivamente, por tiempo de cinco años, en los quales no puedan Abogar, ô Patrocinar, ni Procurar, &c.

(37)

d. Foro E porque 8. ibi: E dentro de diez dias continuos siguientes sean tenidos publicar todo lo probado, & producido, citado empero el denuncia- do al tiempo de la publicacion cara a cara, ô en la casa de su habitacion, &c. D. Bardaxi d. n. 3.

(38)

d. Foro E porque 8. ibi: E dentro de diez dias coninuos, contando del dito dia de la dita publi- cacion abant, el dito Notario aya de dar copia al dito Denunciado de todo el Proccesso, è Actos fas- ta la hora feitos, si averlos querrà, so pena de privacion de su Oficio, &c. D. Bardaxi d. n. 3.

(39)

d. Foro E porque 8. ibi: E dentro de veinte y cin- co dias, apres de los ditos diez dias continuamen- te siguientes, el dito Denunciado pueda, è sia tenido contradexir, proponer, è alegar, probar, è publicar, todo aquello que querrà, &c. D. Bardaxi d. n. 3.

(40)

d. Foro E porque 8. ibi: E del tiempo de la pu- blicacion, ayan tres dias cada vna de las partes a dezir, proponer, & alegar todo lo que dezir, pro- poner, & alegar querrân, è apres passados los ditos seis dias, el dito negocio sia avido por renunciado, è concludido, &c. D. Bardaxi vbi sup. d. n. 3.

(4.)

Foro E primerament 17. tit. For. Inquisi. ibi: E primerament de continent sean tenidos los ditos iudicantes las ditas Enquestas, esleir por fabas blan- cas, ò negras dos Juristas los menos sospechos, è de los mas suficientes que les parecerà, &c. los quales sean clamados, è admesos entre los ditos Iu- dicantes à oir las ditas Causas, los Advogados de las Partes, apurar, discutir, è examinar todos los dubdos que en todas las ditas Causas, è cada vna de aquellas ocurrirân, los quales sean tenidos dar sus votos expressament, è determinada a la vna part, ò a la otra sobre las ditas Causas, ò dub- dos cerca aquellas occurrientes, de las quales, ò de los quales los ditos dos Juristas por los ditos Iu- dicantes serân consultados, &c. Foro Item sta- tuimos 18. eod. tit. ibi: Sean tenidos nombrar, elegir, y escoger, so el juramento, y sentencia de excomunion que recibido han, dos Letrados los mas

ido-

idoneos, y suficientes, sabios, y expertos en Fue-
ro & Drecho, & de buena consciencia que ho-
biere en la dicha Ciudad de Zaragoza, para que
les aconsejen en las cosas que en la dicha Iudicatu-
ra bobieren de hazer, &c. D. Bardaxi vbi sup.
num. 9.

(42)

Praxim hanc latè refert D. Iband. de Bardaxi
d. num. 9. vers. Qui solent, &c.

io

diò despojar a nuestros Aragõ-
neses de sus mas favorables Re-
cursos, fundados en la defensa
Natural, es, quien me acusa. Y
lo que mas es, he de manifestar,
que desde el primer passo con
que entrò a proponer esta De-
nunciacion, todo lo que ha inten-
tado, ha sido contra las disposicio-
nes Forales mas claras, y contra
los Fueros mas expressos, que
prescriben la Forma, y modo de
proceder en estas Acusaciones,
para que de la grãde Iustificacion
de V. S. Illustrissima pueda espe-
rar la Sentencia favorable, que
suplico, y confio.

que el que pecó contra la Ley, es
quien le acusa, y que no menos
prosigue en impugnarla, para
do alige al Ministro, porque no
le ajustó a su voluntad, dismi-
nando aun mas su capitulo inten-
to con vestirse del traje de opi-
mido, para alargarle el tiempo,
y glorioso renombre de defensor
del Fuero, quando él es quien lo
rompe, ó arruina.
Esto, Señor, es lo que he de
probar a v. m. e lucido, mal-
trando, que quien intentó que
probar nuestros Fueros, quien
procuró frustrar nuestras mayo-
res libertades, quien quiso des-
mudar las Regalias, que preten-

Ce

ii

CEDVLA DE DENVNCIACION.

A Diez dias del mes de Abril de este presente año de 1671. se propuso en el Tribunal de los Señores Inquisidores de Procesos, por parte de los Procuradores ⁽¹⁾ del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, vna querella Criminal contra mi, dividida en Treze Articulos.

En los Tres primeros se refieren los echos de dos Firmas denegadas, en conformidad de votos, al dicho Cabildo, en los años de 1668. y presente de 1671. cuya Narracion tendrá mejor lugar quando lleguemos a tratar las causas que motivaron sus denegaciones.

En el 4. y 5. se dize, Que corriendo el termino de la vltima denegacion de la segunda Firma, el dia 9. de Março del presente año, por parte de dicho Cabildo se pidió el Proceso de dicha Firma, para fin de hazer vna Alegacion, en orden a vnas dudas que yo avia comunicado, y se proveyô se sacasse de mi poder: Y que el mismo dia se hizo el *Cum confet* en vna Firma ⁽²⁾ dada a instancia de los Señores Diputados, y el

(1)
Aunque sin bastante poder, por no ser especial para querellarse de las Pronunciaciones porque me acusan, contra lo dispuesto en el Fuero *Los quales*, tit. *Forma de la Enquesta del año 1592*: ibi: *Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador Juyo con poder especial para dicho caso, &c.*

(2)
Referiremos mas adelante su contenido; y a que los Denunciantes solo lo enuncian.

y el siguiente, que fue el dia 10. de Março, fuí de voto, y parecer que se proveyesse, y se proveyò, sin embargo de que se esperaba la Alegacion que por su parte se avia de escribir, y que en la dicha Firma se decidia vna de las que-
 tiones principales de que se avia de tratar, y se tratò (3) en la Alegacion que se esperaba, y despues se entregò, para la provision de su Firma. Y que en el mismo dia 17. de Março, en q̄ se denegò la Firma referida, se proveyò assi mismo otra Firma de mi voto (4) en el primero termino (5) a los Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad, dando en ella por reparado (6) el Proccesso de Manifestacion, exhibido por merito de su Firma, y esto sin ser oida la Iglesia del Pilar, y procediendo en ello contra las disposiciones Forales, y contra el estilo, y practica de los Tribunales deste Reyno.

En el 6. se articula, Que en aver yo votado, y sido de parecer que se denegassen, y proveyessen respectivamente las dichas Firmas, de q̄ arriba se ha hecho mencion, faltè notoriamente a la obligacion de mi Oficio, y que incurri en las penas impuestas por los
 Fue-

(3)

Fue voluntariamente, pues las Dudas que se participaron no fueron sobre esse punto, como se verá.

(4)

No està probado.

(5)

El regular lostiempos toca a los señores Relatores; y yo no lo fuí de dicha Firma.

(6)

No es assi, que el Proccesso se diò por reparado en dicha Firma; veremoslo adelante.

Fueros de este Reyno a los Oficiales delinquentes, contravi- niendo expreſſamente a los Fue- ros Fundamentales (7) del: A los que han introducido el Tribunal de la Corte del Iluſtriſſimo Se- ñor Juſticia de Aragon, para el amparo, y conſervacion de los Fue- ros: A los que amparan la coſa juzgada, y la ſeñalan por fin de los pleitos: A los que dan la for- ma, y modo de proceder en los Inventarios, y prohiben los fin- gidos: A los que han estableci- do la Maniſtacion de las escri- turas, para aſſegurar que no ſe alteren aquellas en perjuizio de los Regnicolas: A los que pro- hiben a los Señores Iuezes Secu- lares, que no ſe entrometan en el Artículo de propiedad en las cauſas Ecleſiaſticas, y Eſpiritua- les, que no les tocan: A los que defienden, y favorecen ſu execu- cion: A los que preſcriben la for- ma de proceder contra los Mo- tus propios, que ſean deſaforados, y en perjuizio de la Jurisdiccion Real: A los que mantienen a los Comiſſarios de Corte, y Poſ- ſeedores, que foralmente ſe ha- llan en la poſſeſſion de ſus dre- chos: Y a otros muchos Fueros, y Obſervancias del Reyno. (8)

En el 7. 8. 9. 10. y 11. ſe dize,

D **Q**ue

(7)
No explica quales ſean?

(8)
Mas brevemente, y con la meſma, ò ninguna razon, pudieran dezir, que a todo el volu- men de los Fueros.

Que en aver Yo votado, y sido de parecer, que se denegassen, y proveyessen respectivamente las referidas Firmas, no solamente faltê a los dichos Fueros, y Observancias, sino que procedi tambien parcial, y apasionadamente, (9) continuando la costumbre que tengo de oponerme a los derechos de aquel Cabildo, pues desde el año 1664. hasta el presente, en muchas, y varias Causas en que directa, ô indirectamente se ha ofrecido votar en su perjuizio, y en favor de la Santa Iglesia Metropolitana, he negado, y proveido (10) respectivamente los Decretos que se han ofrecido en su perjuizio, y en favor de la Santa Iglesia Metropolitana, contraviniendo en ello, a los Fueros, y Observancias del Reyno; Y que en tanto es verdad lo sobredicho, que en diversas Aprehensiones, que en el sobredicho tiempo se han proveido en la Corte, pertenecientes a las pretensiones de la Santa Iglesia Metropolitana, y en perjuizio del Cabildo del Pilar, consultado por los Señores Relatores, les he aconsejado (11) estar en caso de provision, no obstante que segun Fuero no procedian; y al contrario en algunos Decretos, aunque po-

cos,

(9)

No ay probança alguna en Proceso.

(10)

Nada de esto està probado en Proceso.

(11)

Tampoco està probado.

15
cos, que en dicho tiempo se han
concedido, con mi voto, al Cabil-
do del Pilar, en orden a dichas
pretensiones, en las circunstan-
cias, y modo de concederlos, he
mostrado la sobredicha Idea. (12)

Y que es en tanto grado ver-
dad lo sobredicho, que aviendo-
se opuesto Mossen Iuan Blasco
(su Solicitador) en el Proceso de
Inventario, mencionado en la
Firma que se suplicô por dicho
Cabildo, y quedô denegada, co-
mo se dirâ, y pedido vna Firma,
narrando en ella el referido Pro-
cesso de Inventario, y las Pro-
nunciaciones, ô Sentencias en êl
dadas, por el Señor Assessor, el
dia 22. del mes de Março de 1668.
y ser aquellas Nulas, y contra las
disposiciones Forales, por las cau-
sas, y razones alegadas en dicha
Firma, suplicando se mandasse in-
hibir su execucion, sin embargo
de que estava en caso claro de pro-
vision, y q si se huviera cõcedido
por ser dicho Proceso de Inven-
tario Real, quedava dicha Pro-
nunciacion anulada, no solo a be-
neficio de dicho Firmante, sino
tambien a favor del Cabildo, sin
embargo, se le denegô de voto, y
parecer mio. (13)

Y vltimamente añaden, que si-
guiendo la sobredicha Idea, aviê-
dose

(12)
De nada de esto consta en Proceso.

(13)
Y con el de todos los demas Colegas, pues
siempre se negò en conformidad. Veale si es
buen indicio de parcialidad en mi.

dose así mismo dado a instancia del mismo Mossen Juan Blasco, otra Proposición de Firma, narrando nuevamente el referido Proceso de Inventario, y la Pronunciación hecha por dicho Señor Assessor, a 21. de Abril de 1668. y suplicado que se inhibiesen aquella, y sus efectos, con motivo de ser Nula, y desahogada, por los fundamentos, y razones por él alegados, sin embargo de que estaba en caso claro de provisión, también se denegó de mi voto, y parecer. (14)

En el 12. articulan, Que de la denegación, y provisión de dichas Firmas, respectivamente, han padecido, y padecen muchos, y muy notables, y excesivos daños, y perjuizios, que exceden, no solo la cantidad de tres mil sueldos laqueses, sino mayores, y mas excesivas sumas, y cantidades.

Y n el 13. Que demas de diez años a esta parte, he sido, y soy Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon.

(14)
También se denegó en conformidad de votos, como la de arriba. Vease si tan repetida conformidad con todo el Consejo, puede llamarse en mi parcialidad.

CARGO PRIMERO.

PRIMERA FIRMA DE
9. de Febrero de 1668. denegada
a la S. Iglesia del Pilar.

A Legò en dicha Firma la Sãta Iglesia del Pilar en seis Articulos: Que entre las dos Sãtas Iglesias de la presente Ciudad por muchos años pendiò pleito en la Curia Romana, sobre la Dignidad de la Cathedra. (1) Y que la del Pilar obtuvo Sentencias, (2) que passaron en juzgado, y se le concedierò Executoriales, en que se decide, y declara aver sido, y ser la dicha Iglesia, Primera, y Actual Cathedral (3) de la presente Ciudad; y que deve gozar de todos los Drechos, Honores, y Prerogativas pertenecientes en qualquier manera a la Iglesia Cathedral de Zaragoza.

Que por parte de la Sãta Iglesia de la Seo, se pretendiò ser dichos Executoriales excessivos a las Sentencias, y sobre ello recurriò a la Signatura de Iusticia, donde aviendolo disputado, fue varias vezes (4) condenado el pretendido excesso: Declarando, que no lo contenian los Executoriales, y que se devia proceder a su execucion, para lo qual se bolviò

E are-

(1)
El pleito solo fue sobre jactarse la Iglesia del Pilar de aver sido Cathedral en lo antiguo.

(2)
En las sentencias solo se lee, aver sido antiguamente Cathedral la Iglesia del Pilar.

(3)
Los Executoriales no pueden alargarse mas de lo pronunciado.

(4)
Solos tres vezes se tratò desta causa en Signatura; de las quales, la primera, saliò por la Seo; la segunda, la ganò de vn voto la Iglesia del Pilar; y en la tercera, Nada se resolviò a favor de la vna, ni de la otra Parte.

(5)
No absoluta, sino condicional, y así hasta el día de oy no se halla despachada Agravatoria por la Rota.

(6)
En la Congregacion solo se dixo : *Parant in omnibus, &c.* Nada se decidió en orden al Exceslo.

a remitir la Causa a la Rota, y en ella se dió Declaratoria (5) contra los Prebendados, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de la Seo.

Que successivamente la dicha Santa Iglesia de la Seo recurrió a su Santidad, que se evocó la Causa, y mandó formar vna Congregacion para su examen, en la qual se proveyó vn Decreto, por el qual se mandó, que el Cabildo de la Seo obedeciese en todo, aprobando los Executoriales, y condenando el pretendido exceso, (6) y dicho Decreto fue intimado el día 30. de Agosto del año 1664. de orden del señor Nuncio, y Cardinal Bonelli al Canonigo D. Miguel Marton, Procurador especial del dicho Cabildo de la Seo, sin embargo que le era ya notorio a dicho Cabildo.

Que despues en execucion, y obediencia de la cosa juzgada, y Executoriales, el primero de Abril del año 1666. Procuradores legitimos de dicha S. Iglesia de la Seo, parecieron en la Corte, y hizieron fee de su Poder especial, que está exhibido en el Registro de Actos Comunes de la Escrivania de Pedro Perez Guiral; y en virtud de dicho Poder, en vn Proceso de Firma Casual de dicha Corte, obtenida a su instancia en 27. de Abril

Abril de 1634. en fuerça de la Sentencia del Proceso de Aprehen-
 sion, intitulado *Don Ferdinandi
 ab Aragonia*, sobre el derecho de
 exercer la jurisdiccion (7) en los
 Lugares de la Religion de San Iua
 de Ierusalen del Arçobispado de
 Zaragoza: Dixeron, que iuxta el
 tenor del dicho Poder, consentiã,
 y declaravan por sus Principales,
 q los Drechos, Instancias, y Ac-
 ciones que en dicha Firma tenian,
 fuesen comunes a dichas dos Sã-
 tas Iglesias, admitiendo como ad-
 mitian a la del Pilar al libre gozo
 de dichos Drechos, e Instancias,
 para que se valgan de ellas, y de
 ellos, como lo pueden hazer iuxta
 el tenor de las Sentencias (8) con-
 tenidas en los Executoriales ex-
 hibidos por la Iglesia del Pilar en
 el dicho Proceso *D. Ferdinandi
 ab Aragonia*, conforme al Requi-
 rimiento hecho en el dicho Pro-
 cesso por Parte de la Iglesia del
 Pilar en 8. de Iulio del año 1661.
 y iuxta el tenor, y serie de la Re-
 questa de 5. de Octubre del año
 1664. y dixeron lo hazian todo
 iuxta el tenor, assi, y de la forma,
 y manera que en el Poder se con-
 tiene: Y dicho Consentimiento, y
 Participacion fue aceptado por di-
 cha Santa Iglesia del Pilar.

Que de todo lo dicho resulta
 conf.

(7)
 No otra alguna, que la de visitar dichos Lu-
 gares los señores Arçobispos en Sede plena,
 y la Iglesia Mayor en Sede vacante.

(8)
 Iuxta al tenor de las Sentencias dize, en las
 quales solo se lee, aver sido Cathedral e r lo
 antiguo la Iglesia del Pilar, como se ha dicho.

(9)
Respeto de aver sido Catedral en lo antiguo
es así; otro, ni mas no se lee en las Senten-
cias.

(10)
Vease lo notado arriba num. 6.

(11)
Sobre ella, hasta oy, no se ha interpuesto co-
nocimiento alguno en la Corte.

(8)
Aquel que solo a los derechos Catedrati-
cos, ajustandose al consentimiento; y en la
Inhibicion se aiarga a los Metropolitanos,
como se verá luego.

(13)
No fuera malo especificarlos, a no ser mate-
ria tan dificultosa, que aun la misma Parte
interesada no los encuentra.

constar notoriaméte de cosa juz-
gada en propiedad (9) en causa Es-
piritual, aprobada por los Tribu-
nales a quien toca, y por su Santi-
dad con repetidas condenaciones
del pretendido Exceso, (10) ins-
trumentalmente aprobadas, y re-
conocidas por la Parte vencida,
pues por el Consentimiento, y
Participacion, ha executado dicha
cosa juzgada, y en ella cósentido
en el mesmo Tribunal de la Fuer-
ça; (11) y que por cósiguiente, con-
forme a las Disposiciones juridi-
cas, y Forales, ningunos Señores
Iuezes Seculares han podido, ni
pueden recibir Proposiciones al-
gunas de lite pendiente en Procef-
los de Aprehension, en que se tra-
te de la Dignidad de la Cathe-
dra, (12) con derechos privativos
a instancia de la Santa Iglesia de
la Seo, y en perjuizio de los De-
rechos, y Acciones que la del Pi-
lar adquirió por el Consentimien-
to, (13) y Participacion, en particu-
lar despues de hecho, y executado
dicho Consentimiento.

Suplicando *Inhibir en forma
privilegiada* a los Señores Iuezes
que nombra la Querella, que de
*sus meros Oficios, ni a asserta instã-
cia de los Señores Dean, Canoni-
gos, y Cabildo de la Santa Iglesia
del Salvador de la presente Ciu-
dad,*

dad, contra el tenor de dicho Consentimiento, y Participacion en el Artículo quinto de dicha Firma mencionado, ò en perjuizio de los Derechos, y Acciones que en virtud de aquel adquirieron ⁽¹⁴⁾ los dichos Firmantes, no recibã, ni admitan, recibir, ni admitir hagan, ni manden algunas asertas Proposicion, ò Proposiciones con pretenso Derechos Privativos en algunos asertos Processos de Aprehençion, en que se tratare de la Dignidad Cathedratica, ò Metropolitana ⁽¹⁵⁾ de la presente Ciudad, aviẽdo opuesta la dicha excepcion devidamente, y segun Fuero, y dentro el tiempo del, &c.

Denegôse en conformidad de votos en los dias 13. y 21. de Febrero, y 30. de Abril de 1668. con que las dos primeras Pronunciaciones, yã estân fuera del tiempo en que permitiô el Fuero ⁽¹⁶⁾ que se pudiera denunciar; luego el hazerme cargo de las tres, solo ha sido continuar la otra Parte en la costumbre que tiene de oponerse a los Fueros, aun quando mas se queixa de que no se le guardan, como dixè al principio desta Informacion.

Y antes de individuar los fundamentos de la Denegacion, se ha de suponer con el tenor del Con-

(14)
Quales sean estos, no especificandolos la Inhibicion, ni la Narrativa de la Firma, a donde iria a buscarlo el Inhibido?

(15)
No aviendo en el Consentimiento; ni en el Proceso Don Ferdinandi ab Aragonia en que se hizo, palabra de derechos Metropolitanos, Vease lo notado arriba num. 12.

(16)
Foro E porque 10. tit. Forus Inquisitionis, ibi: Porque el tiempo de dar las Denunciaciones a los Lugartenientes, &c. sea prefixo, è peremptorio, &c. la Señora Reyna, &c. estatuye, que passados tres años continuos inmediatamente siguientes, &c. contaderos del dia que avrân cometido el Contrafuero, ò delito, del qual podian ser Denunciados, no sean admitidos a dar dichas Denunciaciones, &c.

(17)
 Como resulta del Poder con que se otorgò dicho Consentimiento, ibi: *Puedan dichos nuestros Procuradores parecer, y parezcan en la Real Audiencia del presente Reyno, &c. y en dos Processos, y Causas que por ella van, y penden, intitulados: Proces. Excellentissimi Don Ferdinandi ab Aragonia Archiepiscopi Cæsaraugustani, super Apprehensione, de diversos Lugares del Arçobispado de la presente Ciudad. El vno en el articulo de Litependente, y el otro en el articulo de Firmas. Y assi mesmo en la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, &c. Y en dos Processos de Firma, que por aquella, y por la Escribania, que aora es de Pedro Perez Guiral, van, y penden, intitulados: Proces. Decani, Canoniorum, & Capituli Ecclesie Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ; la vna de Comission de Corte, de la Sentencia que el dicho nuestro Cabildo obtuvo en dicho Processo de litependente Don Ferdinandi ab Aragonia; y la otra Enclavatoria, de vna Firma que obtuvo la Religion de San Iuan; Y en dichos Processos, y en el otro dellos, contentan, y declaren, por Nos, y en nombre nuestro, que las instancias, y derechos, que en los dichos Processos, y en cada vno de ellos, Nosotros dichos Otorgantes, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia, tenemos ganados, sean, y son comunes de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, &c. y de la dicha nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y admitir, como admitimos, a la dicha Santa Iglesia del Pilar al libre gozo de los dichos Derechos, y Instancias, para que se valga de aquellos, y aquellas, de la forma, y manera que lo pueden, y deven hazer, iuxta el tenor de las Sentencias contenidas en los Executoriales, en el dicho Processo Don Ferdinandi ab Aragonia, litependente, exhibidos, y hechos se por parte de la dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar; y conforme al Requirimiento hecho en dicho Processo por dicha Santa Iglesia en el dia 8. de Julio de 1661. y iuxta el tenor, y serie del Requirimiento hecho por dicha Santa Iglesia del Pilar, a dicho nuestro Capitulo, y Cabildo, el dia 5. de Oçubre de 1664. &c.*

(18)

L. 3. ff. mandati, l. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. cancellaverat, ff. de his que in testam. delent. l. 2. vbi Baldus, ff. de servis ex part. l. ex facto, §. Item quero, ff. de vulg. & pupil. substit. l. cum pater, §. dulcissimis, ff. de leg. 2. l. age cum Gemina no, C. de transact. cap. ea noscitur de sent. excomm. Tiraquell. in tract. cessante caus. par. 1. n. 147. & de retract. linag. §. 2. glos. 1. n. 49. pluribus Barbosa Axiom. 40. num. 29. Brunor. à Sole verb.

Can-

sentimiento, (17) mencionado en el Artículo quinto de la Firma. Que aunque el Poder que se hizo comprehende diversos Processos, en que se avian de otorgar diferentes Consentimientos en orden a diversos derechos; pero el que se narra en la Firma, solo fue limitado para el Processo en ella mencionado, y para comunicar a la Santa Iglesia del Pilar los derechos que a la Santa Iglesia Metropolitana le pertenecian en dicho Processo; con que aviendose cedido, y limitado a aquel Processo, sin conocida violencia no se puede estender contra su naturaleza a otros. (18)

Lo segundo supongo, que en el Processo *D. Ferdinandi ab Aragonia, Firma de Comission de Corte* de dichos señores Dean, Canonicos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, a donde se hizo el Consentimiento referido, y en el *bona verò* del Processo de la Real Audiencia, en fuerza de la qual se obtuvo dicha Firma, solo se hallan aprehendidos diversos Lugares del Arçobispado de Zaragoza; y que lo que alli se disputò, y ganò, fue solo el derecho de entrar a visitar en ellos los señores Arçobispos de Zaragoza, y el Cabildo de la Santa Iglesia Metro-

tropolitana en Sede vacante, (19) sin que se tratasse alli de otros derechos algunos, y mucho menos de los Metropolitanos. De que se infiere llanamente, que siendo limitado el Poder que se otorgò para comunicar a la Sãta Iglesia del Pilar los derechos que dicha Santa Iglesia de la Seo tenia en dicho Proceso, solamente se le participaron los aprehendidos, y ganados en aquel Proceso, que son los referidos, sin que de ninguna manera quisieran comprehender, ni comprehendiesen derechos algunos Metropolitanos, que ni estavã deducidos, ni disputados en aquel Proceso, y no puede dudarse ser diversos los derechos que pertenecen a la Dignidad de la Cathedra de los Metropolitanos, que en calidad de Metropoli le pertenecen; (20) porque aunque todos los que pertenecẽ a la Cathedra, pertenecen tambien a la Metropoli, no todos los que pertenecen a la Metropoli, son comunes a la Cathedra.

Supongo lo tercero, q̃ la Inhibicion de la Firma referida, como resulta de su lectura, no solo tirava a que no se le recibiesen Proposiciones algunas a la Santa Iglesia Metropolitana respeto de los derechos Cathedraticos privati-

vos,

Causa, n. 9. quibus addo Mainard. decis. Tholos. 57. lib. 3. Solorzano de iure Indiar. lib. 3. cap. 12. n. 37. Valenzuela conf. 71. n. 92. Suelves conf. 53. n. 2. & conf. 79. n. 19. & conf. 24. n. 11. Jemic. 1.

(19)

Los Bienes que se aprehendieron en el Proceso *Don Ferdinandi ab Aragonia*, fueron, y son los Lugares de Gisen, Pleytas, Boquiñen, Remolinos, Aniesa, Gallur, Nobillas, M allen, Alberite, Fuen de Xalon, la Almunia, Alpartir, Encinacorba, Nombrevilla, Villel, R iodelva, Albentosa, Sarrion, Alfambra, Camañas, Alcamín, y Prosequelo, Escoriguela, Vrrioz, Aliaga, Miravete, Villarroya de los Pinares, Fortanet, Mirambel, La Cuba, La Igleluela, Cantavieja, La Cañada de Benatanduz, Villarluengo, Tronchon, Pitarque, Bordó, Luco, Las Parras de Castellote, Castellote, Sãtaolea, Las Dos Torres, La Ginebrofa, Aguaviva, El Mas de las Matas, Caspe, Nonaspe, Chiprana, Xatiel, Samper de Calanda, Calanda, Burjaraloz, y Cuebas de Cañart: Con todas sus Iglesias Parroquiales, confrontandolas; y alegando expressamente en el Articulo 3. que todos los dichos Lugares estavan, y consistian en el presente Reyno, y dentro los limites del Arçobispado de Zaragoza. Y en el Artic. 4. segunda vez, q̃ son parte, y porcion de aquel. Y en los demas Articulos, el drecho que tenian, y tienen los Señores Arçobispos, y al Cabildo de su Santa Iglesia Metropolitana en Sede vacante, de visitarlas, y corregirlas, por si, y mediante sus Vicarios Generales, y Visitadores, con ciencia, y tolerancia del Emiaentissimo Señor Gran Maestre de la Religion de San Iuan, Castellan de Amposta, Baylios, y Piores de aquella, de cuyo dominio son dichos Lugares; sin que en dicho Proceso se litigassẽ por parte de los Señores Arçobispos, è Iglesia de la Seo, otros, ni mas derechos, que el referido de Visita.

(20)

Rota in vna Montis Regalis iurisdictionis 20. Decembris 1596. apud Reverendissimum Peñam decis. 571. n. 2. ibi: Tum ex cognitione causarum in prima, & secunda instantia ab antiquo tempore vsque ad præsens, in quibus potissimum actibus consistit ius Metropolitanum. Videndus idem Peña decis. 546. & 547.

vos, sinõ tambien respeto de los Metropolitanos, no deducidos, ganados, ni comunicados en dicho Proceso por dicha Santa Iglesia de la Seo.

Lo quarto supongo, que el tenor del Consentimiento hecho en dicho Proceso *D. Ferdinandi ab Aragonia*, que se halla transumptado en el Registro de los Actos comunes de la Escrivania de Pedro Perez Guiral, Escrivano Principal de la Corte del señor Iusticia de Aragon, su fecha quanto al otorgamiento del Cabildo a primero de Abril del año 1666. no se inserto, ni se puso en articulo alguno de dicha Firma, ni en la Inhibicion, como se ha visto.

Supongo lo quinto, q el mismo Consentimiento, aun para los Procesos para que se otorgo, no es puro, sino condicional, y relativo a las Sentencias insertas en los Executoriales, y Requestas del Cabildo del Pilar de 8. de Julio de 1661. y 5. de Octubre de 1664. con que para saber que quiso comprehender dicho Consentimiento, es preciso tener delante lo contenido en dichas Requestas, y Executoriales, que tampoco se insertaron en alguno de los Articulos, ni Inhibicion de dicha Firma. Y vltimamente supongo, que

las

las Firmas se pueden, y deven negar, ò porque su contenido no es excepcion clara, y notoria, y tal que sea bastante para abrigarse cõ el Decreto de la Firma, ò por estar mal adaptadas, ò por no estar legitimamente instruidas. (21)

Esto supuesto (que se distribuirá en las consideraciones que cõvenga) la denegacion de dicha Firma fue muy justificada, por los motivos siguientes, entre otros.

Lo primero, porque el Proceso de Aprehesion, es tan privilegiado en nuestro Reyno, que su curso no se puede empachar, ni dilatar por via de Firma de dreyto, de qualquier natura que sia, ni por Apelacion, Inbibicion, ni por Excepcion, ni Defension alguna, ni por alguna otra manera, antes si tal Firma, Apelacion, Inbibicion, Excepciõ, Defension, de qualquier natura, ò via serà por qui quiere impetrada, obtenida, siquiere alegada aquella, no obstante la execucion de las ditas Aprehensiones, Provisiones, o otras cosas sobreditas, se deve fazer sin dilacion, ò consultacion, è sine todo otro embargo, è impedimento, &c. segun disposiciones claras de nuestros Fueros, (22) luego sin contravenir a ellas, con pretexto del Consentimiento sobredicho, no puede

(21)

D.R. Sesse de inhibic. cap. 5. §. 9. n. 10. & §. 12. n. 33. & decis. 300. n. 5. Suelves cons. 74. n. 24. & cons. 75. n. 3.

(22)

Foro Item como 10. Foro Item por dar forma 23. ibi: E el dito Proceso, è execucion de aquel, no se pueda empachar, ò dilatar por Apelacion, ò Apelaciones, ò Firmas de dreyto de Contrafueros seyotos, ò facederos, ò inhibiciones, por argir de aquellas obtenidas, ò obtenideras. Foro Porque 35. ibi: E que el Proceso sobre el dito Artículo de litependente, no se pueda evocar, ni en aquel se pueda dar adjunto, antes no obstante qualquiera evocacion, è adjuncion, ò qualquiera Inbibicion, de qualquiera natura sia, è qualquiera excepcion, aun de falsa, se acabe fasta la dita sentencia, è execucion inclusivè, con las expensas, è execucion de aquellas, &c. Foro Item statuimos 40. ibi: Item statuimos, que el Proceso que se farà, sobre la Firma de posesion, ò el Artículo de propiedad de los bienes aprehensos, è sentencias, è execucion de aquellas, no se pueda empachar, diferir, ni dilatar por Firmas de drecho, de qualquiera natura sean, ni por Apelaciones, ni evocaciones, adjunciones, è inhibiciones; antes no obstante aquellas, se ayan de proseguir, pronunciar, y executar. tit. de Apprehens. cumulatissimè D. Bardaxi ad For. 10. eod. tit. à n. 1. & ulterius.

embaraçar lo privilegiado del Pro-
cesso de Aprehension, como ni
quitarle el conocimiêto a la Real
Audiencia, Iuez natural de dicho
Proceso, despojando a la Iglesia
Metropolitana del remedio pre-
servativo de la Aprehension, tan
estimado en nuestro Reyno, y tan
favorable a nuestros Naturales,
sin dexarle alomenos el consuelo,
de que pudiera representar en él,
los motivos que conducian a la
defensa de sus derechos, a la nuli-
dad del Consentimiento, a su cõ-
prehension, y finalmente a la de-
fensa natural. (23)

Lo segundo, porque en los
Procesos de Aprehension, sus
Execuciones, y Sentencias, no se
retardan con Consentimientos,
ni Excepciones, que no se hazen
en dichos Procesos, y se califi-
can por el Iuez de la Aprehensio,
como dize expressamente Moli-
no, (24) no siendo clara, cierta, y
notoria dicha excepcion, porque
solo en esse caso, se suspende el
curso de dicho Proceso, como lo
dize el mismo Molino; (25) y aun
en este caso, le ha de cõstar al Iuez
de la Aprehension; (26) luego en
el nuestro, en q̄el Consentimien-
to no fue puro, sino relativo, a las
Sentencias, cõtenidas en los Exe-
cutoriales, y Reconocimientos,
que

(23)

Decius in l. fin. num. 6. C. de adit. Divi Adrian.
Toll. Benin. decis. 73. Cagnol. in l. impari, n. 6. ff.
de reg. iur. Avendaño de exeq. mandat. lib. 1. c. 1.
n. 32. fol. 18. Did. Castillo in l. 49. Tauri, n. 3.
10. Garcia Reg. 9. n. 15. expressè Portoles verb.
Apprehensio el 3. fol. 251. n. 69. ibi: Caterum præ-
dictis non obst. antibus, contrarium resolvendum est,
nam Processus Apprehensionis nulla via, vel causa
impediri potest, nulla enim legitima ratione probi-
beri valet, ne Iudex Secularis de hoc Processu
Apprehensionis cognoscat ex quo per illum parti-
bus occurritur, ne ad arma, & scandala provocen-
tur. Argum. l. aquisissimum 17. ff. de usufruct. ibi:
Cur enim ad arma, & rixam procedere patiatur
Prætor quod potest iurisdictione componere?

(24)

Molin. verb. Apprehensio, fol. 31. vers. Apprehens.
Commis. & fol. 27. die 19. Januarij.

(25)

Idem Molin. eod. verb. Apprehens. fol. 334. Hier.
Portoles plures refferens verb. Apprehens. el 2.
fol. 232. & 233.

(26)

Idem Portoles vbi sup. fol. 33. n. 84. ibi: Hoc lo-
co docet Mol. exceptionem notoriam, de qua notorie
Iudici constat, in Processu Apprehensionis opponi
posse, &c.

que para abrigar lo que aquellos comprehenden se necessita de saber su substancia, que no se han hecho dichos Consentimientos, en los Processos que se iban a inhibir, que se le quita a la Parte el consuelo de poder impugnarlos, y al Iuez la facultad de interponer su juicio, sobre ellos; como se les pudo obligar, con vna inhibition tan vaga, y capciosa, a que no recibiesen Proposiciones algunas, en los Processos de Aprehenſion, que por ventura, no estân aun firmados, despojando a la Iglesia Metropolitana de la Posſession, y Comiſſiones de Corte, que puede tener, sin preceder conocimiento de causa, y alterando de vn golpe toda la naturaleza del Proceſſo, como en semejante caso dixo Molino?⁽²⁷⁾ Luego muy justificada fue, la denegacion de la Firma, no estando el Consentimiento hecho en los Processos que suplicavan inhibir, y en ellos se guardaron los Fueros, y Doctrinas de los Prácticos; y la parte Contraria con esforçar su Proviſion, tratô de destruir lo Privilegiado de la Aprehenſion, y que se contraviniera a los Fueros arriba ponderados.

Lo tercero, en el Cõsentimiêto, en fuerça del qual, se suplicava la

Fir.

(27)

Idem Mol. laudatus supra, n. 9. ibi: Tum quia si dicti Iurati Alagonis vterentur Commissione, privaretur dictus Ioannes Ximenez sua Commissione absque causa cognitione, quod esset contra Forum & Iustitiam, & ulterius aliàs alteraretur totus Processus Apprehensionis, quod est absurdum.

Firma denegada; se lee con expresion, que el intento de la Santa Iglesia Metropolitana, fue admitir, como dixo que admitia, a la Santa Iglesia del Pilar, al libre gozo de dichos derechos, y instancias, para que se valiesfen de aquellos, y aquellas, de la forma, y manera que lo pueden, y deven hazer iuxta el tenor de las Sentencias, contenidas en los Executoriales, exhibidos en el Proceso *D. Ferdinandi ab Aragonia*, por dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, y conforme al Requirimiento, hecho en dicho Proceso por dicha Santa Iglesia del Pilar, en el dia 8. del mes de Julio del año 1661. y iuxta el tenor, y ferie del Requirimiento, hecho por la dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, al Cabildo de la Metropolitana el dia 5. de Octubre, del año 1664. Luego el Consentimiento, no quiso estenderse, a mas de lo que comprehenden las Sentencias contenidas en los Executoriales; porque el relato, por su naturaleza está en el referente con todas sus calidades, (28) y no contiene mas sustancia, ni alcanza a otros limites: Luego no constando clara, y notoriamente del contenido de las Sentencias, y de viendo disputarse en el Proceso de

(28)

L. A se toto, ff. de heredibus instit. l. si ita scripsero, ff. de condic. & demonstrat. l. ait Prator, §. 1. ff. de re iudicat. Tiraquell. de legib. connub. gloss. 7. n. 183. & 187. Gratianus discept. forens. tom. 3. cap. 501 n. 16 & 17. Cavall. comm. contra comm. tom. 4 quest. 905. n. 13. & 14. pluribus Barbossa Axiom. 201. Brunor. à Soli in loc. com. verb. Relatio n. 5. Valenzuela conf. 51. n. 17. D. Bardaxi ad For. 2. de Prelaturis, num. 3. D. Sesse devis. 93. n. 16. & 155. n. 74. D. Casanate conf. 43. n. 93. & conf. 55 n. 1. Suelves conf. 12. n. 8. & conf. 18. n. 8. & conf. 4. n. 6. & conf. 10. n. 9. & conf. 14. n. 10. & conf. 28. n. 19 & conf. 43. n. 1. semic. 1. & conf. 5. n. 74. & conf. 29. n. 15. semic. 2.

de la Aprehenſion lo que com-
 prenden, quando ſe diſputare,
 ſobre el Artículo, de que ſe quiten
 las ſeñales Reales, ô ſe reciban las
 Propoſiciones, en tanto que no ſe
 declare ſu comprehenſion, en el
 Proceſſo de Aprehenſion, no ſon
 ciertos, ni claros; luego ni exe-
 quibles. Luego no ſe pudo abrigar
 con la Firma el Conſentimien-
 to que las comprende, ⁽²⁹⁾ ni
 con ella privar al Iuez de la Apre-
 henſion del conocimiento, que le
 toca interponer ſobre eſto; por-
 que de otra manera, era dar exe-
 cucion a lo que no ſe ſabe como
 ſe ha de executar. Era hazer pa-
 rar el Proceſſo de Aprehenſion
 reſpetto de los derechos Cathedra-
 ticos, y Metropolitanos, ſin aver
 averiguado, ſi las Sentencias com-
 prendidas en los Executoriales,
 y referidas en los Conſentimien-
 tos, en fuerça de que ſe dava la In-
 hibicion, comprendian los dre-
 chos Cathedraticos, y Metro-
 politicos, aprehenſos; y finalmente
 era privar (como ſe ha dicho) al
 Cabildo de la Sãta Iglesia Metro-
 politana, de poder alegar las razo-
 nes que conducen a ſu defenſa en
 eſta parte, y de poder diſputar en
 el Proceſſo de Aprehenſion ſu juſ-
 ticia. Luego en no introducir ſe-
 mejante exemplar, con negar la

(29)

*L. ſtatu liber rationem. ff. de ſtatu liberis, Capicius
 deciſ. 17. n. 5. Duran deciſ. 50. n. 4. Seraphin. de-
 ciſ. 1168. n. 5. Surdus deciſ. 179. n. 13. & 14. Peña
 deciſ. 219. in fine; Portoles verb. Firma, n. 203.
 Sefſe de inbibit. cap. 2. §. 3. n. 25. Suelves conſ. 509
 ſemic. 1.*

Firmā suplicada, obrò el Consejo con grande justificación, conseruando la libertad mas grande de nuestro Reyno, en el Proccesso mas privilegiado dèl, que es la Aprehension.

Lo quarto, porque aviendo constado al Consejo legitimamēte, que dicho Consentimiento se avia hecho en obediēcia del Motu proprio de la Santidad de Alexandro Septimo, que se halla inhubido por ser contra las Regalias de su Magestad, Fueros, y Libertades del Reyno, (30) Y pretendiendo la Santa Iglesia Metropolitana, con relevantissimas razones, ser aquel violento, y de ningun efecto, como hecho en execucion de vn Breve desaforado, como pudo suspenderse lo privilegiado del Proccesso de Aprehension, (31) con pretexto del dicho Reconocimiento, contra lo que tan doctamēte funda el Doctissimo D. Francisco Salgado, (32) dōde refiere a otros muchos? Luego siendo el conoçimiento de la Santa Iglesia Metropolitana en obediencia de las Sentencias contenidas en los Executoriales, y a vista de las Censuras con que se les estava gravando, y de lo que en el Breve referido se les prometia: no puede dezirse, que el Con-

fen.

In Proc. Jurisfirmæ Dominor. Dipputatorum præsensis Regni, 27. Martij 1670.

(30)

In Proc. Jurisfirmæ Dominor. Dipputatorum præsensis Regni, 27. Martij 1670.

(31)

Rebuff. tom. 1. fol. 39. n. 15. Decius conf. 467. n. 23. Covarrub. in Practic. c. 7. n. 4. vers. 9. Socinus conf. 59. n. 1. & 2. vol. 3. Lud. Molina de Hisp. primog. lib. 1. c. 15. fol. 92. n. 15. Hier. Portoles verb. Apprehensio, fol. 233. n. 81.

(32)

Salgado de supplicat. ad Sanctiss. p. 2. c. 59. n. 54. ibi: Tunc etiam ob reverentiam, & gravitatem Rotæ, cui pars resistere non potest, quo casu actus ex obedientia mandati Superioris coactè factus dicitur excludens consensum liberum, & illi præiudicium, non infert. Et ulterius: Quia cum iste actus sit factus cogente Rotæ, cui obediētia debetur, & ex ea a quiete videtur non voluntarie, quo casu integrum suum ius remanet, Y concluye, quia velle non creditur qui alieno obsequitur imperio, l. velle de reg. iur. pluribus Tesaur. lib. 4. quæst. forens. q. 80. n. 6. & 13. Giurba conf. 85. n. 18. & 99. n. 44. Tiraquell. de retract. §. 1. glos. 18. à n. 39. & seq. & §. 29. glos. 2. à n. 2. Ripol. variar. resol. cap. 2 de recusat. à n. 95. cum multis seq. Mieres de Majorat. p. 4. c. 26. n. 27. Scacia de Appellat. q. 17. limit. 2. n. 36. & 41. Gloritus conf. 6. n. 111. Surdus conf. 262. n. 74.

sentimiento sea libre, y voluntario, antes bien siempre vá afecto con el vicio de violento; de tal fuerte, que con él no se pudo embarazar el curso del Proceso de Aprehenſion, como ni despojar a la Santa Iglesia Metropolitana de poder alegar estas tan juridicas, y fundadas razones, ni Yo aderecer a la Provision de dicha Firma, con vna excepcion tan turbida, y obscura, como era el Consentimiento referido.

Lo quinto, porque como se ha visto, el Consentimiento fue limitado, y ceñido, no mas que a los Processos en él expressados; con que siendo en materia de Renunciacion de Drechos, con mayoria de razon, no se puede estender a otros, segun el sentir de graves Autores. (33) Luego estando como estava, y está limitado a los Processos en él comprehendidos, no se pudo, ni deviô dar la Inhibicion, como se pidia, estendiendose, no solo a los Processos expressados en el Consentimiento, sino tambien a los que ni los Otorgantes avian imaginado comprehender. Y lo que mas es, aun a los que de aqui a quinientos años sus successores pudieren intentar; pues cõ generalidad todas, y qualesquiera Proposiciones, que en
qua-

(34)

Decianus conf. 2. 2. Socino conf. 20. lib. 1.
Barol. in l. si domus. ff. de servit. vrb. praedior.
Decianus conf. 17. lib. 1. Conf. 47. n. 2. lib. 2.
Conf. 19. n. 46. lib. 3.

(33)

Zabarella conf. 120. Decio conf. 379. n. 2. Cornu
conf. 40. num. 9 col. penult. in fine. Paris. conf. 46.
n. 39. in fine, cum seq. lib. 3. Romanus conf. 168.
Deciano conf. 33. n. 46.

qualesquiere Processos de Aprehenſion ſe dieren, ô huvieren dado, incluyendo los Tiempos Preterito, Preſente, y Futuro, contra la expreſſa letra de dicho Conſentimiento, y contra la naturaleza dël, q̄ por ſer (como ſe ha dicho) en materia de Renunciacion de Drechos, no puede entenderſe a otros, que los que expreſſamente ſe nombran. (34) Luego ſu dene-gacion fue tan justificada, quanto impoſſible ſu cõceſſion, ſino fuera violando las diſpoſiciones Iuridicas, y Forales, q̄ ſe hallan referidas.

Lo ſexto, por el encuêtro que tiene ſemejante pretenſion con la Regalia Superior del conocimiento nocional, por via de fuerza, que ſe practica en el Reyno mediante los Processos de Aprehenſion, y Inventario. Y conſiſte, en que quando los Naturales dël temen que les deſpojen con deſpachos Ecclēſiaſticos de los bienes, ô drechos que por ſiglos ſe hallan poſſeedores, acuden al remedio de la Aprehenſion, depositando en poder, y manos del Iuez aquellos bienes, ô drechos, de que recelan les han de deſpojar con violencia; y con eſte medio quedan aſſegurados dichos bienes, ô drechos baxo la mano del Iuez, y los poſſeedores de ellos amparados con la

(34)

Decius conf. 229. verſ. 2. Socino conf. 50. lib. 1.
Bartol. in l. ſi domus, ff. de ſervit. vrb. prædior.
Decianus conf. 21. lib. 1. & conf. 45. n. 2. lib. 2.
& conf. 19. n. 46. lib. 3.

proteccion Real, y seguridad de
 que aquellos bienes, ò derechos no
 saldrá de la custodia del Iuez, haf-
 ta que sea oido sobre la violencia
 que teme se le haze cõ los despa-
 chos Eclesiasticos, y se le declare
 no ser verdadero, ni cierto su te-
 mor. Esta Regalia, que es, Señor,
 la mas preciosa de las que com-
 prehende, y forman la Corona
 Real, de donde se deriva a los Tri-
 bunales Superiores, en nuestro
 Reyno la Real Audiencia, y Cor-
 te del Ilustrissimo Señor Iusticia,
 quedaria totalmente frustrada, si
 la Corte inhibiessse, como se pre-
 tendia, a dichos Tribunales el co-
 nocimiento de lo que pueden o-
 brar los Consentimientos en res-
 peto de los derechos Cathedrati-
 cos, y Metropolicos, cerrandoles
 los ojos, para que no pudieran co-
 nocer, usando de esta Regalia, si
 los Executoriales referidos, y las
 Sentencias en ellos insertas, con-
 tenian excessõ, ò violencia. Y assi,
 Señor, en la denegacion de esta
 Firma, se les defendieron a nue-
 tros Aragoneses sus propios Pa-
 trimonios a muchos las Dezimas,
 que posseen legitimamente, por
 averlo adquirido sus mayores, a
 costa de la sangre derramada, en
 obsequio de la Religion Catoli-
 ca; a otros sus Patronados, que

fundaron con su propia hazien-
da, o de sus antecessores: Y final-
mente a todos los bienes, o dre-
chos que poseen, y que en qual-
quiera manera pueden estar su-
getos al conocimiento de los Jue-
zes Eclesiasticos; porque si a solo
su conocimiento quedassen ex-
puestos, y con vnos Executoria-
les, llenos de Censuras, les obligas-
sen a hazer algunos Consentimiē-
tos, por miedo de ellas, y con ellos,
se cerrasse la puerta a los Juezes
de las Aprehenfiones, para que no
puedan conocer, si dichos Execu-
toriales son excesivos, si los Con-
sentimientos son voluntarios, o
violentos, como se pretendia cō la
Firma que se suplicava: Quien tē-
dria en Aragon seguro el absolu-
luto poder? Quien las Dezimas,
aunque pretenda estar profana-
das? Quien los Patronados, aun-
que sean laicales? Y quien, final-
mente, sus propios bienes, si los li-
tigan en Tribunales Eclesiasti-
cos? Obligandoles, para su defen-
sa, a perder el Privilegio grande,
de no poder ser sacados del Rey-
no, a litigar, y de aver de seguir
las Causas en estrañas Provincias.
Y vltimamente, dexando el Rey-
no expuesto a mil violencias, y
destituido de remedio, que tene-
mos contra ellas.

Lo septimo ; por que siendo el Proceso de Aprehension Real, y la calidad que circunfiere la jurisdiccion al Iuez , para proveerle la fuerça, y violencia que se alega , como dize Bardaxi ; (35) en tanto grado ; que sino se alegare formalmente cõ las palabras *avi, avi, fuerça, fuerça*, no está en caso de provision el Apellido, como lo advierte el Practico Miguel del Molino. (36) Y lo entendió la Corte General , en la Denunciacion que se dió a vn Lugarteniente por esta causa. Y siendo como es dicho Proceso tan privilegiado, que en él no puedé oponerse excepciones algunas , aunque sea de incõpetencia de jurisdiccion, (37) por lo que llevamos dicho , de ser Proceso Real, y estar introducido para conservacion de los bienes, y drechos de nuestros Regnicolas , y para que a los poseedores de ellos, no se les despoje , sin que se les oiga. Comprehendiendo la Inhibicion de la Firma suplicada, el despojo de qualesquiera drechos, y posesiones que tuviere la Santa Iglesia de la Seo, y esto sin oirla , como se pudo proveer con justificacion semejante Decreto , mayormente siendo, como es, tan singular la naturaleza de este Proceso, que aunque el

Iuez,

(35)

Cap. Regum officium 23. q. 5. D. Bardaxi de Apprehens. part. quest. 2. n. 5. ibi: Itaque qualitas violentie confert iurisdictionem Regie Audientie, ad apprehendendum bona ubicumque sita intra Regnum, & similiter Iustitie Aragonum, &c.

(36)

Molinus verb. Appellitus Apprehensionis, fol. 22. col. 2. ibi: Appellitus Apprehensionis per viam capituli licet de Appellito debet facere expressam mentionem de violenta turbatione, & licet ex verbis Appellitus Apprehensionis hoc possit deprehendi, & colligi iuris intellectu, non sufficeret, in dotalis Appellitus esset ineptus, ut fuit determinatum per Berengarium de Bardaxi Iustitiam Aragonum, cum suo Consilio, in mense Martij, anno 1427. in causa Raymundi Torrellas, ubi ex isto capite fuit annullatus Appellitus; Et circa hoc est notandum, quod die ultima Octobris, anno 1426. per Ioannem Gualart Locumtenentem Iustitie Aragonum, cum toto Consilio concorde, in facto Dominici Gabem determinavit, quod Appellitus Apprehensionis, in qua non fit mentio de violenta turbatione, non est in casu provisionis, & demum mortuo dicto Ioanne Gualart, ex eo quia Alphonsus de Mur, eius successor, in dicto officio noluit providere quendam Appellitum, in quo deficiebant illa verba, avi, avi, fuerza, fuerza, qui fuerat oblatus per Ioannem Ximini de Vrrera, fuit Denuntiatus, seu accusatus, & seu de eo fuit conquestus dictus Ioannes Ximinus de Vrrera, in Curijs celebratis in Villa Alcognitij per Dominum Regem Ioannem, coram Inquisitoribus dicti Officij, prout olim solebat fieri ante Foros novos Calataiubij, & tandem per dictum Dominum Regem, cum tota sua Curia dictus Alphonsus de Mur, fuit absolutus die ultima Iulij, anno 1426. seu 36.

(37)

Molin. verb. Appellit. Apprehens. fol. 23. col. 4. & fol. 36. col. 3. ad fin. Idem Mol. in verb. Citatio, fol. 68. col. 2. Portoles in verb. Apprehensio, fol. 250. n. 59. & fuit decissum in Proces. Roderici Celdran, super Apprehens. in artic. iurisfirm. die 7. Martij 1559. & in Proces. Ioannis Focillas, super Apprehens. Priorat. de Alambra, die 16. Iunij 1551. & in plurib. alijs exemplarib. adductis à Portoles ubi sup.

Luez, p̄r error, ô inadvertencia, sobre su contenido, respondiess[e] a las letras inhibitorias del Luez Eclesiastico, formando la competencia; y formada, se declarasse en favor de la jurisdiccion Eclesiastica, sin embargo, no p̄ra este Proceso, no obstante que se alegue dicha declaraci[on]. (38) Como pues se podia hazer p̄rar con vn Consentimiento ofuscado, y dudoso, quando con vna Competencia ganada, ê instrumentalmente probada, no se suspende su curso?

Y vltimamente, la que de todo punto, y sin mas averiguacion, que leer los documentos que justificô la denegacion de esta Firma, por su Contenido substancial, fue la consideraci[on] siguiente: El Consentimiento que se pedia corroborar con la Firma, solo es, como se ha dicho, para que se comuniquen a la Iglesia del Pilar, las instancias ganadas en el Proceso *D. Ferdinandi ab Aragonia*, los bienes que alli se aprehendieron como predios servientes, fueron tan solamête ciertos Lugares del Arçobispado de Zaragoza; lo que se ganô fue, el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica en ellos, asien Sede plena, como en Sede vacante; Alli no se aprehendier[on] Iglesias sufraganeas, para poderse

disputar, ni se disputaron derechos algunos Metropolitanos: Luego el Cónsentimiento hecho en aquel Proceso, no les pudo comprender, no estando en él exercitadas, ni ganadas semejantes instancias; y mucho menos siendo referente a las Sentencias contenidas en los Executoriales, adonde como de su lectura se descubre, (39) ni hubo questió sobre la Dignidad Metropolitana, ni Decission sobre ella; y siendo compatible, como dixé al principio en vno de los supuestos de esta Alegacion, el aver sido Cathedral la Iglesia del Pilar, y no ser Metropolitana, comprendiendo la Firma, el que no solo no se reciban Proposiciones a la Santa Iglesia Metropolitana con derechos privativos en los Procesos de Aprehenzion, en que se tratare de los derechos Cathedralaticos, sino tambien de los Metropolitanos; mal pudo concederse la Firma, contra lo contenido en el Cónsentimiento, contra el tenor de las Sentencias, a que se referia; y sin aver documento alguno en el Proceso de la Firma, que atribuyesse legitimamente semejantes derechos a la Santa Iglesia del Pilar.

Estos, Señor, son algunos de los fundamentos mas principales,

(39)

La primera, dada en 7. de Julio de 1631. solo contiene estas palabras: *Pronuntiamus Ecclesiam Beatae Mariae de Pilari fuisse antiquitus Cathedrallem*, que están estampadas en los *Executoriales*, pag. 27. La segunda de 9. de Febrero de 1632. solo dixo: *Bene fuisse pronuntiatum ad favorem Ecclesiae Sanctae Mariae de Pilari, & male appellatum ab Ecclesia Sancti Salvatoris*, en los *Executoriales*, pag. 37. Y no ay mas sentencias que las referidas, y la Declaracion de aver pasado estas en juzgado por desercion de la segunda Apelacion.

les, que motivaron, a todo el Consejo conforme, a negar la Firma referida, por juzgar su contenido contrario a todos ellos. Pero no son menos fundamentales, y ciertos los demas, que justificaron también su denegacion, por la falta de su adaptacion, è instruccion.

Quanto a lo primero, porque segun la doctrina expresa del señor Regente Sesse', (40) las Firmas deven ser claras, y especificas, no capciosas, ni vagas. La vaguedad desta, y su incertidumbre, có solo su lectura se manifiesta, puesto que no explica derechos algunos de los que pretende tener adquiridos en fuerza del Consentimiento. Dize tan solamente los que en virtud de dicho Consentimiento huvieren adquirido; no se ciñe a Procesos ciertos, comprehende todos los posibles. Como, pues, avia de saber el inhibido lo que se le mandava, si ni la Parte contraria lo dize, ni nos refiere a parte cierta, a donde los veamos, ni con firmeza puede asegurarse quales sean: mayormente si atendemos a la variedad, con que la misma Parte contraria se ha portado en hazer derechos Cathedra- ticos, los que ha juzgado serle mas convenientes.

Pruebasse esta verdad con lo

su-

(38)
 (40)
 D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. n. 33. Mol. verb.
 Firma si est oblata, fol. 147. col. 1. & verb. Censua-
 lia, & verb. Alfarda. & verb. Vasallus, & verb.
 Ganatum. Portoles verbo Firma, n. 89. Suelves
 conf. 74. n. 24. & conf. 39. n. 4. semic. 2.

sucedido en el discurso de este
 Pleyto, que al principio fue solo,
 sobre jactarse de aver sido Cathe-
 dral en lo antiguo la Iglesia del Pi-
 lar (como yâ se dixo). Despues
 aviendo passado en juzgado la
 Sentencia, que sobre esto se pro-
 nunciô, cobrô, y hallô alientos pa-
 ra pretender la Actualidad de la
 Cathedra: Y vltimamente ha as-
 pirado a exaltarse a la Dignidad
 de Metropoli; y quando se ha ima-
 ginado estar yâ muy segura en es-
 ta Dignidad, aun las Preheminen-
 cias mas menudas, que por tan lar-
 gos siglos tenia prescritas la San-
 ta Iglesia Metropolitana, y con-
 fessado repetidas vezes la Sacra
 Rota, ⁽⁴¹⁾ en esta misma causa, q̄
 podian conservarse en qualquie-
 re Iglesia independientemente, de
 ser, ô no ser Iglesia Cathedral, ha
 pretendido que le tocava, como
 Actos Cathedraticos, el Predicar
 el Predicador del Hospital el dia
 de Geniza en la Santa Iglesia de
 la Seo, y que su Predicador fuera
 el segundo, que predicasse en la
 Venerabilissima, y Milagrosissi-
 ma Iglesia de Nuestra Señora del
 Portillo los Sabados de Quares-
 ma (de que se ha seguido el faltar-
 le ya grande culto a la Santissima
 Imagen, pues ninguno de los Pre-
 dicadores celebres de las Quares-
 mas,

(40)

(41)

Como lo dixo la Rota en esta misma causa
 en la decis. *Cæsaraugustana Cathedralitatis* 12. Ia-
 nuarij 1632. q̄ se halla estampada en los Execu-
 toriales, pag. 29. ibi: *Obiectum cessare visum fuit*
ex lectura antiquæ Commissionis, in qua nullum
verbum de prædicta Cathedralitate, sed solum de
Præhementijs inter vnamq; Ecclesiam, quæ Præ-
hementia possunt etiam esse separata à Cathedra-
litate cum in illis, vt plurimum attendatur consue-
tudo, Bald. in cap. cum olim, n. 1. & seq. de consuet.
Felin. in cap. statuimus in princip. de maiorit.
& obed. Et in Seguntina Præcedentiæ 8. Martij
1613. Vbi agebatur de iure præsidendi in Choro, &
antea fuit dictum in eadem Seguntina 22. Iunij
1609. coram Eminentis. Cardinali Pamphilio, vbi
quod nequæ est inconveniens, vt aliquibus casibus
minor præferatur maiori, & tradit Menoch. conf.
52. n. 99. & seq. lib. 1. Y otra vez en la decisio
de 4. de Febrero del mismo año, en los mis-
mos Executoriales, pag. 31. ibi: Quæ præhemen-
tia de per se stare possunt sine Cathedralitate, ex
quo necessario nõ inferitur Ecclesia est Cathedralis,
ergo præcedere debet cū præcedentia possit aliunde
oriri, nempe ex consuetudine, privilegio conventio-
ne, & similibus, & ideo aliquando etiam minus
præferatur maiori, &c.

Rota apud Illustris. Pennam decis. 128. n. 22. & decis. 813. n. 5. & decis. 699. n. 2. Y mas expresamente la Rota en esta mesma Cauſa, en la Decisio celebre (y primera) del año 1630. en los Executoriales, pag. 19. ibi: *Quintum ſubministrant adminiculum, ea veſtigia, atque reliquia qua citra ius Cathedralitatis huic Eccleſiæ convenire non poſſent, ad textum in leg. pro hærede, §. Papinianus, ubi DD. ff. de acquirenda hæreditate, Alexander in ſimili de colegiat. conſil. 74. & 75. lib. 4. & in puncto Sanctæ memoria Gregorius decis. 492. n. 3. & coram Illustris. Domin. Verospio decis. 616. p. 1. recentiori: Nempe antiquiſſimus Ritus celebrandi, die duodecima Octobris feſtum Dedicacionis huic Eccleſiæ de Pilari, tanquam primitivæ Cathedralis, quam ſane Ritum Eccleſia tamdiu tolerare, & Metropolitana ipſa ſervare nõ potuit, niſi admifa Eccleſiæ illius Cathedralitate, quam propterea non ſolum coram Sanctæ memoria Gregorio, ſed deinde etiam coram Illustris. Verospio in d. decis. 616. n. 4 & 5. agnovit Rota fundans ſuper illa poteſtatem celebrandi feſtum huiusmodi Dedicacionis competentem Eccleſiæ de Pilari, ratione antiquæ dignitatis: Facultas exigendi decimas in territorio Ceſarauguftano, ſoli Cathedrali competentes iuxta terminos, cap. quoniam, & cap. cum contingat, ubi Gloſ. & DD. de decimis, & tradita per Rebuſ. tractatu eodem q. 6. n. 6. & de Eccleſiis Hiſpaniarum, reſolvit Rota in Pampilonen. congrua 7. Aprilis 1593. coram bonæ memoria Cardinali Millino, quam ſequitur etiam in decis. 429 n. 6. Sanctæ memoria Gregor. Dignitas Capellaniæ maioris, qua ex illarum partium cõſuetudine, non niſi in Cathedralibus erigi conſuevit Campana nuncupata de Interdicto, quam habere non poteſt, niſi Eccleſia Cathedralis: Mutua in ſepeliendis utriuſque Eccleſiæ Canonicis officia: Ius extrahendi defunctorum cadavera ex alienis Parochis illaque ſepeliendi, quod Eccleſiis omnibus de iure prohibutum, ſolis Cathedralibus indulgetur, cap. x parte 1. cap. cum liberum, cap. cum ſuper, cap. in noſtra, ubi DD. de ſepultur. Indiftincta, ſaltem de conſuetudine (quid ſit quoad moderationem per concordias, & ſententias) Sacramentorum omnium more Cathedralis adminiſtratio, iuxta terminos, cap. 3 & vlt. ubi ſcribentes de Parochialibus, & cap. Presbyteri de conſecrat. diſtinct. 4. Quam plures denique prærogativæ, tam æqualitatis, quam Præhemiſentiarũ in Proceſſionibus, & Choro, necnon alia huiusmodi: de quibus in ſimili Put. decis. 343. lib. incorreſt. &c.*

mas, predica alli, por estas contiẽdas). La publicacion de la Bula, la Colecta del Subſidio, y Eſcuſado, que ha corrido innumerables vezes por manos de perſonas Seculares, el intervenir en la Junta de la Siſſa, todas estas ſe las ha querido apropiar, y aun otras muchas, que ni el drecho las ha calificado por funciones Cathedralas, ni los Doctores, que ſobre èl eſcriven, las reconocen por de eſſa calidad. (42) Y aun la miſma Parte contraria, continuando la Idea que ſiempre ha tenido, de querer ajuſtar las diſpoſiciones Iuridicas, y Forales, a ſu mayor conveniencia, deſpues que eſtãn Aprehenſos todos los drechos Cathedralicos, y Metropolitanos, por la Real Audiencia, y que le eſtã intimada la Aprehenſion, para que no uſe de ellos, ha mudado cien vezes el dictamen, y dicho, y eſforçado, no ſer actos Cathedralicos los referidos; y por conſiguiente, no eſtar comprehendidos en la Aprehenſion, continuando con eſto en el gozo, y poſſeſion de los que han pendi-do de ſu voluntad. Pues ſi la miſma Parte contraria anda con la variedad referida, como podrã el inhibido con ſola la copia ſencilla de la Firma, que ſe le entrega, ſaber que drechos ſean los Cathe-dra-

draticos, y quantos los que adquiriò, como tales, la Iglesia del Pilar en fuerza de dichos Consentimientos ciertamente, que primero deviera la otra Parte, en vn Proceso formado, y ante Iuez competente, aver liquidado quales fueran actos Cathedraticos; y en aviendo ganado Sentècia, que los declarara, venir con ella al Proceso desta Firma, insertarla en la Inhibicion, ò en los Articulos, que entonces entraria el Còsejo a ver si procedia. Pero quando, ni la Firma los explica, ni la Parte contraria està assegurada, de quales seã, como del hecho referido consta con notoriedad; como se pudo cõceder vna Inhibicion tan baga, capciosa, è impossible de obedecer por el Inhibido, como la denegada, sobre derechos inciertos, è ilíquidos?

El segundo motivo de su denegacion, por mal instruida, fue tambiẽ muy precisso; porque fundandose la Firma en el Consentimiento, y siendo aquel referente a las Sentencias contenidas en los Executoriales, y a los Requirimientos, no estando insertados en los Articulos, ni en la Inhibicion el Poder, ni el Consentimiẽto entero, ni parte alguna de los Executoriales, ni Reconocimien-

(43)
Baldus in l. 2. n. 4. C. de erroribus Advocat. Parinac. in recentis. Rotæ decis. 154. n. 4 p. 2. Graffis excep. 13. num. 23. Cancet tom. 3. variar. cap. 3. num. 226. D. Reg. Sesse decis. 113. n. 39. Suelves conf. 43. semic. 1. num. 3. in fine.

(44)
Portoles verb. Firma. n. 89. ibi: Quia interpellatus non dicitur qui generaliter, & sub nube fuit admonitus. Rebuf. tom. 1. de lit obli. art. 1. glos. 15. fol. 82. & in tit. de sent. execut. art. vlt. glos. 1. n. 1. & alijs in locis, Vantius de nullit. sententia, cap. ex defect. citat. num. 30.

(45)
Ex doctrina allata à l'assone in l. cum qui hanc, n. 3. ff. de transact. Marant. de Appellat. n. 343. Bertrand. conf. 207. par. 1. vol. 3. Menoch. de arbitrar. casu 461. n. 3. & 6. Y en conformidad de lo dicho se hallã revocadas las Firmas siguientes. Vna de 19. de Octubre de 1655. por no inferir toda la Sentencia Arbitral en los Articulos, ò Inhibicion, a la Ciudad de Zaragoza, contra Zuera. Otra de 7. de Abril de 1629. a la Villa de Zuera, contra Zaragoza. Otra de 24. de Abril de 1653. a la Villa de Belchite, contra Almonacil de la Cueva. Otra de 17. de Octubre de 1656. a los Jurados de Ruesca, a quienes se revovò a 17. de Mayo de 1657. porque no transcribieron toda la Concordia, sino parte de ella: Con otras innumerables que pudieran alegarse, &c.

tos, no estava bastantemente instruida dicha Firma, (43) pues no podia quedar certificado legitimamente el Inhibido, a quien se presentara, con sola la Copia de las Letras, que es lo que queda en su poder, (44) y no viendo los relatos en ella mencionados: Y esta Practica està tan inviolablemente observada, como queda ponderado en los Exemplares señalados en la margen. (45)

Y si van de mayor calificaciõ las Firmas obtenidas en diferentes años por la misma Santa Iglesia del Pilar, pues la de dos de Marzo de 1654. para que no se cõtravenga a los Mandatos Rotaes, ni se le impida el vso de los Drechos, Honores, y Preheminencias en ellos contenidas: La de 4. de Mayo de 1655. para que entre tanto, que estuvieren en su fuerça, eficacia, y valor dichos Mādatos Apostolicos, sus Estensiones, Ampliaciones, y Declaraciones, no se cõtravenga a ellos, ni les impidan los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, a los Firmantes, el vso, y gozo de los Drechos, Honores, Preheminencias, y cosas, que conforme a dichos Mandatos, y sus Estensiones, y Ampliaciones, les pertenecen, si les reconocen, se hallaren vaciados,

dos, é insertados en ellas letra a letra los dichos Mandatos Rotales, con sus Ampliaciones, y Declaraciones. Esto no se observó en la Firma referida, contra lo que entonces estubo el mismo Cabildo. Luego con mucha justificacion quedó denegada dicha Firma, en conformidad de votos, por este, y los demas fundamentos referidos. Y en aver votado lo contrario, huviera contravenido a los Fueros, *Item como*, al Fuero *De voluntad*, al Fuero *Item estatuimos*, al Fuero *Item por dar forma*, al Fuero *Declarando*, al Fuero *Por quanto*, y al Fuero *Item el Señor Rey del titulo De Apprehensionibus*, pues como literalmente consta de ellos, no puede embarçarse el curso del Proceso de Aprehen- sion, ni sus Privilegios, con excep- ciones de la calidad de la contien- da en dicha Firma. Y de otra fuer- te, huviera así mismo contrave- nido a los Fueros, que amparan a los Comissarios de Corte, y privi- legian sus Sentencias, hasta en tá- to q se revoquen, ó por contrario imperio, ó por el Iuez de la Ape- lacion, ó se dè Sentencia en el ple- nario possessorio; huviera destrui- do el grãde Privilegio de la Apre- hension, vna de las Murallas fuer- tes de nuestras Libertades; huvie-

ra invertido el estilo inconcusamente observado, de parecer las Partes con los Exe cutoriales en Processos de Aprehenſion, y ſuplicar ſe manden quitar los ſeñales Reales, ò ſe reciban en ſu caſo las Propoſiciones de los que litigan: Y finalmente, huviera atropellado en la Suprema Regalia, de conocer en los Processos de Aprehenſion por via de fuerça, los Tribunales de ſu Mageſtad, de las nulidades patentes, y notorias, de los deſpachos Ecleſiaſticos; quedando todos los Aragoneseſ deſtituidos de eſte Preſidio, de eſta Libertad, quando todos los Reynos Catholicos, aunque con diverſos modos, le gozan.

RESPONSE A LOS
Argumentos contrarios.

REconocióſe por la Parte contraria la Regla Foral de lo privilegiado del Proceſſo de Aprehenſion, y que ſus Pronunciaciones, ni progreſſo, no pueden ſuſpenderſe en fuerça de excepciones algunas. Pero ſe dixo, que al paſſo que eſ conocida eſta Regla en nueſtro Reyno, no lo eſ menos la limitacion de ella, pues aunque ſea tan privilegiado, el curso del Proceſſo de Aprehenſion, y ſus

Pronunciaciones; sin embargo quando la excepcion es clara, y notoria, la fuerza de la Razon in- viscerada en ella lo suspende, que- riendo aplicar esta conocida limi- tacion al Consentimiento, en fuer- ça del qual se suplicava inhibir el curso de la Aprehension.

Pero la satisfacion de esta con- trainstancia, solo con la lectura del Consentimiento, y de lo que arriba queda dicho, se convence con notoriedad; porque la excep- cion nacida del dicho Consenti- miento, y comprehendida en esta Firma, no solo no es clara, ni li- quida, sino que antes bien el ave- riguarlo que contiene, requiere altas disputas, fuera de lo que per- mite lo ceñido de vn Proceso de Firma. Luego queda siempre a mi favor la Regla, supuesto que el Consentimiento que se supli- cava abrigar, no es de los casos de las excepciones claras, notorias, y Forales, con que se permite en nuestro Reyno suspender el cur- so tan privilegiado del Proceso de Aprehension, è Inhibir a la Real Audiencia. Luego queda sa- tisfecha con sola esta Represen- tacion la Primera Instancia.

Fuera de que se ha de confide- rar, que ay excepciones de tal na- turaleza, que aunque su justicia

(46)
Y con gravíssimo examen in Proces. Illustris.
Domna Philippe Clavero, & Sesse Comitissa de
Aranda, super iurisfirma, para gozar de su viu-
dedad, anni 1654.

sea cierta, y opuestas en el Pro-
cesso mismo de Aprehenſion, pu-
dieran tener en él alguna inspec-
cion, en caso que con leve disputa
pudiera averiguarse su notorie-
dad. Pero esto no se permite en el
Proceſſo de la Firma, donde qual-
quiera probaça extrínſeca, de que
se neceſſite, injustifica su proviſi-
o, como está decretado diversas ve-
zes en el Tribunal de la Corte. (46)
Pues que será en el caso presen-
te, en que el Consentimiento có-
tenido en la Firma, opuesto ante-
cedentemente por via de excep-
cion en el Proceſſo de la Real Au-
diencia, se desestimô en confor-
midad de votos, y se declarô, que
se devia passar adelante en dicho
Proceſſo.

Menos obsta el dezir, que al
Consentimiento referido, no pu-
de Yo juzgarlo por violento, ni
involuntario, porque si la violen-
cia se faca de averse hecho en exe-
cucion del Breve de la Santidad
de Alexandro VII. no conſtando-
me a mi en el Proceſſo de la Fir-
ma del dicho Breve, no pude ha-
zer meritos dël, para dar por in-
voluntario, y violento el Consen-
timiento referido; y mucho me-
nos justificar la denegacion de es-
ta Firma, con la Conceſſion de la
que dos años despues se diô al Ilus-
trif.

trissimo Reyno; Inhibiendo la
 execucion de dicho Breve.

Porque se respõde, que el aver
 se hecho el Consentimiento refe-
 rido en execucion de dicho Bre-
 ve, constò al Consejo mucho an-
 tes, por Firma que la Santa Igle-
 sia de la Seo pidiò, en que llena-
 mente probava averse hecho di-
 cho Consentimiento en execuciõ,
 y obediencia de dicho Breve. Y en
 orden a este pũto, pudiera la otra
 Parte acordarse, de q̄ ay cosa juz-
 gada contra si en este Grande Tri-
 bunal de V.S.I. en las Denuncia-
 ciones que diò el año 1663. en que
 no tuvo aũ vn voto seguro, que-
 dando condenado en costas, y da-
 ños dobladas, y calificada dicha
 Denunciacion por calumniosa,
 para no bolver aora a insistir, en
 que no se puede hazer meritos de
 vnos Processos a otros, (47) quan-
 do lo contrario es mas conforme
 a la conveniencia publica, (48) y
 se halla platicado de muchos años
 en el Tribunal de la Corte; y assi
 constò legitimamente al Conse-
 jo de la causa que motivò dicho
 Consentimiento, y en ella de la
 violencia con que se obtuvo; que
 Yo no me valgo para merito de
 la denegacion de esta Firma de la
 que dos años despues se concediò
 al Reyno, Inhibiendo dicho Bre-
 ve,

(47)

Como lo pretendiò en dicha Denunciacion,
 y parece del Papel que estampò en dicha
 Causa su Advogado el Doctor Iuan Francis-
 co de Dios, aora Canonigo de dicha Santa
 Iglesia, pag. 33. lit. H. I. K. L. & M.

(48)

Por ser lo comunmente, el que no se dèn Fir-
 mas en negocios arduos, como dixo Suelves
conf. 39. semic. 2. Y por esto se dice, que en las
 Firmas, el Iuez haze officio de parte, Portoles
verb. Exceptio, n. 57. & verb. Rex, n. 117. D. R. Sesse
de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 53. 10. Christoph. de
Suelves semic. 2. conf. 9 n. 3. Y està platicado, el
 que pueda oponer todo lo que la parte le ca-
 lla, y dissimula, sin que para esto sea necessa-
 rio revelar la primera provision, sino los ac-
 tos publicos, y el hecho notorio que passa en
 contrario. Y no es estilo nuevo, pues yã el
 año de 1482. se tuvo por beneficioso el oir
 a entrambas partes sobre vn mismo negocio,
 para resolver a qual de las dos se le avia de
 dar Firma, como lo refiere el insigne Practico
 Pedro Luys Martinez en la *Alegacion del Vir-
 rey extranjero, num. 730.*

ve, solo la he referido, para q̄ confes-
te, que el motivo por el qual en-
tonces no abriguê dicho Consen-
timiento, localifiquê despues con
la Firma que se pidiô por el Rey-
no, dando por averiguada la vio-
lencia que contenia el Breve, en
que se fundô el Consentimiento
que se pidia abrigar en la Firma
denegada.

Ni tampoco fue instancia, que
merezca estimaciô alguna, la que
se hizo, sobre si el Consentimien-
to era general, ô limitado, si se usô
del Poder en ciertos Processos, ô
se dixo cõ generalidad, que se ha-
zian dichos Consentimientos pa-
ra todos; porque aviendo recono-
cido la parte contraria, como con-
fessô, que si el supuesto fuesse cier-
to, mi ponderacion satisfacía; y
aviendo yo mostrado la verdad,
y certeza del supuesto tan exacta-
mente como se ha fundado por
mi Parte, queda el vencimiento
reconocido, y confessado por la
contraria.

Ni tampoco se satisfizo a la
instancia que yo hazia, de que era
necessario para calificar el Con-
sentimiento, y inhibir a la Real
Audiencia en fuerza de êl, averi-
guar su Relato, y formar juicio
sobre toda la justicia original de
tan batallado pleito, cõ dezirme;
que

que era querer traer todo el pleito para escusarme de la Provisión.

Porque se respõde, que supuesto que para la justificacion del Decreto de la Firma que se pidia, era menester hazer juizio cabal de tã difficultosas questiones, no solo de hecho, sino tambien de drecho, la culpa estã en la Parte contraria, que quiso ponerlas todas en vn Decreto de Firma, y que se dividieran en èl, contra la misma naturaleza del Proceso de Firma.

Ni obsta el dezir, que si este Consentimiento fuera involuntario, y violento, siendo en execucion de las sentencias de la Rota, se seguiria, ò que aquella en mandarlo hazia vna violencia, ò que todo lo que se executava en virtud de la cosa juzgada era violento.

Porque se responde, que ni pretendo lo vno, ni lo otro: Lo que digo es, que ay grande distincion, y diferencia entre executar lo juzgado, ò para executar lo, obligar a la Parte a que desista del Recurso permitido; lo primero, conueno en que es efecto necessario de la cosa juzgada; pero en lo segundo, haze violencia conocida el Iuez que lo executa, y contiene injusticia notoria el Decreto.

Pruebaló cōn individuacion vn
 exemplo. Cuidadosos los Minis-
 tros de Iusticia, salen en busca del
 alevoso delinquente, que, ô arre-
 batado del furor, ô posseido de la
 colera, descompassado el brazo,
 puso atrevido la mano en la me-
 xilla del Noble Cavallero: En-
 cuentranle a afanes del zelo de la
 Iusticia, ô a cuidados del cumpli-
 miento de su obligacion; ponenle
 en la Carcel, hazenle Proccesso
 Foral, y en èl se dà sentencia, con-
 denandole, a que le corten la ma-
 no, que fue infame instrumento
 de su delito: Notificasele el fatal
 Decreto, y luchando entre los es-
 fuerços del valor, con las ansias
 de la pena, y del temor, mira su
 mano, y acordandose, que al otro
 dia ha de ser despojo vil de la aze-
 rada cuchilla del sangriento Mi-
 nistro, llegan a dezirle: que si re-
 nuncia la Apelacion que interpu-
 so, ô el tiempo que tiene para in-
 terponerla, se le mitigará la pena,
 se templará el castigo, ô se mirará
 nuevo medio, para que tenga cú-
 plimiento la sentencia, sin tanto
 daño suyo. Animase con esta no-
 ticia el afligido Reo, esfuerça del
 desmayo, alientase su fatigada na-
 turaleza, y dando cumplimiento
 a lo que se le insinuô, se acomoda
 en quanto en si es, a todo lo que
 se

se le dixō. Juzgase con esto seguro del castigo; pero el Iuez, que viō yâ passado el tiempo de poder apelar, manda que se execute la sentencia. Van a la Carcel en busca del miserable delinquente, doblanle las prisiones, entreganlo a los Ministros, para que le lleven al cadahalso, donde el Verdugo execute, lo que pronunciō la sentencia. Turbase el pobre Reo, clama de la violencia, dize, que fue involuntaria la renunciacion: Acuden sus valedores al Presidio de los Afligidos, digo, a la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragón, alegan la violencia referida, prueban lo bastante, para hazer dudoso alomenos, si la renunciacion fue violenta, ò voluntaria: Proveese vna Manifestacion con calidad, y â falta de no encontrar los Ministros que la executan, vâ en Persona a ponerla en execucion el mismo Lugarteniēte, que la despachò. Llega al cadahalso, halla al Reo cargado de prisiones, y lazos, desembainada yâ la sangrienta cuchilla, y yâ abraçada por el Verdugo para executar el golpe; Con su presencia se suspende la execucion. Llega al Reo, preguntale, si quiere ser manifestado: dize que si; y con esto, aliviandole de las prisiones, y dexandole solo

las bastantes para la seguridad, lo lleva consigo a la Carcel de los Manifestados, Presidio, y Muralla de nuestro Reyno, para defender a nuestros Naturales de las violencias. Prosiguese la causa en la Manifestacion, pruebasse la violencia del Consentimiento, y Renunciacion, y restituyesele al estado en que estava de poder apelar, y proseguir su causa. Quien, pues, no tēdrá por santo, y sumamente justo este Recurso? Pues esta tan favorable disposicion de nuestras Leyes, es lo que se tirava a destruir con la Firma denegada. Hallavase la Santa Iglesia de la Seo affligida con la promulgacion de la Declaratoria de Censuras; y aunque en el Fuero interior, assegurada de la nulidad dellas, pero en el exterior, se veía excluida de la comunicació Espiritual, y como si fuera miēbro inutil, ô podrido, arrancada del consorcio de los Fieles, y abstenido su Cabildo, y Prebendados de la asistencia de los Divinos Officios, y de no poder acudir a su Coro a repetir en cada vn dia las Divinas alabanças: Dixosele, q̄ si adherencia a la sentencia, que si obedecia a ojos cerrados a lo que se le mandava en el Breve, si renunciava los Recursos q̄ le presidia- van, y los demas que le podian fa-

vorecer, se le daría la absolucion, de que para el Fuero exterior necesitava, y aun se daría fin a tan dilatados Pleitos con algun decen te ajustamiento. Obedeciô en fe de lo referido, renunciô los Recursos, apartandose de algunos que tenia interpuestos; pero sin lograr la absolucion: Viô, que a gran priessa se tratava de execu tar lo que antes no se podia, por los Recursos que tenia interpues tos: Acudiô a la Corte, y en vna primera provision verificô, que el Consentimiêto referido lo avia hecho en obediencia, y cumpli miento del Breve de la Santidad de Alexandro Septimo, que des pues se inhibiô. Y aunque no ob tuvo que se le concediera el De creto, por lo que adelante se di râ, fue alomenos esta Noticia sufi ciente para dexar instruido el ani mo de la Corte, de que avia duda sobre el valor de dicho Consen timiento, en que estava invescera da la separacion de el Recurso de la Aprehension. Luego justa mente se le denegô despues con este motivo a la Santa Iglesia del Pilar la Firma, de que hablamos, con que quiso abrigar dicho Con sentimiento.

Demanera, que la violencia estuvo, en que para executar lo

juzgado, se le mandasse apartar a la Santa Iglesia de la Seo de los Recursos Forales, no entendidos en la via, y linea de la Jurisdiccion; porque en essa linea, conocida cosa es, no aver en la tierra Superior a quien recurrir de su Santidad: si en la del Nocial Conocimiento, mediante el qual, es permitido por el camino de la Defensa natural, el Recurso a la Soberania Real, a la grande Proteccion de la Magestad de nuestro Rey, y Señor Carlos el Segundo, que felizmente reyna, y a sus Tribunales Superiores, a quienes tiene encomendado el exercicio de esta Regalia. Con que queda satisfecho todo lo que se contrapuso por la otra Parte a los primeros fundamentos, que yo expliquê en mi Cedula de Defensiones; Y puesto que, ô vencida de la razon, ô temerosa de poder, siquiera ofuscarlos, omitiô la Respuesta a los demas, baste esso, y lo que en orden a ellos queda dicho, para calificarlos de invencibles. (49)

En quanto a los fundamentos que tocavan a la formalidad de la Instruccion, y Vaguedad del Decreto, sobre q̄ se me arguyô cõ la generalidad de dos Firmas proveidas al Ilustrissimo Reyno; la vna, pa.

(49)

Divus Augustinus contra litteras Petiliani, lib. 3. cap. 57. ibi: *Utique ut videatis quam invictè possum sit contra quod ille nihil tutius invenire potuit quam silentium.*

para q̄ no se pongan en execuciō
 Motus propios, que contravienen
 contra Regalia, ò fueren contra
 los Fueros, y Libertades del Rey-
 no; Y la otra, la referida en esta
 Denunciacion, de que hablarē-
 mos: Y a se respondiō en la Cedu-
 la Diciendo, a que hasta agora no se
 ha dado satisfacion, que la gene-
 ralidad no injustifica los Decre-
 tos de las Firmas, quando se refie-
 ren a causa cierta, y mas en las
 del Reyno, que de ordinario fir-
 ma por todos; y en tal caso es vis-
 to, q̄ no puede ceñirse a Proceso
 individuo. La vaguedad, y capcio-
 sidad, es la que impossibilita la
 provision de las Firmas, como lo
 dizē expressamēte nuestros Prac-
 ticos, (19) y esto es lo que contie-
 ne la Firma denegada: Luego fu
 denegacion tuvo contra si la re-
 gla comun, de que las Firmas no
 deven ser vagas, ni capciosas.

Ni menos es de consideracion,
 para el defecto de no estar legiti-
 mamente instruida dicha Firma,
 ni aver insertado en ella el Con-
 sentimiento, Poder, Executoria-
 les, y demas Relatos de el dicho
 Consentimiento, el dezir, como
 se dixo en la Sala, que la clausula
*Aviendose opuesto la excepcion de
 vidamente, y segun Fuero, le exi-
 mia de esta obligacion.*

Por-

(50)

El señor Regente Sesse, comunmente alegado
 a este intento de *inhibit. cap. 5. §. 11. nu. 33. ibi:*
Caveant Locumtenentes, ne inhibitiones sint incer-
te, vage, dubie, captiosae, (no dixo generales)
nam ex hoc solum sunt revocandae: Quia inhibiti-
ones debent esse certae, clarae, specificae, ita ut inhibi-
tus per eas reddatur certus de casu inhibito, & non
illaqueatur, Suelves conf. 21. n. 16. semicent. 2. ibi:
Tum quia firma captiosa est, & vaga (tampoco
dize general) illaqueat enim Regiam Audien-
tiam in executione sententiae, non cerciorando illa,
que sit nullitas, ob quam inhibitio cessata fuit, &c.
 Tomandolo todos de la Razon juridica, y na-
 tural, explicada por Papiniano in l. Paulus 8.
 de Pratorijs stipulat. ibi: Prator enim beneficium
 suum nemini vult esse captiosum, &c. Neratius in
 l. si rem. 41. de usucap. & usurpa. ibi: Quia contra
 statui captiosum erit, Vlpianus in l. Item si 14. §.
 5. de eo quod met. caus. ibi: Sed rectissimè Viviano
 videtur etiam hoc teneri: ne metus quem passus sum
 michi captiosus sit: Quod esse non oportet, ut
 inquit ipsemet Papinianus in l. 5. de transac.
 ibi: Cum Aquiliana stipulatio interponitur, quae ex
 consensu redditur, litte de quibus non est cogita-
 tum, in suo statu retinētur; liberalitatem enim cap-
 tiosam, interpretatio Prudentium fregit. Et Iavo-
 lenus in leg. si uxori 39. de auro, & arg. leg. ibi:
 Aliter enim interpretantibus summam fore captio-
 nem, &c.

Porque se responde, que en virtud de dicha clausula no ay obligacion de transportar los originales Documentos a poder del Iuez inhibido, a fin de q̄ con ellos vea lo que ha de obedecer; pues antes biē por despacharse dicha Firma en forma privilegiada, devian conforme a Fuero permanecer en poder de la Corte, y para con el Iuez inhibido se cumple con dexarle vna copia sencilla de las letras de la Firma presentada: Lo que obra dicha clausula es, que si la excepcion se opuso en tiempo habil ante el Iuez de la Aprehesion, y no obstante ella diō Sentencia, ipso facto la anula; y si llega antes de la Sentēcia, cō la Firma embarga no se pronūcie contra la excepcion, que en tiempo habil tenia opuesta; y estos, y no otros son los efectos que produce la clausula referida.

Ni tampoco es de cōsideraciō la Parificacion que se quiso hazer de la Firma proveida a la Iglesia del Pilar, en fuerça del Consentimiento hecho en el Proceso *Hieronimi Navarro*, y de Comission de Corte del Proceso *Don Ferdinandi ab Aragonia*, pretendiendo, que con el merito con que aquellas se concedieron a la dicha Santa Iglesia del Pilar,

con esse mismo se le devia aver
côcedido esta, porque me denun-
cia, sacando de lo dicho ilaciones
tan escusadas, como mal funda-
das, y peor aplicadas.

Porque es conocida la diferen-
cia que ay de las Firmas que se
concedieron a la Santa Iglesia del
Pilar, a la q se le denegô. La Fir-
ma del Proccesso *Hieronymi Na-
varro*, se funda en la pronuncia-
cion, que el Iuez de aquel Proccesso
hizo, admitiendo la separaciô que
se hizo por la S. Iglesia de la Seo;
y en fuerça de ella, por ser dicha
Pronûciaciô de Proccesso de Apre-
hension, por su naturaleza privi-
legiada, sin entrar a averiguar el
merito que hubo para hazer di-
cha pronunciacion solo con ver
lo pronunciado, se diô la Fir-
ma, fomentando, y abrigando
dicha pronunciacion. A mas,
de que el Consentimiento que
se hizo en el Proccesso *Hiero-
nymy Navarro*, fue puro, y sin te-
ner relato alguno invelcerado en
su contenido, se hizo en Proccesso
cierto, ante el Iuez del; se aceptô
por la otra Parte la separacion, y
se pronûciô sobre ella, y la Inhibi-
cion, ajustandose al tenor del Cõ-
sentimiento; se pidiô para solo a-
quel Proccesso, y assi se concediô
en essa forma.

En el Prōcesso de que se valia la otra Parte para la Firma dene- gada, el Consentimiento era refe- rente a las sentencias contenidas en los Executoriales, y Requiri- mientos; en él no avia pronuncia- cion alguna del Iuez, antes bien era Firma para que no se pronun- ciasse sobre el mismo Consenti- miento; no era ceñida a los Pro- cessos donde se avia vñado del Po- der con que se hizo el Consenti- miento, sino que se extendia a to- dos los Processos presentes. prete- ritos, y futuros, cótra su misma na- turaleza; no era ajustada a las ins- tancias comunicadas, y cedidas, q̄ eran las Catedraticas, y no las Me- tropoliticas, jamas conocidas, ni disputadas en el Processo *D. Ferd. ab Arag.* y así impossibles de po- derse comunicar en él: Luego bié puede dezirse, que de la vna a la otra, no vâ menos, q̄ lo que vâ de lo blâco a lo negro; porque aunq̄ en vna, y otra ay Cōsentimiētos, tienen las diferencias referidas, que las hazen instancial, y acci- dentalmente distintas, como se mostrô en la Sala.

Ni tampoco obsta el dezir, que en alguna manera se calificô por legitimo, y voluntario el Cōsenti- miēto hecho en el Processo *Hiero- nym. Navarr.* cuya pronunciaciô se

se abrigò con la Firma; porque aunque es assi, que el Consentimiento tenia dos partes; vna, que se separavan de la Proposiciõ dada; y otra, que, caso que se diera sententia, consentian se admitiera dicha Proposicion, a beneficio de ambas Iglesias; solo hubo pronunciacion del Iuez, respeto de la primera parte, que fue sobre la separacion, y por esso la Firma solo calificò la Pronunciacion, que admitiò la separacion, como resulta de ella: Luego de aï antes se infiere, que el cuidado de el Consejo, fue siempre conservar la naturaleza de lo privilegiado del Proceso de Aprehension, y sus Pronunciaciones, remitiendo el conocimiento de la valididad, ò invalididad del Consentimiento, a vn juicio abierto, a dõde las Partes pudieran esforzar los fundamentos que tuvieran, para conseguir lo que deseavan.

Ni es menor la diferencia, que ay de la Firma de Comission de Corte del Proceso *D. Ferdinandi ab Aragonia*, concedida a la Santa Iglesia del Pilar, a la denegada, que conservar con aquellas el Privilegio de las Pronunciaciones hechas en el Proceso de Aprehension, ò destruir con esta lo privilegiado dël; porque en la Firma de

de Comisión de Corte, que se concedió, solo se trató de corroborar la Reposición, que la Real Audiencia decretó, sin gustar de los meritos porque la concedió. Y en la Firma denegada, se pretendia inhibir, el que la misma Real Audiencia no pudiera pronunciar: Luego siendo tan grande, como se ha visto, la distancia que ay de las Firmas concedidas a la Santa Iglesia del Pilar, a la denegada porque me denuncian, mal argumento puede ser: Proveyeronse aquellas; Luego se hizo injusticia en denegar la referida.

Ni menos obstan, vltimamente, los cinco Fueros q̄ en cōtrario se ponderaron, supuesto q̄ ninguno dellos se puede adaptar, ni aplicar al caso presente. Lo primero, porq̄ ninguno de los cinco habla en Proceso de Firma, ni se ajusta a él; Y porq̄ esta es razón general, q̄ influye en todos, la premito. Vamos aora respondiendo a cada vno de por sí; y sea el primero, el Fuero *Secundū forū 5. de Advocatis*, (51) el qual dispone: que la sentencia se aya de pronunciar segun los Alegatos del Advogado, y que a su confesion se aya de estar; entienda-se, si tuviere poder de su principal, como lo advierte el señor Bardaxi. (52) Y de este Fuero infringió la

Par-

(51)

Foro 5. de *Advocatis*, ibi: *Secundum Forum, & Allegationes Advocati sententia est ferenda: nec potest dictum negativè prolatum etiam si errorem contineat, revocare: si tamen ante revocationem super hoc testes fecerit pars adversa, dictum autem affirmativè potest mutari, & renuntiari semper antequam causa sit affidantiata: nisi quis consiteatur adversarij petitionem, tunc enim: ex quo adversarius testes fecerit, revocare non potest etiam affirmativè dictum.*

(52)

D. Bardaxi ad d. For. 5. de *Advocat. vers.* Est tamen advertendum, a donde asienta: *Quòd confessio Advocati differt à confessione Procuratoris, nam ex quo Advocatus non habet mandatum ad confitendum, potest clientulus revocare, quòdocumque dictam Advocati confessionem etiam non docto de errore, &c.*

Parte contraria: Luego siempre que ay consentimiento, se ha de estar a él. Pero esta ilacion es tan debil, y poco a proposito para el caso, como ella misma manifiesta: Porque Yo no niego, que se ha de estar al Consentimiento, si fuere cierto, claro, puro, y liquido; Lo que digo es: que el contenido en la Firma denegada, no es cierto, claro, puro, ni liquido; antes se está dudando, que aya Consentimiento sobre todo lo que comprehendia la Firma: Luego primero se ha de averiguar su contenido, y valor, que se decree en fuerza de él lo que no se sabe si lo comprehende.

Tampoco obsta el Fuero unico, baxo el titulo, *De hominibus pro servicio galearum non capiendis*; (53) porque nadie ha dudado, que puede consentir el Hombre libre en Aragon, que le lleven a galeras; Pero ni tampoco, que este Consentimiento aya de ser voluntario: Y pues no dixo el Fuero, que si el Consentimiento fuere violento, y reclamare de la violencia, sin embargo le lleven a galeras, y despues se dispute del valor del Consentimiento; se vé quan desgraciada es la aplicacion de dicho Fuero: Y pues se sabe có quan leve probança se le socorreria en aquel

(52)
 Foto r. 2. de Hominibus, ibi: Et eo quod...
 Foto univ. de Hominibus pro servicio galearum non capiendis, ibi: Cerca los prendientes para las Galeras, querientes debidamente proveir. De voluntad de la dita Cort statuimos, e ordenamos, que personas algunas, que no sean voluntariamente acordadas: del qual acordamiento constasse empero por Carta publica, no sean, ni puedan seyer presas, o tomadas por Oficiales, o Comissarios nuestros, o otros qualesquiera por levar, ir, o servir en galeras algunas, o otras fustas, ni por la dita razon seyer sacados del Reyno nuestro de Aragon, ni encara del Territorio do presos seran, &c.

caso con vna Manifestación al condenado a galeras, para suspender los efectos del Consentimiento, en tanto que se disputasse del valor de aquel: De aî mismo se colige, no proceder la Firma que se pida, para dar execucion a vn Consentimiento tã vicioso, y notado de violento, è involuntario, Inhibiêdo el Proceso mas privilegiado de nuestro Reyno, que es la Aprehension, a donde deve disputarse, y examinarse el valor de él.

Ni menos tiene aplicacion el Fuero 12. *De Homicidio*; (54) porque nadie ha pretendido, que si dos huvieran tenido riña, ô pendencia formada, y huvieran hecho pazes Forales (como se dize) puedã despues cõtravenir a aquel Consentimiento, y Asseguramiêto que se hizo de vna parte a otra, que es lo que dispone, y prohíbe el dicho Fuero. Pero sobre lo q se ha põderado, en ordẽ a poder averse hecho, y otorgado las pazes, y el Asseguramiêto, sin volûtad de alguna de las Partes, en que no me detengo; diganos la Parte contraria, aquel Asseguramiento de pazes, aquel Consentimiento prestado, en orden a ellas, comprehenderia mas, que el hecho, ô riña, sobre que se hizo? Se estenderia a los accidentes que despues de él

(54)

Foro 12. *de Homicidio*, ibi: *Ex eo quia facilitas venie incentivum tribuit delinquendi: & propter facilem obtentum remissionum, & guidaticorum, gentes dicti Regni assumpserunt audaciam perpetrandi mortes, mutilationes membrorum, & alia scandala, atque mala: & etiam quod peius est super pacibus, & treguis datis à parte parti: aut securamento dato coram Iudice: quòd est abominabile audire, cum super eis qualibet Persona debeat esse, ac remanere in secura tranquillitate: Propterea ad obviandum predictis, statuimus, & ordinamus, quòd quicumque occider, percuciet, aut mutilabit, occidi, percuti, aut mutilari faciet, de membro aliquo super pace, aut tregua predictis: aut super securamento dato coram Iudice: & inde obtinuerit remissionem, aut guidaticum de dictis criminibus, quòd tales remissio, vel guidaticum ipso facto sunt irrita, & nulla, & eis non obstantibus possit procedi contra ipsum criminofum, & personam, ac bona eius, ac si dicta remissio, & guidaticum obtenta non fuissent.*

pudiessen sobrevenir sobre nue-
 vas causas? No. Luego si con pre-
 texto de quebrantador de pazes,
 se quisiessse castigar a alguna de
 las Partes, No le quedaria accion
 al que hizo las pazes para dezir,
 que el Consentimiento q̄ él pres-
 tó, no cõprehediò el hecho subse-
 guido? No se le avria de oír sobre
 esto, antes que se le castigasse por
 quebrantador de pazes? Parece
 que si. Pues si lo que se tirava a
 inhibir con la Firma que se supli-
 cava, era, el que no pudiera verse
 si el Consentimiento era limita-
 do a ciertas instancias, ò no; si las
 comunicadas solo eran las Cathe-
 draticas, ò tambien las Metropo-
 liticas; si los Consentimientos cõ-
 tenian otro, ni mas, que los Pro-
 cessos en que se avian hecho: Co-
 mo podia darse Firma, compre-
 hendiendo todos los Processos de
 Aprehenzion posibles, y imagi-
 nables, contra el tenor del mismo
 Consentimiento, en que se fun-
 dava? Luego visto es, que el Fue-
 ro referido, no tiene aplicacion al-
 guna para nuestro caso.

Ni menos la tiene la Observan-
 cia 16. *De fide instrumentor.* (55) la
 qual, en lo que se ponderò por la
 otra Parte, solo comprehende el
 Brocardico comũ, de que en Ara-
 gon se ha de estar a la Carta, sino

(54)
 Dis. Observ. 16. ibi: Vt nisi aliqua alia causa
 sit fuerit apud eum contra alios & non fuerit
 scripta in dicto instrumento. Et si eam probare vo-
 luerit cu Notario & testibus in dicto instrumento
 scriptis audietur. Et alius vero testis nullo modo
 admittetur: Item si dicta causa non sit in
 aliud vel sit probata per aliam causam: quia tunc
 admittetur.

(55)
 Observant. 16. de fide instrumentor. ibi: Item In-
 dex debet stare semper, & iudicare ad cartam, &
 secundum quòd in ea continetur, nisi aliquod impos-
 sibile, vel contra ius naturale contineatur in ea.

contiene algun imposible, ó fue-
re contra el drecho natural. Y aũ-
que en nuestro caso se pudieran
texer largas questiones, sobre si
pudo la Iglesia de la Seo renũciar
instancias, que no pendian de su
voluntad; y si tenia la necessaria
capacidad para el caso la Iglesia,
a cuyo favor se cedian, para poder
adquirirlas legitimamente. Solo
se dize, que en Aragon es assi,
que se ha de estar a la Carta; pero
ay muchas, que admiten contra-
dicion formada, y con prueba ex-
trinseca, se les quita su valor, como
lo dize la misma Observancia en
lo q̄ dexò de pòderar la Parte cò-
traria: (56) Luego primero se ha
de averiguar, si ay Carta, y q̄ con-
tiene la Carta, que se llegue a ca-
lificar con vna Firma: Esto quien
podrà dudarlo? Aqui, fue la ques-
tion, sobre si avia Carta bastante,
y que contenia la exhibida por la
otra Parte. Ora vease, como se
aplica la Observancia ponderada;
remitiédome en lo demas, que res-
peta a este punto, a lo que se dirà
luego en respuesta del Fuero *De*
Confessis, vltimaméte pòderado a
este intento por la Parte còtraria.
Digo, pues, que no puede
aplicarse a nuestro caso el Fue-
ro *unico*, titulo *De Confes-*
sis. (57) tan decantado por la
otra

(56)

Diã. Observ. 16. ibi: Vel nisi aliqua alia condi-
tio fuerit aposita inter contrahentes. & non fuerint
scripta in dicto instrumento. Et si eam probare vo-
luerit cū Notario, & testibus in dicto instrumento
scriptis audietur, cū alijs verò testibus nullo modo
admittetur: Idem si dictam cõditionem, vel aliquid
aliud velit probare per aliam cartam: quia tunc
admittetur.

(57)

Foro vnic. tit. de confessis, ibi: De homine, qui se
reclamat ad cartam contra alium, qui se clamat de
illo super aliquo facto; & dixerit hoc ante iusti-
tiam ipse iustitia non debet iudicare, nisi ad illam
cartam, & si dixerit ante iustitiam non habere
cartam, non potest ex tunc se reclamare ad cartam:
& si postea voluerit cartam demonstrare, iustitia
non debet eam recipere, quia iam negaverat coram
iudice, se non habere: & si semel cartam ostendat
coram iudice, contra illud; qui de eo conqueritur,
semper debet eam ostendere.

otra Parte; siendo así, que en sustancia es concordante de los demas, en que se funda el Brocardico corriente en Aragon, de que se aya de estar a la Carta. Porque si en nuestro caso es el pleito, sobre si en el Consentimiento, en fuerza del qual se pidia la Firma, avia, o no Carta, para lo que se suplicava; claro está, que primero era probar, que avia Carta; que clamar, que se guarde, y se esté a ella.

Y para que se vea que en nuestro caso no ay Carta, a que pudiessimos estar, se discurre este punto en vn dilema: O la Carta es el Consentimiento físicamente puesto en la Firma, o lo son las Sentencias comprehedidas en los Executoriales, y Requirimientos, a que se refiere, en fuerza de los efectos que produce el Referente en orden al Relato.

Si el Consentimiento es la Carta, muestre en él la otra Parte donde se lee, lisa, y llanamente en el Consentimiento, lo necessario para poder Inhibir todos los Processos posibles, e imaginables, en que se tratare de la Dignidad de la Cathedra, constado por la ocular inspeccion del que solo está ceñido a los Processos *Don Ferdinandi ab Aragonia.*

Mas, si el Consentimiento es

la Carta, puesto que solo dize: que se le admite a la Santa Iglesia del Pilar al libre gozo de las instancias ganadas por la Santa Iglesia de la Seo, en el Proceso *Don Ferdinandi ab Aragonia*, muestre donde está escrito en dicha Carta, el que no se reciba la Proposicion al Cabildo de la Seo en el Proceso *Decani Sedis*, que oy pende sobre los derechos Privativos, Cathedraticos, y Metropolitanicos.

Mas, si la Carta es el Consentimiento, y se ha de estar a la Carta, como jaze, muestre la otra Parte donde se lee en ella la participacion de derechos Metropolitanicos; no litigados en aquel Proceso, en que se hizo dicho Consentimiento; no aprehedidos, ni ganados en calidad de tales: Luego ajustandome a la Carta, y Fuero *De Confessis*, con justificacion neguê la Firma, que comprehendia todos los derechos referidos, no estando en la Carta que se exhibiô para su provision.

Si la Carta son las Sentencias, las Letras Executoriales, y los Requirimientos, por virtud de la relacion que haze el Consentimiento (que parece lo mas conforme a derecho, supuesto que el Referente no contiene mas sustancia que el

Relato) necesariamente avian de acompañar al Consentimiento las Sentencias contenidas en las Letras Executoriales, y los Requirimientos, y examinarse muy de espacio el valor de todos estos Instrumentos; con que se vendria a determinar en vna Firma todo el pleito, que hasta agora en ningun Tribunal se ha acabado de decidir; y entonces resultaria la Carta de mi inteligencia, y no de la Carta exhibida, y no insertada en las posiciones, ni inhibiciones de la Firma denegada: Luego aqui no hubo Carta bastante para justificar lo que comprendia la Firma denegada.

Y para convencer esta verdad Juridica, y Foral, a mas de los hechos de la otra Parte, que referi en voz (y agora dexa de repetirlos mi modestia en este Escrito, porque aunque sea perdiendo de mi defensa, le pretedo escusar a la otra Parte el q̄ no se le repitan los colores al rostro, quando los lea) pudiera juntar otros muchos de la misma calidad. Pero entre tantos, sea vno solo el q̄ califique la ponderacion arriba hecha: En este mismo Proceso de mi Denunciacion se hallan exhibidos tres Consentimientos hechos por la Santa Iglesia del Pilar, puros, y sin

condicion alguna, en los quales confiessa, no tener interes alguno en el Proceso de Inventario del Breve de la Alternativa, en q̄ los hizo: Luego no puede dezir, que aya tenido perjuizio alguno en las Pronunciaciones que suplicô inhibir en la Firma, pues si algun interesse tenia en ellos, ô podia tener, dixo que lo renunciava, y lo renunciô con exuberancia de palabras comprehensivas de todo interes. Luego si se ha de estar a la Carta, esta lo es bien clara. Como, pues, se pretende, contra la Ingenuidad Aragonesa, que tanto se ponderô en la Informacion, que esta Carta no se observe, en perjuizio mio, y que no obstante la Renunciacion de qualquiera interes, en ella expressada, le quede drecho, accion, ê interesse para denunciarme, por no aver anulado dichas Pronunciaciones, aviendo confessado tres vezes, no tenia interes alguno en ellos?

Y vltimamente, corone la satisfacion deste Fuero, la diferencia de Cartas, que suele ponderarse en Aragon. La Carta en Aragon, no solo se dize que comprehende lo que en ella con la corporal visita se lee, sino tambien lo que virtualmente abraça, aunque no se lea con los ojos corporeos, y lo

que

que viene por necessaria conse-
 quencia, ô se induce preciffamen-
 ta de lo antecedente; y aunque to-
 do esto es Carta, pero no todo es
 bueno para que se termine en vna
 Firma, ni hasta oy se hallará vn
 Practico que tal aya dicho: Luego
 para que en nuestro caso pudiera
 aplicarse el Fuero *De Confessis*,
 deviera la otra Parte venir prime-
 ro con vna sentencia, que decla-
 rara la comprehension del Con-
 sentimiento, y calificara el valor
 de él; porque hasta en tanto, no
 ay Carta, pues no se sabe lo que
 comprehende.

Con que queda invenciblemē-
 te concluido, quan sin aplicacion
 son los cinco Fueros referidos pa-
 ra el caso presente, y satisfecho
 muy claramente, al parecer, el
 primer Cargo.

CARGO SEGUNDO.

*SEGUNDA FIRMA DE
 17. de Febrero de 1671. denegada
 tambien a dicho Santa Igle-
 sia del Pilar.*

ES su contenido en treze Ar-
 ticulos; la narrativa, de que
 el dia treinta y vno de Deziem-
 bre de 1668. (contando â Nativi-
 tate Domini) se diô, jurô, y afian-

(1)
 Seria el primero que se huviese dexado
 proveer, aviendole pedido, jurado, y afian-
 do, como esse.

(2)
 Y desta manera el Notario Aguero,
 lo execucion, la provia del, hecha por el
 non Aliflor.

(3)
 Omito la otra Parte la contenido, quizás po-
 ter, como es, tan ex diametro, opuesto a lo
 mismas sentencias, y executoriales. Reten-
 tado yo mas adelante.

(4)
 Y con él se reportó tambien el Acto origi-
 nal de su provision.

(5)
 Quien ha visto jamas en nuestro Reyno de
 nec semejantes excepciones en los procesos
 Reales, y privilegiadissimos de Aprehensio-
 o Inventarios

çô vn Apellido de Inventario, por parte de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad, en la Real Audiencia deste Reyno, y ante el Ilustrissimo Señor Regēte el Oficio la General Governacion, que entonces presidia.

Que despues, sin averse proveido ⁽¹⁾ el dicho Apellido, a dos dias de Febrero del mismo año, con pretexto dél se inventariô ⁽²⁾ vna Copia de Letras Apostolicas, que estava fixada en las puertas principales de dicha Santa Iglesia de la Seo, despachadas por el Señor Nuncio Cardenal Vizcôti, con infercion del Motu Proprio de Alexando VII. llamado de la Alternativa, ⁽³⁾ la qual Copia se llevô a poder del Señor Assessor. Y a 4. de dicho mes de Febrero se reportô el Inventario, ⁽⁴⁾ y se hizo apercion, visura, y lectura de dicha Copia, que eran los Bienes inventariados.

Que el mesmo dia, al tiempo de hazer dicha apercion, Mossen Iuan Blasco, a quien se avia intimado, requiriô al Señor Assessor, no passasse adelante en dicho Inventario, por estar obtenido por el Cabildo de la S. Iglesia de la Seo, hallandose entredicho, y suspêso â Divinis, y sus Particulares incurfos en excomunion Mayor Apostolica. ⁽⁵⁾ Que

⁽¹⁾
Seria el primero que se huviesse dexado de proveer, aviendose pedido, jurado, y afiançado, como este.

⁽²⁾
Y atesta llanamente el Notario Actuario, en su execucion, la provisa dél, hecha por el Señor Assessor.

⁽³⁾
Omite la otra Parte su contenido, quizás por ser, como es, tan ex diametro, opuesto a sus mismas Sentencias, y Executoriales. Referirèlo yo mas adelante.

⁽⁴⁾
Y con èl se reportô tambien el Acto original de su Provision.

⁽⁵⁾
Quien ha visto jamas en nuestro Reyno oponer semejantes excepciones en los Processos Reales, y Privilegiadissimos de Aprehesion, ò Inventario?

Que sin hazer quenta de dicha excepcion, el Señor Assessor, mandô passar adelante en dicho Inventario: (6) en el qual a 10. de Febrero se alegô por parte de dicha Santa Iglesia de la Seo la segunda execucion del Inventario, hecha en dicha Copia; y que en ella, Mossen Iuan Blasco, que la avia signado, atestava concordar con su Original. Y por quanto queriã assegurar se de lo que contenia el Original, y de si era assi, que dicha Copia cõcordava con él, a lo qual tenian drecho, no aviendose hecho la intima cara a cara. Por tanto, suplicavan, se intimasse al dicho Blasco, traxesse las Letras Originales, a fin de comprobar con ellas la Copia: De que se le cõcediô traslado a Francisco Diego Panzano, en su nombre propio.

Que el dia treze de los dichos mes, y año, el Señor Assessor proveyô dicha intima, *cum si quas*, y se notificô a dicho Mossen Iuan Blasco; Por quien en el dia 14. se respondiô: Que como resultava de las respuestas, que diô a las Manifestaciones, no tenia otro, ni mas, de lo que a ellas tenia entregado; Y que las Letras Apostolicas Originales, no las tenia en su poder, por averlas entregado a la Parte, que se las diô para intimar-

las

(6)
Procediô en ello con la entereza que acostumbra, ajustandose a las disposiciones del Drecho, Fueros, y Practica del Reyno.

(7)
Omitese, que el Señor Assessor, atenta la respuesta de Blasco, renunciò, que avia satisfecho: con que quedò concluido a su favor el incidente, para que avia pedido copia en su nombre propio Francisco Panzano.

(8)
Tambien se omite aqui, el que segun resulta por la inspeccion del Proccesso, no lo dixo fuera: con que fue lo mismo, que no averla pedido.

las con los actos continuados al dorso de ellas; y assi, que se declarasse aver satisfecho. Lo qual impugnaron los Procuradores de la dicha Santa Iglesia de la Seo; (7) y caso que lo dicho no huviesse lugar, suplicarò, se mandasse proceder en la Copia, como en el Original, para los fines, y efectos mas vtiles para los dichos sus Principales.

Que despues, a 24. de dicho mes, por parte de dicha Santa Iglesia de la Seo, se suplicò, se mandasse proceder en la Copia inventariada, como en el Original, a fin, de que se pudiesse tratar de la Retencion de dichas Escrituras, por las causas, y razones deducidas por su parte, presente Jorge Costa, que por si pidiò Copia, si lo dezia fuera. (8) Impugnòse por los Procuradores de la Seo, y quedò en deliberacion. Y despues en 19. de dicho mes, suplicantes los Procuradores de dicha Santa Iglesia de la Seo, se concedieron seis dias, con preclusion a Mossen Iuan Blasco, a quien, ni se le avia dado Copia, ni él la avia pedido.

Que en 6. de Marzo de dicho año, por parte del dicho Mossen Iuan Blasco, a demostrar que no procedia lo que exadverso se intentava, se alegò, que en el aserto
fin

fin declarado por la otra Parte, hasta entonces en los Tribunales deste Reyno, no avia tenido principio en semejantes casos. (9) Y que conforme a Derecho, y Fuero, en los Processos de Inventario, no avia capacidad, si solo para deducir el Dominio, ò Credito, que las Partes pretendiessen sobre los bienes inventariados. (10) Y que en dichos Processos, las Sentencias, solo podian comprender lo que estava inventariado. (11) Y que caso, negado, q̄ en el Inventario se pudiesse tratar de retencion, solo podia ser de lo que se ocupava materialmente, y sin hazer cosa juzgada, ni perjudicar a lo que nunca avia estado inventariado. (12) Y que proceder en otra manera, y como exadverso se pretendia, era inusitado en este Reyno, contra Fuero, practica, y estilo de sus Tribunales. (13) Que despues, sin aver precluido la via a Francisco Diego Panzano, ni a Jorge Costa, en sus nombres propios, (14) A 22. de dicho mes de Marzo, y año de 1668. el Señor Assessor (15) hizo tambien la Pronunciacion siguiente: *D. R. Officium G. G. attent. contt. &c. De Consilio pronuntiat, & declarat, fore procedendum in Copia signata, correctâ, & cōprobata per Ioan-*

(9)

Lo contrario se mostrará con exemplares de la misma Corte, cuyo estilo no es mucho lo ignorase en su Rescripcion, quien solo se halla en calidad de Sacerdote, y Notario Apostolico.

(10)

Con que si se inventariassen vnos moldes de hazer moneda falsa, se avrian de entregar al que probasse tener dominio en ellos? Y lo mismo vn libelo infamatorio? Quien podrá dezir tal?

(11)

Esto tiene falencia conocida, quando se inventarian Papeles, ò Escrituras, que entonces no es el pleito sobre lo material de la tinta, y papel, sino sobre lo formal de su cōtenido.

(12)

Como, pues, inventariado vn Censo, se le obliga al deudor a que lleve al Inventario las pensiones vencidas? Y si vna Comanda, su cantidad? Y esta es practica llana, que se vfa cada dia.

(13)

Vease lo notado arriba num. 9.

(14)

Vease lo notado arriba en los numer. 7. y 8.

(15)

Fue de parecer de todo el Consejo conforme, como resulta de la mesma Pronunciación, y de lo probado por mi Parte en este Processos con los testigos 6. y 7. cuyos dichos se refieren en el Sumario, pag. 48.

nem Blasco, Notarium, & in Val-
 wis Sancta Ecclesia Metropolita-
 na Sedis Casaraugusta affixa,
 & per hanc Regiam Audientiam
 inventariata, tamquam in origi-
 nalibus litteris Apostolicis eiusde
 Copia, ad finem, & effectum dura-
 taxat disceptandi de illarum reten-
 tione, prout de Iure, Foro, & alias
 iuxta stilum retetio locum habeat,
 ut per Ioannem Michalẽ de Otto,
 & Iosephum Catharecha Procu-
 ratores supplicatur, non obstanti-
 bus in contrarium allegatis, que
 locum non habent, &c.

Que despues de lo dicho, a 9.
 dias del mes de Abril de dicho
 año, por parte de dicha Sãta Igle-
 sia de la Seo, se alegaron, y propu-
 sieron ciertos afectados frivolos,
 y nullos pretextos, y motivos ⁽¹⁶⁾
 de Retencion, y por ellos se supli-
 cõ, q̃ se mandassen detener en di-
 cha Real Audiencia las dichas Le-
 tras inventariadas en dicho dia 2.
 de Febrero, en el dicho año 1668.
 a fin de suplicar de ellas a su San-
 tidad; y assi mismo, que se man-
 dasse intimar al Señor Nuncio, y
 otros qualesquiera Iuezes, y per-
 sonas, como estaban inventaria-
 das dichas Letras; y que no se in-
 novasse cosa alguna contra el In-
 ventario; y que contra el tenor de
 ello, no procedieffen a la execu-
 cion

cion de dichas Letras, ni del Motu proprio en ellas inserto; ni lo color del, ni de no darle cumplimiento, no procediessen con penas, y censuras largamente.

Que despues a 21. de dicho mes y año, el señor Assessor ⁽¹⁷⁾ hizo su pronunciacion, diziendo: *D. R. Officium G. G. Att. cont. & c. de consilio pronuntiat, & mandat intimari Illustrissimo Hispaniarum Nuncio, uti Executori specialiter deputato ad executionem Brevis Apostolicè emanati, sub die vigesimo primo Octobris anni millesimo sexcentesimo sexagesimo sexti, in Valvis Sãctæ Ecclesiæ Metropolitanæ defixi, & sub Inventario ad manum Regiam adducti, Auditori eiusdem, Notarijs Apostolicis, & quibuscumque personis Ecclesiasticis, & Secularibus cuiuscumque status, & conditionis existant, in hac Regia Audientia super illius retentione cognitionem pendere indecissam, ad instantiam dictæ Sãctæ Ecclesiæ Metropolitanæ, & pendente cognitione prædicta in executione dicti Brevis super sedendum esse, & nihil innovandum, nec procedi posse ad declaratoriam, aggravatoriam, & alias censuras Ecclesiasticas, donec retentionis cognitio debito modo terminetur Litteras Requisitorias in iuris subsidium*

(17)

Tambien se hizo esta Pronunciacion de parecer de todo el Consejo conforme, como resulta de ella, y està probado por mi parte en esta Causa con los testigos 6. y 7. en el Sumario, pag. 48.

(18)

Vale lo notado arriba en los num. 1. 2. y 3.

(19)

Y se muestra lo contrario. Vale lo notado arriba en los num. 4. 5. y 6. de comprobacion. De uno y otro lado se presentaron los testigos. Vale lo notado arriba en los num. 7. 8. y 9. Factos y Prácticos se muestran que indubitablemente concluyen este punto.

(20)

Vale lo notado arriba en los num. 10. y 11.

(21)

Fuero expreso en el Reyno, en orden a que las Copias hagan fe, para el caso de la verificacion de Contrarios, como se verá adelante.

*dium decernendo, provi per Ioan-
nem Michaellem de Otto, & Iose-
phũ Catarecha Procuratores sup-
plicatur, &c.*

Que las dichas dos Pronuncia-
ciones, y lo demas en dicho asser-
to Inventario obrado, fue, y es
nulo, y tal, que no merece tener
execucion, por muchas razones, y
señaladamente por quanto no es-
tava proveido el Inventario; (18)
Y porque aunque lo estuviera,
no avia capacidad en él para tra-
tarse de Retencion, (19) jamas
conocida en este Reyno, (20) ni
quanto a la justicia, ni quanto al
modo de proceder, (21) no avien-
do en todos los Fueros, ni Prac-
ticos, aparente fundamento para
tal introduccion. (22) Y porque,
caso negado, que huviera tal ca-
pacidad, solo pudiera, segun Fue-
ro, procederse sobre los bienes in-
ventariados; y las sentencias del
Inventario, solo podian influir en
los bienes ocupados, (23) por ser
Processo Real por su naturaleza;
y porque en este Reyno, las Co-
pias de las Escrituras, por sí, no
hazen fe, (24) ni los Señores Jue-
zes tienen autoridad para trans-
formarlas en los originales, que
ni vên, ni tienen; y porque aun en
las Provincias donde se practica
la Retencion, no se haze con las

Tambien se hizo esta Pronunciacion de
facer de todo el Consejo conforme a
lo que de ella, y está probado por mi parte en
esta causa con los testigos de. y. en el
num. 18.

(18)

Vease lo notado arriba en los num. 1. 2. y 4.

(19)

Yá se mostrará lo contrario.

(20)

Vease lo notado arriba al num. 9.

(21)

De vno, y otro se dará exemplar, disputado
en la Corte en propios terminos.

(22)

Fueros, y Practicos se mostrarán, que indivi-
dualmente concluyen este Punto.

(23)

Vease lo notado arriba en los num. 11. y 12.

(24)

Fuero expreso ay en el Reyno; en orden a
que las Copias hagan fe, para el caso de la
verificacion de Contrafueros, como se verá
adelante.

Copias, sino cō los Originales, ⁽²⁵⁾ teniēdo establecida forma de buscarlos, y de hazerlos traer a su poder. Y porque, aun caso negado, que se pudiera proceder en las Copias, siendo este remedio subsidia- rio, solo puede tener lugar, quan- do se han hecho todas las diligen- cias necessarias para buscar los Originales, y estē cerrada moral- mente la puerta a la posibilidad de hallarlos; lo qual cessava ser ver- dad, que en dicho Proceso se avia executado assi. ⁽²⁶⁾ Y porque, aun quando lo dicho no fuera tã cier- to para hazerse la Pronunciaciō, primero deviō substanciarse el In- cidente legitimamente, lo qual no se executō: pues aviendo dado co- pia a Panzano, y Costa, ni se les avisō la contumacia, ni se les pre- cluyō la via. ⁽²⁷⁾ Y esto vltimo se hizo con Blasco, a quien, ni se le avia dado Copia, ni la avia pedido. Y porque la vltima Pronuncia- cion, en que se manda intimar al Señor Nuncio, que estā pendien- te la Retencion del Breve; y assi, que se ha de sobreseer en su execucion, a mas de ser nula por lo dicho, lo es tambien, porque no pudiendose intentar la Retenciō, aun segun la pretension contra- ria, sin el original, o copia, se passa a inhibir su execucion, sin tener-

(25)

Cada Provincia tiene su diferente modo de proceder en estas causas; y assi, quanto al mo- do, no se arguye bien de vnas a otras.

(28)

Bueno es querer por el medio, que no se copia del Breve inventariado, sobre que pueda caer la Retencion, estando intiero todo su tenor, y de palabra a palabra en las le- tras del Señor Nuncio, inventariadas por la Real Audiencia.

(26)

Esto se dize a vista del Proceso de Inventario, donde notoriamente consta, que para ha- llar dichos Originales, se le intimō al Nota- rio Apostolico, que los truxesse al Tribunal, a fin de comprobarlos, que respondió los avia buuelto a entregar a la Parte, la qual los avia remitido a Madrid, y que se avia declarado, que el Notario Apostolico avia satisfecho. Vease si se hizieron diligencias apretadas pa- ra hallar los originales, antes que se mandas- se proceder en la copia.

(27)

Vease lo notado arriba en los numer. 7. y 8.

lo naturaliter, ni civiliter, pues la assera Pronunciacion que lo avia de hazer, solo dixo, *mandat procedi in copia tamquam in originalibus Litteris eiusdem copia*. De que resulta, que solo hubo original de Letras en que proceder, pero no del Breve, (28) siendo dos cosas distintas, y pudiendo proceder la Retencion de lo vno, y no de lo otro. Y porque, aun siguiendo la Idea contraria, solo puede inhibirse la execuciõ del despacho, que estuviere suplicado Retener, y cuya Retencion estuviere pendiente; y en dicho Proceso solo estãn suplicadas Retener las Letras, y la Pronunciacion dixo, *ad finem dumtaxat disceptandi de illarum Retentione*. De que se infiere, q segun la suplica, y restrictiva *dumtaxat*, solo hubo capacidad para tratar de la Retencion de las Letras; y siendo asì, y que respeto del Breve no ay suplica, de que se Retenga, ni incidente pendiente sobre su Retencion, se manda sobreseer en su execucion, con fundamento, y motivo de estar su Retencion pendiente; y porque el Breve, y las Letras, aunq en ellas ay Copia inferta de aquel, son despachos distintos; de tal manera, que puede ser el Breve legitimo, y no padecer en su contenido de-

(27)
Cada Provincia tiene su diferente modo de proceder en ellas causas, quanto al modo de se arguyen de unas a otras.

(28)
Bueno es querer persuadir, que no ay Copia del Breve invetariado, sobre que pueda caer la Retencion, estando inserto todo su tenor enteramente, y de palabra a palabra en las letras del Señor Nuncio, inventariadas por la Real Audiencia.

(29)
Este se dice a vista del Proceso de inventario, donde notoriamente consta, que para hablar dichos Originales, se le intimo al Notario Apostolico, que los traxese al Tribunal, sin de comparecerlos, que respondio los avia puesto a entregar a la Parte, la qual los avia remitido a Madrid, y que se avia declarado, que el Notario Apostolico avia satisfecho. Vese si se hizieron diligencias apertadas para hallar los originales, antes que se mandase proceder en la copia.

(30)
Vese lo notado arriba en los numer. 27 y 28.

(31)
Este es el modo de proceder en las causas de Contaduría, segun el art. 1.º de su Ley.

fecto, ni motivo alguno bastante para su Retencion; y sin embargo, las Letras pudieran contener defectos, y nulidades, tales que fin herir en el Breve, bastáran para que aquellas se retuvieran, ⁽²⁹⁾ aun quando se pudiera proceder por semejante medio.

Y concluyen suplicando, se certifique a su Alteza, y a los demas Luezes nombrados en la querrela, se Inhiba en forma privilegiada, que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de la Santa Iglesia de la Seo, ni de otras personas, Cuerpos, Colegios, y Univeridades, en perjuizio de los Firmantes, no pongan, ni manden poner en execucion las dichas Pronunciaciones, arriba en los articulos nueve, y onze de dicha Firma mencionadas, y copiadas, ni la otra de ellas; Ni con color, y pretexto de contraverir los Firmantes a dichas Pronunciaciones, ni la otra de ellas, no procedan, ni manden proceder cõ Temporalidades cõtra dichos Firmantes; Ni en otra manera los vexen en sus personas, ni bienes; Ni contra tenor de lo sobre dicho, hagan, ni hazer hagan, ni manden algunos assertos Procedimientos, Provisiones, y Decretos desaforados, y perjudiciales a dichos Firmantes, &c.

De.

(29)
A todo este Discurso, se responderá a su tiempo.

(30)
Frente del Tober, y Facultad de Demarcar a los Lugartenientes del año 1528.

(31)
Contra de los Memorials de dicho Proceso
paxo los dias 27. y 28. de Noviembre de
1528. y 27. de Febrero de 1529.

(32)
Frente los quales, en forma de la Real Cedula de la
Corte del Justicia de Aragon del año 1528.

Denegóse en conformidad de votos en los dias 20. de Febrero, 2. y 17. de Março deste presente año de 1671. Y aqui de nuevo descubre la otra Parte la Idea cõ que siempre ha despreciado las disposiciones Forales de nuestro Reyno, en quanto no se ajustaré a sus particulares fines; pues siendo Fuero expresse, (30) que los Lugartenientes solo puedan ser Denunciados a instancia de la Parte cuyo será el principal interes, no teniendo ninguno en el dicho Proceso de Inventario la Iglesia del Pilar; pues si bien al principio se mostrò Parte en él, se separò despues en dicha oposicion, en tres dias diversos, (31) reconociendo, y confessando, no tener en aquel interes alguno, y renunciando a mayor abundamiento qualquiera que tuviesse, ò pudiesse tener, y esto mucho despues de hechas en el Proceso las Pronunciaciones que tirava a Inhibir. Vease como puede Denunciarme por la Denegacion de dicha Firma. Y si se añade a lo dicho lo que dispone otro Fuero, (32) en orden, a que qualquiera persona, Cuerpo, Colegio, &c. que diere Denunciacion, aya de jurar, no la dá por respeto, ni persuasion, ni dativa de ninguna persona, sino tan solamente

por

(29)
A todo este Dilecto, le responderá en tiempo.

(30)
Fuero del Poder, y facultad de Denunciar a los Lugartenientes del año 1528.

(31)
Consta de los Memoriales de dicho Proceso baxo los dias 23. y 28. de Noviembre de 1668. y 25. de Febrero de 1669.

(32)
Fuero los quales, tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragon del año 1592.

por el agravio recibido en la Cau-
sa, por la qual Denuncia, como lo
juraron en animas de sus Princi-
pales, y fuyas, los Procuradores de
la otra Parte, Se verá claramente,
como en Denúciarme por la De-
negacion de la Firma referida, se
oponen tambié al Fuero, que dis-
puso, se hiziesse el dicho juramen-
to, y la compatibilidad que tiene
este con las Separaciones, Con-
fessiones, y Reconocimientos he-
chos en el Proceso de Invétario.

Lo qual afsi supuesto, antes de
entrar a ponderar los fundamen-
tos, y razones, que tuvo presentes
el Consejo para la Denegacion
de dicha Firma, es precisso referir
en hecho lo que la otra Parte dis-
simula en el suyo; Y que aviendo
llegado a su poder el Breve Ori-
ginal de la Alternativa, Sugeto
desta Firma, deseando intimarlo a
la Santa Iglesia de la Seo; y afsi
mismo, ocultar el que pudiera ser
visto en los Tribunales deste Rey-
no, dexando afsi frustrados los Re-
curfos Forales, formô vna prime-
ra Provision en la Escrivania, en
que el mismo Solicitador de sus
Pleytos es Actuario, sin otro, ni
mas fin, que el de poner en ella el
Breve referido, y haziendo ir al
Actuario, su Solicitador, a inti-
marla al Cabildo de la Seo, al tiépo

de hallarlo en su poder, mediante el Inventario, dixo: Que lo traía exhibido en la primera Provision, y que así, no era sugeto apto para ser inventariado. Y con este motivo, aunque por entonces se le inventariò, aviendo suplicado la otra Parte, que se le restituyesse a la primera Provisiõ, lo proveyò así el Señor Assessor, comunicado el Consejo, por entender gozava del Privilegio de la primera Provision, de donde los Instrumentos exhibidos no pueden ser inventariados; y así se les mãdò restituir, como se ha dicho, y le han tenido tan bien guardado, que aunque pretende se deve obedecer, hasta oy no lo han querido ofrecer a la vista: Con que es precisso el que Yo sume aqui su contenido, para que aviendo de hazer memoria de él en varias partes de mi Alegacion, no se ignore el sugeto de que se habla.

Entra pues dicho Breve con el supuesto de terminar el Pleyto de Cathedralidad, q̄ de algunos años se (33) ha tratado entre las dos Santas Iglesias de esta Ciudad, y llamando en él su Santidad igualmente *Amados hijos suyos* (34) a los Capitulares de la vna, y otra Iglesia. Aboca Motu proprio a su conocimiento el dicho Pleyto, cõ-

(33)

Desde el mes de Abril del año 1623. y no de inmemorial, como por el Pilar se ha querido dar a entender muchas vezes, contra sus mismos *Executoriales*, pag. 2.

(34)

Termino con que su Santidad no trata a los que tiene por *Descomulgados*.

todos los Incidentes, Dependientes, y Estado, en que se hallaren, y luego los estingue; y con motivo de quitar escandalos, quiere que en adelante se Alternen las Funciones Cathedralas por entrambas Iglesias, comenzando por la del Pilar, y individuando con especialidad la celebracion del Concilio Provincial, de trienio en trienio; (35) la Sinodo Diocesana; (36) la jurisdiccion en Sede vacante; los recibimientos, y possession de los Señores Arçobispos, y Principes; (37) la Procecion del Corpus; las de las Letanias, y demas Generales; (38) la Ereccion de la Iglesia en Metropolitana el dia 17. de Julio, y otras Fiestas de entre año; El acudir los Curas por el Rezo los Sabados a la Cathedral; (39) la celebracion de las Ordenes, y cõsagracion del Crisma; (40) el Sermon del Hospital; (41) la Bendiccion de las Candelas, y Palmas; la Administraciõ del Subsidio, y Escusado, (42) y generalmẽte todas las demas Funciones Cathedralas con penas, y Cẽsuras. Añade mas: Y quiere que se Alterne tambien la Precedencia en Cortes; (43) extingue para siempre los Cõcurfos entre las dos Iglesias; dispone de las rentas adquiridas, y que en adelante adquirieren; del drecho de

(35)

Quando desde el año de 1614. acá, no se ha celebrado ninguno en esta Provincia.

(36)

Aviendolo acostumbrado convocar, y tener siempre los Señores Arçobispos, a donde les ha sido bien visto, y el vltimo en la Villa de Valderrobres el año de 1656.

(37)

Estos vltimos, quien podrá negar, que pertenecen a la Real direcciõ antes que a la Apostolica.

(38)

Teniendo ganado por Comission de Corte los Señores Arçobispos el indicirlas a donde son servidos, como se està platicando.

(39)

Esto lo hazia antes la Iglesia del Pilar con la Metropolitana, que tiempos ha, que ni las Parroquias lo acostumbran.

(40)

Quando lo mas ordinario han hecho estas funciones los Señores Arçobispos, en la Capilla de su Palacio.

(41)

No se alcança por donde se puede introducir este Sermon a Funcion Cathedral.

(42)

Su Magestad, que es solo el Dueño della, la ha encomendado a legos muchas vezes.

(43)

Quitando al Rey, y Reyno junto en las Cortes la superioridad que les toca de disponer en estas materias.

de sacar los difuntos de agenas Parroquias ; y de la Administracion del Viatico al Señor Arçobispo, con las clausulas executivas mas apretadas, que por ventura se avrian visto en algun otro Breve, (44) hasta quitar a todo genero de Iuezes la facultad de juzgar en otra manera. Nõbra por Executor al Señor Nuncio, que es, y por tiempo fuere de estos Reynos de España, con facultad de declarar las dudas que se ofrecieren sobre su cumplimiento. Y ultimamente cierra cõ variedad de clausulas derogatorias. Dado en Castelgandolfo del Obispado de Albania, baxo el Anillo del Pescador, a 21. de Octubre de 1666.

Esto supuesto, entre las muchas razones que motivaron la Denegacion desta Firma, fue la primera: Porque aunque se pretendia en ella, no aver auido Provisa de Inventario, en fuerça de que se avian ocupado, è inventariado las Letras que estaban fixadas en la puerta de la S^{ca}, despachadas por el Señor Nuncio Cardenal Vizconti, en que se halla insertado el Motu Propio de Alexandro Septimo, llamado de la Alternativa, siquiere vna Copia de todo lo sobredicho, signada, corregida, y atestada su cõprobacion por Mos-

(44)

Ibi: Seu ex alia quacumque quantumvis iusta, legitima, pia, & privilegiata causa, colore, pretexto, & capite, & in corpore iuris clauso, etiam enormis, enormissima, & totalis lesionis. Quis talia fando, temperet à lachrymis?

fen Iuan Blasco, Notario Aposto-
lico. No probaron los Firmantes
la negativa de no aver Provisa de
dicho Inventario; y assi, faltando
su total inclusion, respeto de esta
nulidad, con pretexto de ella, no
se pudo Inhibir lo suplicado en
dicha Firma.

Y que no huviessse probado el
defecto de la Provisa referida, por
los Documētos por su parte exhibi-
dos en el Proceso de dicha Firma,
que suplicava, consta con noto-
riedad; y pues, como está probado
por mi parte en este Proceso, (45)
la negativa de no estar en Proce-
so alguna diligencia, acto, ô pro-
vision, no se dá por probada legi-
timamente, hasta que al Iuez ante
quien se litiga le conste, que en
prueba de aquella negativa que
se desea probar, se han visto los
Procesos, Bastardelos, y demas
partes en que pudiera estar. Y pa-
ra convencer lo referido, la pri-
mera diligencia q̄ hazen los Cau-
fidicos, como consta del Proce-
so, (46) es manifestar al Notario
Actuario de la Causa, el Proceso,
Bastardelos, y demas minutas que
tuviere, acerca del Proceso que
se le manifiesta, y se le ciñe con la
interrogacion del mero Execu-
tor manifestante, a que respon-
da si tiene otro, ni mas de lo que

Y en.

(45)

Pruebase concluyentemente con las Deposi-
ciones del testigo 1.a fol. 387. Del testigo 6.a
fol. 398. Del testigo 7.a fol. 402 que los tres
son Ministros de su Magestad en la Sala Ci-
vil deste Reyno. Con el testigo 11.a fol. 412.
con el del testigo 18.a fol. 431. Con el testigo
19.a fol. 433. Con el testigo 20.a fol. 437. que
los quatro son de los mas antiguos Actu-
arios de la Audiencia, y Corte. Y vltimamente con
el testigo 22.a fol. 444. y cō el 23. a fol. 449.
que entrambos son Causidicos de los mas
antiguos de la Plaza, con que se ve la gran-
de calificacion desta Probança, y sus dichos
se omiten, por hallarse recopilados en el *Sumario*, pag. 42. 43. 44. y 45.

(46)

Está probado con los mismos testigos inme-
diatamente alegados.

entrega, y hasta que concluye en-
tregado lo que tiene; y ciñendose
a que no tiene otro, ni mas, no se
dá por satisfecho el Procurador,
ni entiende tener probada la ne-
gativa que desea, y mas quando
la Provision que se pretende no
estar hecha, es de calidad, que pue-
de estar en Proccesso, en Bastarde-
lo, ô en otra minuta, y aun en la
mente del Notario Actuario, sin
que sea nulidad el no estar conti-
nuada en Proccesso. (47)

(47)
Hase probado con los mismos testigos, que
acaban de alegarse.

Assentado, pues, esto, que es es-
tilo inconcusamente observado
en el Reyno, como consta de los
testigos, cõ que se ha probado por
mi parte en este Proccesso; veamos
como lo practicô la Parte contra-
ria: Exhibiô por Documento de
esta Firma la Copia del Proccesso
de Inventario, que mediante vna
Manifestacion avia hecho copiar
en la Corte, en dicha Copia es assi
que no estava escrita la Provisa,
pero tampoco se le manifestô al
Notario, mas que el Proccesso; no
se le preguntô, si tenia otro, ni mas,
no se le manifestaron el Bastarde-
lo, y demas Minutas (quicás por-
que no ignorava la otra Parte,
que en el Bastardelo estava tersa,
y clara la Provisa). Ora veamos,
pues, si es legitima la consequen-
cia de que no hubo Provisa, dis-

curriendolo en este sylogismo.

La provisa del Apellido, puede estar en el Proceso, en el Bastardelo, en qualquiera minuta, y aun en la mente del Notario, porque es acto, que el Iuez verbo lo provee, no necessita de testigos, solo con la atestacion del Notario de que se hizo, tiene todo lo necessario, no padece defecto alguno por que esté en qualquiera de los sobredichos puestos. Esta Provision no estava en el Proceso, como lo mostrò la Parte contraria con la Manifestacion: Luego no hubo tal Provision. Consequencia es, que ningun Dialectico, aun Principiante en Sumulas, la darà por legitima. Como, pues, avia de calificarla Yo con el Decreto de la Firma? Este es el nervio de la Nulidad del Proceso. Ora vease, como se puede decretar tal Conclusion por el Consejo, a vista de las premisas antecedentes.

Palpablemente se manifiesta con un exemplo: Si Yo quisiera probar, que Pedro no estava en Zaragoza el dia de oy, quedaria bien probado, con dezir, y probar que este dia no estava en su casa? Claro està que no, porque la Ciudad es grande, y pudo estar en otras muchas partes: pues esto mismo es lo que intentò persuadir la

Parte contraria, porque aviendo probado (sin perjuicio de la verdad) que no estaba en la Copia del Proceso manifestado la Provisa, pudiendo estar en el Bastardelo, (como en la verdad lo estaba) en qualquiere otra Minuta, y aun en la mente misma del Notario, quiso sacar por consecuencia legitima, que no avia avido Provisa, solo con mostrar que no estaba en la Copia: Luego en denegar la Firma referida, por este motivo, no solo no falté a la obligacion de mi Oficio, sino que antes bien favorecí, y amparé a la verdad natural, para que no perciesse.

La segunda razon, que justifica la denegacion desta Firma, fue el considerar la singular naturaleza de la Provision del Inventario, que se pretendia faltava en el Proceso, y ser de calidad, que hasta agora no se hallará ninguno dexado de probar, aviendose pedido, jurado, y afiançado, (48) como se pidió, juró, y afianzó este, y atestando el Notario Actuario, como resulta de la misma Copia manifestada, que exhibió la otra Parte, que aviendo acudido personalmente con el mero Executor de dicho Inventario, dixo: Que en la Execucion de la Provision dél, inventariava, como de hecho inventarió,

las

(48)

Está probado concluyentemente con el testigo 1.º a fol. 388. Con el 6.º a fol. 400. Con el 7.º a fol. 403. Con el 11.º a fol. 411. Con el 18.º a fol. 433. Con el 19.º a fol. 435. Con el 20.º a fol. 439. Con el 22.º a fol. 447. y con el 23.º a fol. 450. en el Sumario, pag. 45.

las Letras que oy están detenidas mediante el dicho Invetario. Que se sacaron Letras de dicho Invetario, y se despacharon en forma de Chancilleria, atestando su Provision. Que al tiempo que se reportô dicho Invetario, se hizo fe entre otros Actos, de la Provision del, y de otras muchas atestaciones hechas, en dicha Copia manifestadas, en las quales se expressava su Provisa. Como se pudo conceder dicha Firma, a vista de estos, y otros motivos, que clamavan por su Denegacion? Como se denegò dentro de los tres dias del *cũ constet*, por la primera vez, el dia 20. de Febrero de este presente año.

Suplicôse revocar dicha Denegacion, y corriendo el termino de ella, acabô el Cõsejo de instruirse de la verdad juridica, y natural; pues le constô con evidencia fisica, por la Firma que despues se proveyô a la Santa Iglesia de la Seo, que la Provisa del Invetario estava continuada limpia, y tersamente por el Notario de la Causa, en el Bastardelo de aquel año; y que estava atestada en las Letras narrativas sacadas del Proceso: Con que haziendo meritos desta verdad, y infiriendo de ella la destreza con que se avia omitido

el no manifestarle al Notario Actuario mas que el Proceso, y no averle interrogado, si tenia otro, ni mas, se denegô la Revocacion por todo el Consejo, con gran quietud de animo, y satisfacion de que se hazia justicia.

El segundo fundamento, por donde tambien se esforçava por la otra Parte la Provision de dicha Firma, fue por no estar legitimamente instruidos los Incidentes en el Proceso de Inventario, quando se hizieron las Pronunciaciones, que se suplicava inhibir con dicha Firma; y a este fin la otra Parte, haziendose Curador de Francisco Diego Panzano, y Jorge Vincencio de Costa, en lo que tiene confessado, como abaxo probaremos, no tener interes alguno, dixeron: Que sin averseles a estos precluido la via, en orden a la Copia que tenian suplicada, se hizieron las Pronunciaciones suplicadas, contenidas en dicha Firma; pero la verdad es, como resulta del Proceso, y Copia manifestada, que se exhibiô en la Firma. Jorge Vicencio de Costa, pidiô Copia, si lo dezia afuera, y hasta aora no se sabe lo aya dicho. Panzano pidiô Copia para el Incidente, de si Mossen Iuan Blasco Notario testificante, avia de llevar

los

los Originales, para compróbarlos con la Copia inventariada, el qual la declaró a favor de los dichos Mossen Iuã Blasco, y Fráncisco Diego Pázano. Vease aora como se ajusta a la verdad natural, el que Iorge de Costa pidieffe Copia, y que Panzano tambien la suplicasse para este Incidēte, aviendo sido para otros muy diversos, y no aviendo hecho en este oposicion alguna. A mas de q̄ quando fuera todo lo referido, como la Parte contraria lo supone, esta es excepcion de tercero, y a proponerla no se admite, sino al principal interessado: (49) Luego con este pretexto, tampoco era razonable la Provision de la Firma suplicada.

El tercer motivō cō que se esforçava la Provision de la Firma, fue, con querer fundar la injustificacion de las Pronunciaciones que se suplicavan Inhibir; y es buen animo el de la Parte contraria, que lo que perdiō en la Real Audiencia, a vista de la contradiccion, y en conformidad de votos, y en mas de tres años que ha tenido de tiempo, aun no se ha atrevido a pedirlo revocar; quisiera que la Corte lo dicesse en vna primera Provision, sin oír a la Parte que tenia el Decreto a su favor.

(50)
 Foro 2.º de la Real Audiencia de Porto Rico del año 1728.
 Facultad de Derecho del año 1728.

(49)
 Foro vnic. de Postulando, Mol. verb. Exceptio par-
 tis non legitima, fol. 123. col. 4. vbi Portoles num.
 26. D. Reg. Sesse de inhib. cap. 5. §. 4. num. 14.
 D. Ramirez de leg. Reg. §. 19. n. 28. Suelves cum
 multis cons. 12. num. 26. in centur. & cons. 98.
 num. 1.

(50)
Foro 34. tit. Forus Inquisitionis. Foro del poder, y
facultad de Denunciar del año 1528.

(51)
Verificandose de cada vno dellos lo que de-
seava San Ambrosio lib. 2. de beneficijs, cap. 17.
donde dixo: *Talis debet esse qui consilia alteri
dat, ut se ipsum primum alijs praebeat, ad exem-
plarum operum in doctrina, in integritate, in gra-
uitate, ut sit eius sermo salubris, atque irreprehensi-
bilis, Consilium utile, vita honesta sententia decora,*
pluribus D. Ramirez de leg. Reg. §. 10.

Y aunque solo esto bastava para mi defensa, pues en mi no puede ser culpa, para este genero de acusacion, sino vna clara contraven- cion a los Fueros, ô vna ignoran- cia crasa, y otras desta calidad; (50) pero representarê brevemente al- gunos de los fundamentos Iuri- dicos, y Forales, que tuvo la Real Audiencia, quando decretô las Pronunciaciones suplicadas inhi- bir, y de ellos se conocerâ la justi- ficacion con que aquel grave Cõ- sejo, compuesto de los primeros Magistrados deste Reyno, cuya entereza, y letras, nunca estarân bastantemête pöderadas, (51) siẽ- pre justifica sus Sentencias; y Yo, siguiendo sus pisadas en la Dene- gacion de la Firma, estimê la ius- ticia que alli se decidiô.

Sea el primerô, por que avien- dose Inventariado la Copia fixa- da en las Puertas de la Iglesia de la Seo, en la qual estava insertado el tenor del Breve, llamado *de la Alternativa*, y instandose por parte de la Iglesia de la Seo, que atentô a que no se avia hecho la intima cara a cara, se mandaran traer las Letras Originales, para comprobar dicha Copia cõ ellas, y que primero se avian manifesta- do al Notario todos los documen- tos sobredichos, a fin que consta-

ra de ellos, que avia respóddido no tenerlos, por averlos entregado a la Parte, y aver reiterado esta respuesta a la Intima hecha en el Proceso de Inventario, y aver declarado el señor Affessor, que entonces Presidia, aver satisfecho dicho Notario manifestado ; se passó a suplicarse, mandara proceder en la Copia, como en el Original, atento a las razones sobredichas: lo vno, porque el estilo observado en el Reyno, es, que quando las Intimas no se hazen cara a cara, les queda a las Partes accion para requerir al Notario testificante, traiga los Originales, a fin de comprobarlos con la Copia; y en rebeldia de no traerlos, ô imposibilidad por no tenerlos, se passa a proceder en la Copia, como en el Original; y este estilo se practica, aun en las Firmas, a donde, si los Originales Proceffos se pierden, en qualquiere Copia signada, y corregida por el Acturio, se procede como en el Original, precediendo relacion del Actuario, de que no halla el Original Proceffo. Luego aviendo precedido aqui el cuydado de manifestarlas a Mossen Iuan Blasco, Notario Apostolico, y respondido este, no las tenia, aviendosele intimado en el Proceffo de Inventario

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Motivum Regis Audientie', 'procedere', and 'originalibus']

rio las truxera, y dicho las avia entregado a la Parte, y esta ser el señor Nuncio quien las mandava intimar, como Executor nombrado de dicho Breve, era moralmente imposible el traerlas: Luego aviendo constado de la imposibilidad de traerlas, y amenazando el riesgo, de que con la intima de ellas, hecha de la manera referida, y las Originales remitidas, con el acto de ella al dorso, como atestó el Notario, se passasse adelante, era dexar sin defensa al Cabildo de la Santa Iglesia de la Seo, y a los Naturales, con el mal exemplar q̄ se introducía, sino se mandara proceder en la Copia, como en el Original: como con particular elegancia lo cōsiderô el Motivo de la Real Audiencia (52) en esta misma Causa.

El segundo, si en la Copia que quedô fixada en las Puertas, se pudo proceder contra el Cabildo, porque no ha de poderse defender con ella? Y si aquella sirve de Original, a su daño, porque la mesma no avia de hazer vezes de Original, a su beneficio? Como también dixo el Motivo de la Real Audiencia; (53) siendo cierto, que el Reo, y el Actor ad imparia nõ debent iudicari; (54) fuera de que sino se procedia en la Copia, no

(52)

Motivũ Regiæ Audiētiae, ibi. *Primo, quia Notarius Apostolicus requisitus, quod ad finem comprobandi dimissam copiam, cum originalibus litteris Eminentissimi Domini Nuntii (quas vulgus Alternativam vocat) notioni exponeret easdem, aut registro; se nec posse, nec compellendum respondit, quia parti afferenti eas restituerat, cum instrumento publicationis in dorso: idem asseveravit, in Processu manifestationis, Prothocollum, & Matricem eius exhibens. Unde si munus adimplevit, monitoriales reproducendas, mittens ad Nuntiaturæ Tribunal; neque eas, ut de partibus Prothocollo servans; necesse est quod in Vrbe, qua nequit produci originale, procedendum sit in exemplo, non iam ex æquitate, quam iure: aliter de iustitia partis esset a sum; Regia etiam protectione, aut eliminata, aut proscrip̄ta.*

(53)

Motivũ Regiæ Audiētiae, ibi: *Secundo. Monitus, non debet ad imparia, iudicari cum cerciorante. Dimmissa copia in odiosis originalis vices sustinet; cur non Vicaria eiusdem in favorabilibus? Eoque libentius in odium retardantis exhibitionem (quod violentæ ab extra suadent conjecturæ) adolescens enim in dies suspitio novitatis, aut vitij latentis, in rescripto, quod lucis acumen exhorret, certamen iuris formidat. Ultra quod paradoxa, & adversantia sunt, executionem, & publicationem mandati Apostolici exoptare; originale verò præceptum recludere.*

(54)

Leg. fin. C. de fruct. & litis expensis, ibi: Quoniam non est ferendum, eos, qui præfatas prærogativas, (ut iam ante latum est) prætenant, aliquid plus ab

ad-

avria donde pudieffe interponer-
se el juizio, de si contenia, ô no
aqueel Despacho violencia; con la
Intima hecha se fulminavan las
Censuras, con que los Naturales
quedarían impossibilitados de po-
der traer los Originales cargados
con las Censuras, y destituidos de
poder contra ellas alegar violen-
cia; y su Magestad, Dios le guarde,
fin la mayor Regalia, que como a
Rey, y Monarca Superior le per-
tenece en proteger a sus Vasallos,
para que los Tribunales Eclesias-
ticos no les hagan fuerça, ni vio-
lencia, verificandose en este caso
aquella lamentable sentencia del
Espiritu Santo: (55) *Verti me ad
alia, & vidi calumnias, qua sub
Sole geruntur, & lachrymas inno-
centium, & neminem consolato-
rem, nec posse resistere eorum vio-
lencia cunctorum auxilio destitu-
tos, &c.*

El tercero, si en el caso de per-
derse el Proceso Original de la
Firma, hecha la Relacion por el
Actuario, de que no se halla, se
procede en la Copia, porque el In-
hibido no se halle ceñido cõ el pre-
cepto que le inhibe, y destituido
de poder pedir revocar, ô declarar
dicha Inhibicion, porque el natu-
ral que se halla cerciorado de las
Letras en que se fulminan Cen-
su-

*adversarijs suis querere concedi, quam ipsi ab alijs
pulsati facere patrantur L. petenda, ibi: Si dilatio
ab auctore petatur, qua intra metas restitutionis va-
let arctari eandem, quocumque flagitante causis
cognitis tribui oportebit, C. de tempor. in integr. re-
stit. Casum oportet, C. de bonis qualib. l. si socius 81.
ff. pro socio, leg. cum pater, §. evictis, ff. delegat. 2.
cap. 2. de mutuis petit. ibi: Nos vero, ita sentimus,
quod cum auctoris, & rei eadem sit conditio, & vno
eodemque iure circa appellationis remedium de-
beat uterque censer, sicut desiderat actor, ut sibi
iuxta mandatoris rescriptum iustitia fiat appella-
tione remota, ita eodem modo debet reconvenientis
responderi, exornat præter Barboss. Axiom. 16.
num. 2. Larrea Allegat. Fisc. 17. num. 2. in fine,
pluribusque Contardus in l. vnic. Cod. de mem.
possess. in intellectu, num. 3. Azebedo in l. fin. tit.
21. lib. 4. Recopil. num. 141. Gutierrez lib. 1. pra-
ctic. quest. 119. Gratianus decis. 222. Giurb. de-
cis. 49.*

(55)
Ecclesiastici cap. 4.

furas, y expuesto a la promulgacion de ellas, para fin de suspenderlas, entretanto que el Iuez Superior, mejor enterado del hecho, las revoca, ô anula, no ha de poder valerse de la Copia, y procederse en ella como en el Original: dixolo expreßamente la Real Audiencia en su Motivo. ⁽⁵⁶⁾ Y mas en Aragon, donde la identidad de razon está tan admitida por nuestros Fueros: ⁽⁵⁷⁾ Luego por ella se pronunció con justificacion, en mandar proceder en la Copia, como en el Original, en el caso concreto, mayormente a vista de lo que obran los Tribunales Eclesiasticos de Roma en estas materias, admitiendo las Copias por Originales, y dandoles la mesma estimacion en odio del Recurso, para que se vea la obligacion que les corre a los Tribunales de su Magestad, de hazer lo mesmo en semejantes casos; en que solo ay de diferencia, el que la Rota, y Iuezes Eclesiasticos, se valen de las Copias, como de Originales, para castigar a los Vasallos de su Magestad, que se acojen a su Real proteccion; y los Tribunales Reales, solo para el efecto de ver, si se contiene en los Rescritos de Roma algo, porque merezcan Retenerse, hasta en tanto que se con-

(56)

Motivum Regiæ Audienciæ, ibi: Nono, ammissio processus inhibitionis, & litteris in forma expeditis, proceditur ad revocationem, & declarationem, in copia, tamquam in originali, non alia ratione, nisi quia si delis compræbatio Notarij, præceptum iudicis inhibentis repræsentat, & exprimit, quasi viva voce injunctum, & si revocatur, aut declaratur, extinguatur inhibitiõ, & in sumpto temperatur: eademque praxi, germaniori æquitati, Magistratus Sæcularis, injurius rogabit in exemplo, deprecaturus iure in rescripto.

(57)

Foro Como de Emparamenti. Foro vnic. de iurament. vendi. Mol. verb. Fori Arag. fol. 156. col. 1. Portol. verb. Donatio, plures adducti per eundem de Consortibus, cap. 5. n. 14.

fulste con su Santidad, como notô muy bien en su Motivo la Real Audiencia. (58)

Y vltimamente, acaba de establecerse por firmissimo todo lo referido, si se considera el daño grande que se figuria de lo contrario a nuestros Aragoneses, porque presentadas las Letras referidas, se parece ante el Señor Nuncio, Iuez Executor de ellas, reproduçense con el Acto de la Intima al dorso, y con esto se passa adelante en la Causa. El Aragonês que se halla con la Intima hecha, si con la Copia que llegò a su poder, y despues a las manos del Iuez, mediante el Inventario, no puede obtener Recurso, q̄ suspenda la execucion del Señor Nuncio, entre tanto que se vè, si el contenido de dichas Letras contiene fuerça, y violencia, ò si es contra los Fueros de nuestro Reyno, ò no, que harâ para prevenir el riesgo, y desconuelo de no verse publicado por Censurado? Avrà de salir del Reyno, y ir a litigar en Reynos estraños, perdiêdo el privilegio, de que gozamos en Aragon, de no poder ser sacados a litigar en estrañas Provincias? (59)

Esto se evita, mandando proceder en la Copia, como en el Original: Luego con justicia lo prove-

(58)

Motivum Regiæ Audiētix, ibi: Quarto, vetustus mos Sacre Rotæ percrebuit Ecclesiasticos ad Regiam aram ab oppressione confugientes, in odium recursus, censurarum fulminibus terrere, & spiritualis gladij mucrone ferire; hocque ex simplici copia, vel testibus inhabilibus, quasi reatus ingentis convictos, vel nocentes. Cur ergo sanctior, humanior vè in Regijs Prætorijs ne assuescet stylus, reverenter exorandi Sanctissimum Oraculum ab exemplo, etiam minus solenni, eo solo discrimine morum, quo pugnant inter se se lenitudo obsequij, & acritudo supplicij? punctim Salgado de retentione par. 2. cap. 20. n. 7. 8. 10. & 16.



(59)

Foro Item, que ningun Iudque, titul. Privilegium generale Aragonum, Observant. 2. tit. Quod cuiusque Universitatis, Observant. 4. de Appellationibus, Observant. 1. tit. de iurisdic. omn. iudic. Molinus verb. Extra Regnum, vers. 1. 2. 6. 8. & 9 & verb. Dominus Rex, vers. Dominus Rex existens extra Regnum, vbi Portoles num. 261. & 264. D. Bardaxi in Privileg. general à n. 13. D. Ramirez de leg. Reg. §. 10. n. 29. & §. 25. n. 18. Suelves conf. 49. n. 5. semic. 2.

yô la Real Audiencia, y con entereza denegué la Firma, que pedia anular dicha Pronunciacion.

Y finalmente, asentado (como fundarémos) ser conocida la Retención en Aragón, en el Proceso de Inventario, la forma, y modo es arbitraria, segun drecho, y en Aragon con especialidad queda al arbitrio del Iuez el como se ha de proceder para retener los Motus propios, segun Fuero. (60) Y para que de todo punto quede vencida la dificultad, que con artificiosas razones ha procurado esforçar la otra Parte, de que no se podia aver mandado proceder en la Copia, a fin de tratar de la Retencion, sobre lo que se ha dicho, y lo demas que tan doctamente ponderô la Real Audiencia, en sus Motivos, que se entregan con este a V.S. Ilustrissima; se deve tener presente la singular disposicion del Fuero, *De liberatione Copiarum*, (61) en q se dispone: Que el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon (oy su Consejo) pueda, y esté obligado a compeller qualesquiera Iuezes, y Oficiales, a que entreguen las Copias de los Autos a donde se pretende estar hechos los Contrafueros, para que conste de ellos, mediante dichas Copias. Luego sigue se, que

con

(60)

Foro vnic. tit. Motus propios, ibi: Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando viniere Motus propios, que sean contra la jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Observancias deste Reyno, que los Diputados del, sean tenidos, y obligados de ir, ò imbiar a su Magestad a suplicarle por el remedio dellos, se alcance de su Santidad. Y si dentro de vn año, desde el dia de la Publicacion del tal Motu propio en esta Ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno, no se hiziere, que a costas, y expensas de las Generalidades de el Reyno, con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada Brazo, puedan, y devan gastar, y gastè, todo lo que fuere necessario para acudir al remedio dellos, y para procurarlo, donde mas convenga.

(61)

Singularis Forus 1. tit. de liberatione copiar. ibi: Quia diversi Fori, & ordinationes sunt aditi ad prohibendum gravaminibus, qua sunt contra Foros, vsus consuetudines Privilegia, & libertates dicti Regni, de quibus expedit fieri promptam fidè. Ideo providemus, & ordinamus, quòd Iusticia Aragonum possit, & teneatur compellere, quos vis Iudices, aut Officiales contra quos allegabitur eos fecisse, aut processe contra Foros, vsus, consuetudines, privilegia, & libertates Regni, & Notarios eorundem, & eorum quemlibet ad dandum, & liberandum copias dictorum processuum per eos factorem, & actitatorum illi, vel illis, qui eas petent: & hoc absque omni dilatione, aut impedimento, ut fidem facere valeant de dictis desafortamentis. Illustrant Molin. verb. Iustitia Arag fol. 201. col. 1. D. Bard. ad d. For. n. vnic.

con las Copias se facientes, se instruye bastanteméte el animo del Juez, que ha de conocer de los Contrafueros. Luego siendo la Copia, en que se ha mandado proceder, se faciente, y Signada del mismo Notario rogado, aviéndose Invétariado a fin de reconocer, si en ella ay, ô no Contrafuero, que obligue a retenerla, Foral fue la Pronunciacion, en que se manda proceder en la Copia; y mas quando el ocultar el Original, fue accion de la Parte contraria, como yâ se ha dicho.

El vltimo motivo, con q se esforçava la concession de la Firma referida, era con dezir, que la Pronunciacion en que se mandô Inhibir al Señor Nuncio, y demas Juezes, y Oficiales, que pendiente el conocimiento del Inventario, no inovaran, fue cõtra dicho Fuero, y Practica del Reyno; y es mas cierto, que a todas tres cosas juntas, se huviera faltado, si se huviera concedido la Firma, como se irâ mostrando. Porque lo primero, se contravenia a las Disposiciones de ambos Drechos, en que no ay cosa mas establecida, que ser Oficio propio de los Reyes, y Supremos Monarcas, el amparo de sus Subditos, y el protegerlos con el poderoso Braço de su Poder, para



(Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through or a ghost image of the original document's content.)

Cap. Regum Officium 23. q. 5. cap. filijs, vel Nepotibus 16. q. 7. Auth. vt Iud. sine quoquo suffrag. in princip. col. 2. Auth. de quaestionibus in princip. Auth. constitut. qua de dignit. in princip. Plures referunt Torreblanca *tr. de Magia lib. 3. cap. 26. per tot. Zeballos de cognit. per viam viol. gloss. 18. n. 3. Salgad. de Reg. protezt. p. 1. c. 1. n. 16. Salcedo de leg. Polit. cap. 7. num. 35. E nostris D. Reg. Sess. de inhibit. cap. 8. §. 1. 2. & 3. & in Epist. ad Reg. to. 2. decis. & rursus, deci. 114. per tot. Cenedo ad Decretal. colezt. 17. per tot. & ad Decretum colezt. 5. & Canonic. q. 5. etiam per tot. vbi plenis manibus.*

Martinus Navarro in cap. cum contingat, remed. 1. col. 2. cum seq. Aufrer. in addit. ad repetit. Clem. 1. de Offi. ordin. gloss. 2. fol. 30. Carolus de Gratias lib. 1. Regul. Francia iure. 7. Rebuff. to. 3. tit. de Appellat. tamquam ob abussu, Montal. in Report. verb. Rex in fine, fol. 115. Idem Navarro in Manudi Latino, cap. 27. num. 69. Avendaño in cap. 1. prat n 32. lib. 1. & cap. 6. n. 12. lib. 2. Castell. in l. 49. Tauri, num. 3. Aviles in cap. Prator. 1. verb. Mandamos, n. 8. cum seq. Villalon in Aërario commun. opin. lit. C. n. 25. fol. 26. defendit Chaquera in decis. Pedemont. 30. per totam, latè Salced. in adictio ad Prax. Bern. Diaz cap. 102. lit. A. verb. Violentia ilatores. Paz in praxi 1. tom. 1. temporis, cap. 1. à nu. 23. Greg. Lopez in l. 13. tit. 13. pag. 2. verb. Nin fuerça, latissimè Bartholo. Humad. in eadem l. 3. de verb. Nin fuerça, glos. 4. ex num. 1. pag. 2. fol. 37. pulcurea Vivald. in Candelabro Ecclesie in explanatione Bulla Cena Domini, casu 14. ex n. 102. & optimè casu 16. n. 115. Olan. antinomia. iur. lit. S. n. 76. Mexia super l. tolet. in 2. fun. 11. pag. n. 47. fol. 107. Ioan. Garcia in tract. de Nobili. gloss. 9. n. 51. & seqq. Scur. in dictio iudi. 2. p. c. 7. n. 12. optimè Covarr. in practi. quest. c. 35. vers. ceterum in hac Regalia cum sequent. & in vers. 5. allegat Marti. ab Espilcueta in d. c. cum contingat, Ioan. Cutier. pract. questio. civi. lib. 1. q. 20. per tot. & idem de iuram. confirm. l. 1. c. 2. n. 26. Castella Bobadil. in sua Polit. lib. 2. c. 16. à n. 91. & seqq. Azebed. in l. 2. tit. 6. lib. 1. recopil. Axia de exhiben. Auxil. fundam. 24. Olivanus de iure fisci, cap. 30. n. 36. & cap. 11. n. 54. & 36. latè etiam Patianus cons. 164. à n. 23. cum plurib. seqq. Fontanel. de pact. nuptia. gloss. 3. pag. 3. concl. 4. à n. 8. & n. 17. & gloss. 13. claus. 14. q. 3. à n. 12. cum seqq. Simanc. de Cathol. instit. tit. 45. n. 45. Didac. Perez in lib. 2. tit. 1. lib. 5. in gloss. pueden cognoscer, pag. 196. princ. Henriq. in sum. lib. 10. c. 3. n. 4. optimè Morla 1. p. tit. 2. q. 14. n. 4. Hieronym. Clam. 1. p. Metho. c. 19. pag. 93. & in 3. p. c. 12. §. 7. 839. Carolus de Gratias, in tractatu defecti. Cleric. effect. 1. n. 396. & seqq.

que nadie les haga fuerça, ni violencia; (62) y esto, no solo a los Laycos, y Seculares, sino tambien a los Eclesiasticos, y Privilegiados, (63) porque todos son partes de la Republica, y con igualdad le toca al Principe su Protecçión, (64) la qual está deribada a los Tribunales Superiores, para que de ella vsen segun la costumbre introducida en cada Republica, y segun la necesidad de los casos ocurrentes; (65) y en Aragón a los Tribunales Superiores de la Audiencia, y Corte del Señor Iusticia de Aragon, por ser Supremos en la materia de Iusticia, y de ellos no aver Recurso a otro Tribunal alguno: (66) Luego el negar a estos Tribunales el conocimiento por via de violencia, fuera contravenir a las Disposiciones Iuridicas, arriba referidas.

Lo segundo, fuera también mas especialmente contra los Fueros de nuestro Reyno, la concession de dicha Firma: Dispuso el unico, tit. Motus proprios: (67) Que siempre, cada, y quando vinieren Motus proprios, que sean contra la Jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Observancias del Reyno, que los Diputados del, sean tenidos, y obligados de ir, ò imbiar a su Magestad a suplicarle por el remedio de

de ellos, se alcance de su Santidad. Y si dentro de un año, &c. no se hiziere, que a costas, y expensas del Reyno se busque, y procure el remedio, **DONDE MAS CONVENGGA.** Luego reconoció el Fuero, poderse hallar otros remedios para los Motus propios de la calidad referida, a mas de los que expressa, pues dixo, que se procuraren, donde mas convenga. Ora discorra el mas adelantado Practico, y Jurista, donde se puede mejor tratar del Remedio, excluida la supplica interpuesta a su Santidad, para que los revoque, que ocupando dichas Letras mediante el Inventario: Luego capacidad hubo en el Fuero para entender, y comprehender el medio de Inventariar dichos Papeles. Y así, supuesto que por los Fueros de nuestro Reyno está permitido el hazer Inventario de qualesquiera Escrituras, que se temen se quieren ocultar, o lacerar, siendo la calidad que circunfiere la jurisdicción para su provision, la fuerza, y violencia, que en él repetidas vezes se alega; como se puede negar no ser capaz de poderse conocer de la violencia de los Despachos, y Papeles, que mediante él se traen a poder del juez? Antes de su mencionada naturaleza parece averse in-

& per Franch. dec. 193. n. 11. Carolus de Tapia in compil. iur. Reg. Neapol. rubric. 4. n. 11. lib. 3. fol. 27. Relati à Salgado vbi sup. d. n. 16.

(64)

Docent Barthol. in l. 1. n. 11. ff. ad municip. Bald. in c. 1. de vasall. qui arma bellic. de pos. Oldradus cons. 22. Natta cons. 157. n. 8. Marfil. in tract. de vauit. in versic. Civitate, nu. 116. Tiraquell. de primog. q. 94. n. 9. latè Petr. Surd. cons. 1. n. 7. vol. 3. Francisc. Marc. decis. Delfinat. 456. num. 9. p. 1. Vincent. de Franch. decis. 49. n. 4. & n. 5. vol. 1. Gregor. Lopez in l. 1. tit. 10. partit. 2. Cevall. in Epist. ad Regem sub n. 22. Alvar. Vallasc. Consult. 100. n. 2. Bobadil in Polit. lib. 2. cap. 10. n. 67. & 181. & n. 308. Marta de iurisdic. p. 4. cas. 1. num. 27. Burgos de Paz in l. 3. Tauri. nu. 40. fol. 222. Natta in tract. de statut. exclusi. tamin. q. 3. princ. c. 1. n. 85. Cumian. super Ritib. Sicilia, c. 40. n. 280 Barbacia in cap. Rodulfus, nu. 137. de rescript. latius idem Marta de iurisdic. p. 3. cent. 1. cas. 49. fol. 123. à num. 7. latè Bart. Casaneus in consuet. Burgund. rubric. 13. de Florest. §. 5. col. 2. Lucas de Penna in l. civis, col. 1. C. de Agric. & Censit. lib. 10. relati à Salg. de Reg. protec. p. 1. pralud. 2. n. 58. Y en lo tocante a nuestro Reyno, son expressos al Fuero vnic. tit. De violatorib. Regalis proteet. ibi: *Quicumque violaverit protectiones Regales Clericos, aut Religiosos, viduas, & orphanos gravaverit, qui sunt in Domini Regis speciali custodia, & tutela, castra hereditates, aut alia loca imbaserit, & fuerit depredatus, que Dominus Rex, vel suus Maiordomus receperit in Commanda; velut transgressor mandati Regalis misericordie Regis subiaceat, cum corpore, & divitijs mobilibus, & immobilibus, vniuersis, & emmendet integrè damna data in dictis protectionibus, & Commandis.* Foro Statutum 2. de pace, & proteet. Regal. Foro In Nomine Domini 1. de Confirmat. patis, cum alijs Suelv. cons. 31. n. 1.

(65)

Zeballos in Epist. ad Reg. De las fuerças, & com. opin. p. 4. q. 877. & 899.

(66)

Suelves d. cons. 31. n. 1. ibi: *Hinc nascitur in Regno praxis procedendi per viam violentis Regiam Audiētiam, ac Curiam Dom. Iustitie Aragonum, ut potè quod sint Aragonensium maiora, ac Suprema Tribunalia in rebus iustitie nullum agnoscendo superiorem.* Conducit D. Ramirez de leg. Reg. §. 10. n. 14. ibi: *Nam Aragonensium, & Cathalanorum causa singulari privilegio intra scorum Regnorum respectivè fines debent finire, nec possunt inde extrahi, atque ita contentiosa iurisdictionis Tribunalia nostri Regni Suprema sunt, cum in eis sit ultimus censarum recursus, &c.*

(67)

Foro vnic. tit. Motus propios, ann. 1585. Vease arriba num. 60. donde se copió a la letra.

Ad Vlpiani Responsum in l. si fideiuss. §. vlt. ff. qui satisfac. cog. ibi: Si satisfac. am pro re mobili nõ sit apud officium deponi debet donec, vel satisfactio detur, vel lis finem accipiat, l. Senatus Consult. ff. de offic. Praef. l. ibi: Ea tñus ius dicentium, vt lis contestetur, resque ablata restitatur, & deponatur, aut si li, aut exhiberi satisfacere promittitur. Foro i. cum alijs, tit. de manifest. & inventar. bonor. Foro Que los Executores, no obstante firma, anni 1564. J. Bardaxi ad tit. de manif. pag. 383. Portol. ad Molin. verb. Manifest. n. 26.

D. Reg. Sesse in Epist. ad Regem, num. 95. & 114.

El señor D. Francisco Miravete, en la Alegación que escribió el año 1626. en favor de la Jurisdicción Real, sobre la contención, y competencia con el Santo Tribunal de la Inquisición, art. 11. ibi: El inventariar los papeles de las Letras de las Censuras nulas, y de otras qualesquiera letras desahoradas, en poder de las personas que las llevan, ó donde estuvieren, y pudieren ser halladas, es no solamente permitido, y usado de antiquissimo, y inmemorial tiempo en el Reyno; pero tambien muy necesario para impedir la fuerza, y violencia, embargando las letras, y papeles; y que en virtud de ellas, no se proceda adelante, ó para verificar la violencia ya cometida. Porque como nota Pereira in d. tract. de manu Regia, cap. 4. §. 1. Aliud est prohibere quanto violentia est inferri inhibendo, & resistendo vim inferenti, leg. vi vim, ff. de iust. & iur. & aliud quanto actus violentiae est perfectus. Pues para lo vno, y para lo otro son de provecho estos Inventarios.

Esto se hizo el año de 1610. a 25. de Octubre: Que teniendo Yo Corte del señor Justicia de Aragón, me presentó vn Clerigo, llamado Mossen Pedro la Fox, vnas Letras del señor Nuncio de España desahoradas. Y mediante vn Inventario, proveído por mi, se le cogieron luego en su misma persona, las quales siempre se devuieron en la Corte, por ser desahoradas, sin quererlas entregar. Y por ellas costó la turbación de la jurisdicción, y Regalias de su Magestad, y de los Fueros de la Competencia, que con su presentacion se causava. Asimismo se inventariaron en poder de el Doctor Aurin de Roda, Clerigo, otros papeles desahorados, a instancia de Benito Lopez. El Privilegio de los Inventarios en este Reyno, es grande, porque se executa en qualquiera parte, y lugar, y en las mismas Iglesias, y en poder de todas condiciones de personas, ora Ecclesiasticas, ora Seculares, y de qualesquiera bienes, aunque sean Ecclesiasticos.

Por manera, que licita, y foralmente se pudierán inventariar las letras de las Censuras nulas, y otras desahoradas, para impedir, que no se intimassen, ni

introducido para tratar de la violencia: y se deve notar, que si bien el Proceso de Inventario, regularmente no despoja al Possedor de la possession de los bienes Inventariados, sino que dando fiadores, se le dexa en possession de ellos. Esta Regla Foral, (68) tiene clara falencia en las Escrituras, y Papeles que se Inventarian, porque estas no se quedan en poder de la Parte, sino que se llevan a poder del Juez, comenzando el despojo desde luego, y corriendo despues por cuenta de la discrecion del Juez en entregarlas a la Parte, que si juzgare tener inconveniente el que se manifiesten, reenerlas en su poder, ó si fueren indecentes, y contuvieren libelos infamatorios, ó fueren de perjuizio a los Fueros, y Regalias de su Magestad, mandarles quemar, para que no salgan a luz. Luego no se puede negar, el Proceso de Inventario tiene capacidad para poder en él Retenerse Escrituras, y Despachos, que contengan violencia, que sean contra las Regalias, ó contra los Fueros, ó Libertades de nuestro Reyno.

Lo tercero, antes seria contra el Estilo, y Practica de nuestro Reyno el aver concedido dicha Firma, pues repetidas vezes se ha-

lla practicada esta Regalia de la Retencion en los Processos de Inventario, como se infiere, y deduce con claridad de la doctrina del señor Regente Sesse; (6) y se puede ver en diversos lugares, y Alegaciones de los Señores Don Francisco Miravete, (70) y el Ilustre Señor Don Luis de Exea, y Talayero, (71) siendo Abogado Fiscal en este Reyno, a donde hazen memoria del Proceso de Francisca Serrano, y de otros diversos Exemplares, que se mostrarán a su tiempo; y lo atesta tambien la Real Audiencia en su Motivo (72) de la Pronunciacion suplicada Inhibir, que se dá a la margen.

RESPONDESE A LOS Argumentos contrarios.

CON esto bien se vê, que no es de consideracion alguna el dezir, que en el Proceso de Inventario solo ay capacidad para que se reciba la Proposicion del que la diere con credito, ô dominio, y que el modo de extinguirle, es admitiendo la Proposicion, y entregando los bienes al Acreedor, ô al Dueño, con lo demas que se añade, de que este es el modo conocido, y practicado en el

publicassen: Y es claro, que si como diximos arriba despues de fixadas en las puertas de las Iglesias, se pueden quitar, y romper, conforme la doctrina de Navarro, &c. Mucho mas se podrán inventariar, para que ni se fixen, intimen, ni publiquen, &c.

De tiempo inmemorial los Señores Reyes de Aragon, tienen esta Regalia, mediante sus Ministros, de proveer Inventarios, y mandarlos executar. La qual costumbre inmemorial, valet dare, & concedere iurisdictionem Iudici Saculari, super Ecclesiasticis causis Aufre. &c.

Con estos inventarios, puede el Iuez Secular ver *an littera sint desasorata, vel an nulla sint, vel contineant aliquid contra Potentissimi Domini nostri Regis Regalias, & iura, aut contra eius iurisdictionem Regiam, aut adversus privilegia, vsus, & consuetudines Regni;* para que no se excusen, o se suspenda la Execucion, como cada dia se haze en los Reynos de Castilla, en mas fuertes terminos, &c. Y assi las detienen las Cancillerias, hasta que su Santidad del Sumo Pontifice esté mejor informado, &c. Desuerte, quod ex Decreto Regio in Regno Castellę mandantur duci, & ducuntur ad Regiam Audienciam, & Tribunalia litterę Apostolicę, *ut illic examinentur, ne quid fiat, & obtineatur falsis precibus, & importunis suggestionibus præter ipsius Summi Prasulis mentem, & intentionem.* Y si ay algo de ello, las detienen, sino las restituyen luego, para que se executen libremente, lo qual no es contrario a las decisiones Canonicas, como lo advierte Bobadilla d. lib. 2. cap. 18. n. 208. *Imò ait ita passim disponere decreta Summorum Pontificum, & Decisiones Imperatorum, & ita tenore Sacre Ecclesię Decretos, & hoc saluti publicę summa conveniens esse.* Lo mismo dize noster Aragonensis Cenedi (Canonigo del Pilar) in Colle. ad Decret. cap. 5. fol. 7. nu. 4.

Pues en Aragon se haze esto, por medio de los Inventarios: Que estádo yo en la Corte de el señor Justicia de Aragon, se inventariaron unas Bulas Apostolicas, sobre la Provision de vna Racion de Patronado laical, fundada en el Sacratissimo Templo de Nuestra Señora del Pilar, y el Impetrante callò al Papa el ser de Patronado laical. Y assi no le derogò, y se devieron las Bulas Apostolicas, y no se quisieron entregar a la Parte.

Qua Ratione Regia Tribunalia huius Regni Aragonum in vsu, & practica habent, & ita semper ab inmemoriali tempore fuit observatū. Vi si quando auxilium Regium sit impediendum. Primero se traiga el Proceso original a poder de el Iuez Secular, por Manifestacion, Inventario, & por otro modo, ut sic causa a legata violentia possit examinari, ut refert D. Sesse de inhib. cap. 8. §. 1. n. 4. & §. 4. n. 4. Y assi suadieron la Real Audiencia, y Corte del señor Justicia de Aragon, en el caso occurrente, valerse del medio del In-

ventario, para coger las letras de Censuras nu-
las, y otras desaforadas en poder de los Ministros
de la Inquisicion, &c.

(71)

El Mostre señor Regente del Supremo Don
Luis de Exea y Talayero, en una Alegacion
que escrivio, sobre el derecho de los Patronados de
su Magestad en 8. de Enero de 1648. que se mos-
trará a V.S.I.

(72)

Motivum Regiæ Audientiæ vers. Sed & exem-
plo statim inferendum.

(73)

Foro Por las dificultades, tit. Del Proceso de In-
ventario, anni 1626.

104

el Reyno, ajustado a las Disposi-
ciones Forales.

Porque se responde, que los
Procesos de Inventario de dos
maneras se pueden extinguir, y
extinguen en el Reyno: Vna, de-
terminando a quien pertenece el
dominio de los bienes Inventa-
riados, y hallando ser del Deudor,
quando ay Proposicion dada con
credito, mandalos vender, y pa-
gar el credito del precio resultan-
te. Y otra, declarando, que el fuge-
to Inventariado, no es apto para
dicho Inventario, ô no passando
adelante en él, por conocer el luez
del Inventario, que los Papeles, ô
Bienes Inventariados, no son dig-
nos de entregarse a ninguno de
los opuestos en dicho Proceso. En
el primero caso, es verdad que no
ay otro modo de extinguirle, sino
por Sentencia definitiva, recibien-
do la Proposicion del Credito, ô
Dominio, y en este caso habla el
Fuero del año 1626. (73) Y las doc-
trinas generales que alega la otra
Parte. En el segundo caso, se ex-
tingue, ô suspende el curso del
Proceso, sin llegar a Sentencia di-
finitiva, con solo las Interlocuto-
rias, como si se Inventariassen
vnas Cartas, y el luez dize, que se
buelvan a la Parte, por no perte-
necer al Inventariante, caso en
que

que con solo este Decreto, queda extinto el Proceso de Inventario, como lo dize con grande Magisterio el Motivo citado de la Real Audiencia, (74) y se platicó así en esta misma Causa, pues las Letras Originales del Breve de la Alternativa, aunque se Inventariaró en poder del Solicitador del Cabildo del Pilar, por averse alegado, era documento exhibido en vna primera Provision (aunque se reconoció la Cautela) se mandaró bolver a entregar a la Parte; y respeto de aquella escritura se extinguió el Proceso de Inventario, y fue preciso Inventariar de nuevo las Letras fixadas en las Puertas de la Santa Iglesia de la Seo, y con ellas proseguir el Proceso de Inventario. Lo mismo sucede en caso, que los bienes ocupados fuessé moneda falsa, ó moldes de baciarla, que se manden quemar, ó deshazer, quedádo con esto, extinto el Invenrario; si fueren Papeles, que contengan libelos infamatorios, caso en que tambien se condena que se quemen, y no se restituyan; pues si fueren Despachos, que contuvieren Cóntrafuero, y Regalias, porque ha de ser contra la naturaleza del Proceso, el que el luez los retenga en dicho Proceso, para que con

(74)
 Motivum Regiæ Audienciæ, ibi: Non obstat inventarium solum posse afficere materiam sequentem, & registratam, non autem corpus aliud iudicio non expositum quia respondetur in inventario moviliū rerum ve pretiosarum, vti talium contentiosa iurisdictione finiēdo tritum esse, & perspicuum, terminatur enim lis hypothecaria, vindictoria actionibus, vt possessione, at in inventario rescriptorum, & litterarum Apostolicarum; qua descriptioni non subiaccat, propter corpus, membranā, vel materiam, sed propter theorem, & formalitatem decreti (quod idemptificè in exemplo, & exemplari est individuum) secus decernendum; rationibus turmatim coarctibus: quia hoc inventarium ad retentionis scopum, collimans diffinitivè vnquam definit, interlocutoriè expirat continuo; non iurisdictionis arresto, sed mere notionis extrajudiciali subsidio; non decernit executionem rescripti, sed moratorium supplicem miscet inter; colliganti scriptura non liberatur, Domino quamvis, creditori, aut possessori; perpetuo retinetur in Senatū (in casu permissio) si adulterina, violenta, subreptitia, vel publici status generetur exitio: Afficit sumptum vt continens vim manifestam, & Imperiosam iniuriā contra mentem, & pietatem rescribentis, calliditate, aut suggestionē impetrantis, transcendat ergo; a quo ruebat preceps, elementale principium.

ellos no se haga violencia a los Naturales, no se graven con Censuras, no se dexen destituidos de Proteccion Real, y el Reyno no quede destituido deste Presidio, deste Amparo de sus Naturales, pues como gravemente dexô escrito el señor Regente Sesse: (75)

El que quisiessse quitar a los Principes Seculares esta facultad que tienen, veria muy presto el notabilissimo daño, q̄ de no guardarse esta justa costumbre naceria a la Republica, pues vâ encaminada al recto, y libre exercicio, y conservaciõ de entrambas jurisdicciones. Fuera de que las Pronunciaciones, que se pretendian inhibir, no han decretado hasta aora la Retencion, solo han dicho, proceda en la Copia, como si fuera en el Original, a fin solo de tratar de la Retencion, en caso que proceda segun Drecho, y Fuero, y intimesele al Señor Nuncio, que estân inventariados estos despachos, a fin de conocer si en ellos ay violencia, ô no, para que en él, entretanto que se conoce si procede, ô no la Retencion suplicada, no se innove cosa alguna en perjuizio de los Naturales, que los han suplicado Inventariar. Hasta aora no se ha extinguido el Proccesso de Inventario, ni estâ decretada la Retencion,

(75)

D. Reg. Sesse in Epist. ad Regem, n. 96. addo Cobarrub. pract. q. 35. n. 3. Bañez de instit. & iur. q. 6. 7. art. 1. dub. 2. concl. 6. Arauxo disp. 4. diffic. 2. n. 16. & seq.

cion, solo está expuesta al docto, y grave examen de la Real Audiencia deste Reyno, que decidirá, si procede, ô no procede su Retencion: Quien, pues, le revela a la Parte contraria, que si el despacho no contiene violencia, no se le entregará, para que le execute? con que podrá conseguir el fin que tanto desea, y quedará sin perjuizio alguno. Luego hasta q̄ vea el suceso, muy voluntaria es la queixa; si yâ no es, que noticioso del contenido del Breve Inventariado, teme, que como contrario ex Diametro a los Executoriales, por ella mesma obtenidos, pues en aquellos se haze vna la Cathedra, y en este se divide por contrario a ellos, ô a los Fueros del Reyno, se le Retenga.

Y assi tampoco es de consideracion el dezir, que la Prenunciacion abrrça mas que lo Inventariado; porque estando solo Inventariadas las Letras del Señor Nuncio, pendiente el conocimiento, se impide la exacucion del Motu propio de la Alternativa. Porque se responde, que estando insertado en las Letras del Señor Nuncio el Motu propio, lo que se inhibe son los efectos de aquellas Letras, y assi de todo lo insertado en las mismas Letras; pues no ay

cosa más ordinaria en el Reyno, que Inventariada vna Escritura, suspēder todos los efectos de ella, entre tanto que pende el Inventario, como se vê platicado en caso de Inventariarse vn Censal, que le hazen traer al Proceso de Inventario las pensiones que van cayendo; y Inventariada vna Comanda, se compele al deudor deposite la cātidad de ella en el Proceso de Inventario. Y assi se vê con claridad, que no se aplica la instancia de dezir, que no teniendo el luez del Inventario, nec civiliter, nec naturaliter, el Breve de la Alternativa, no pudo inhibir sus efectos; fuera que la naturaleza de la Retenciō, por si mesma pide, que pendiente el conocimiento sobre ella, no se grave a la Parte que la intentō, (76) de calidad, que suspende la excepcion de qualesquiere Despachos del mesmo contenido, aunque no estēn materialmente ocupados; porque en otra manera, lo que se introduxo para amparo de los oprimidos, feria lazo engañoso que los destruïria, porque pēsando estar amparados de la Real Proteccion, se hallarian destituidos de ella; y quando pensarian estar mas assegurados baxo la sombra de la Real Soberania, entonces experimen-

(76)

Como enseña Salgado de retent. p. 2. cap. 20. nu. 45. ibi: *Si enim permitteretur, quod ita fraudulenter, & clandestinè (pendente recursu, & examine in senatu) pars recurrens (quæ securitate restituta esse debet) indebitè, & indefensè amittat ius, & iustitiam suam aperiretur notissimè via fraudibus, hocque salubre remedium ad præsidium innocentium inventum, foret vinculum iniquitatis, contra textum in cap. suspectum, & ibi Philippus Frachus not. 2 & ceteri DD. de appellat. Scac. de appellat q. 3. sub n. 1. Idem Salgado de Reg. protecc. p. 2. cap. 15. n. 52.*

tarian su mayor desamparó, y per-
dicion, como elegantemente lo
profigue Don Francisco Salga-
do, ibi: (77) *Et cum eodem reme-
dio, simul oriretur venenum, ac
cum ipsa securitate periculum, &
loco protectionis foret potius recur-
sus iste, laqueus ad iugulandum in-
iustitiam vi oppressorū, qui iuste potue-
runt cū Propheeta Rege lamētari in
via hac qua ambulabant, abscon-
derunt laqueū mihi.* Luego permi-
tida la Retencion, è Inventariadas
las Letras, en que se halla inserta-
do el tenor del Breve de la Alter-
nativa, precissa fue la Inhibicion
al Señor Nuncio, para que no gra-
vasse a la Parte que recurrió al
Consejo en caso de violencia, en
táto que a la Soberania Real, me-
diante el nocional conocimiēto, q̄
tiene encomendado a sus Magis-
trados, no le conste, que no se ha-
ze violencia en dicho Breve, por-
que lo contrario fuera en los Prin-
cipes, y Reyes, negarse su mayor
Soberania. *Fundatur etiam Sena-
tus, profigue Salgado, (78) in ho-
nore, & auctoritate Potentissimi
nostri Regis conservanda cum hac
via ab inquietis, & cabilatoribus,
inventis, contenta reperiatur, ex
qua recursui salubri oriretur il-
lusio, qui de nihilo serviret, nec Se-
natus decreta aliquid oppressis pro-*

Ee des-

(77)

Idem Salgado de retent. d. p. 2. cap. 20. n. 46. 47.
& 48. ex Psal. 141. Item & Abdia Propheeta ca-
pit. 1. ibi: *Vi faderis tui illuserunt tibi: in valuerun
adversum te viri pacis tuae. Quod nec rationis
nec æquitati congruit, iuxta text. in leg. nulla,
ratio, ff. de legib. ibi: Nulla ratio, aut æquitatis be-
nignitas patitur, ut que salubriter pro utilitate ho-
minum introducuntur ea nos duriori interpretatio-
ne contra ipsorum commodum producamus, l. 3. §.
duc autem, ff. de cartamina addict. leg. quod fabre,
C. de legib. Qua propter ipse Propheeta Rex
Dei protectionem invocat. Psal. 140. ibi: Cu-
stodi me à laqueo quem statuerunt mihi, & scan-
dalis operantium iniquitatem, & Psalm. 30. ibi:
Educes me de laqueo hoc quem statuerunt mihi:
quia tu es protector meus.*

(78)

Idem Salgado d. cap. 20. à n. 54. ex elegantí
textu in leg. vltim. ff. ne quis in loco publico, ibi:
*Alioquin manè, & illusorium Pratoris Imperium
erit, l. si Prator, ff. de iudicij, ibi: Alioquin illuso-
ria erunt huiusmodi edicta, l. vltim. §. penult. C. de
bonis que lib. ibi: Ne ludibrio leges ei fiant: Illusio
enim legi publicæ, nequit fieri à privato,
text. in Auth. de nuptijs, §. sed hac quidem, col. 4.
l. 2. Cod. si quid in fraud. patron. vbi Bart. & alij.
Cynus in l. 1. C. eod. tit. Mieres de Maiorat. p. 4.
q. 16. n. 36. & 37. Neque Senat^o decreta debēt
esse ludibrio, l. quis rem vbi gloss. verb. illudere,
ff. de arbitris, Rodriguez de annuis redit. lib. 1.
cap. 17. n. 47. ad med. Gloss. & Doct. in l. si fideius-
sor, §. fin ff. qui satisfac. cog. Muscatellus in praxi
civilis, p. 7. gloss. Condemnando, num. 99. Valascus
Consult. 51. n. 30 Sacci. consil. 1. num. 71. Marius
Giurba decis. 4. n. 26. Vbi quod nec iura Iudi-
cis auctoritate illudi patiuntur. Iulius Cla-
rus, §. Testamentum, q. 99. nu. 11. versic. Non enim
est. Menoch. lib. 4. presumpt. 106. n. 53. Modesti.
Pastor. Illustro, q. 22. n. 8. p. 1.*

desent; Imò potius illuſſoria fo-
 rent, ſi examine pendente littera-
 rum in Senatu, liſ nihilominus cõ-
 tra opreſſum inde ſenſum, & legi-
 timè impeditum alibi proſequatur.
 Y cõcluye: Itaque vel reſcuſus pe-
 nitus abſolvendus erit, & à Rege
 denegandus (ſi tuta conſcientia
 poteſt) ne ſub Regis ſecuro, Regiſq;
 clipeo; maius & peſtiferum dam-
 num exoriatu, vel in principali
 cauſa ſuſſedendum utrimque
 namque ſimul ſtare neceſſe eſt cum
 reſcuſus mortalibus valde neceſſa-
 rium ſit adque ideò in cauſa prin-
 cipali conqueſci debet ne innanis
 redatur violentia cognitio, atq; Re-
 gis Præheminentia, & Regalia tot
 ſæculis uſitata, & tot iuribus ful-
 cita, &c. Luego inventariadas las
 Letras del Señor Nuncio, y con
 ellas el Breve, obligacion fue pre-
 ciſſa en la Real Audiencia prote-
 ger, y amparar a la Igleſia Metro-
 politana, para que con duplicados
 de aquellas Letras Inventariadas,
 haſta en tanto que ſe vea ſi con-
 tienen violencia, ò no, no ſe les
 haga vejacion a los vaſallos de ſu
 Mageſtad, Inhibiendo al Iuez que
 las deſpachò, para que pendiente
 el conocimiento ſobre la violen-
 cia, no innove coſa alguna en per-
 juicio de los que recurrieron al
 Tribunal de la Fuerça; porque ſi-

no, fiados en el Recurso, quedavan destituidos del remedio, y sugetos a que, retirando otros despachos del mismo contenido, hallaran su perdicion, y desamparo en el mismo Recurso en que avian buscado su asilo, y defensa: consideracion elegante del mismo Salgado: (79) *Alias enim, escribe, foret, insuper hoc salubre remediũ, sibi ipsis repugnans, atque cũ suo proprio sine pugnaret, & ipsa Regis Auctoritas foret umbra ad deceptionem, & noxam machinandam, si ad eum confugientes minus tuti reperiantur.* Ponderada tambiẽ por la Real Audiencia en su Motivo, (80) donde se halla este punto con la ponderacion del Exemplar insinuado del Proceso de Francisca Serrano, sobre Inventario. (81)

Y finalmente, si el Cabildo del Pilar, en tres dias distintos, se aparto de la oposicion que tenia hecha en Proceso, y confesõ, no tener en aquel, interes alguno, renunciado con muy exuberantes palabras, si alguno tenia, õ podia tener, concluyendo en la vltima separacion con dezir: Renunciava qualquier interes, õ instancia, que en qualquiera modo, que dezir, õ pensar se pueda, le pudiera pertenecer. (82) Como se quexa aora de

Idem Salgado d. cap. 20. n. 49. ex text. in l. 2. ff. de his qui veniam atati, impetra. ibi: Ne hi qui cõ eis contrahunt. principali auctoritate circumscripti esse videantur, l. Imperatorem, ff. de heredib. instit. ibi: Neque enim calumnie facultatem, & principali Maestate, capi oportet cum debeat nemo sub umbra Principis decipi. Bareta consil. 33. n. 5. Nec enim sub clypeo Regis, aut legis quis decipi debet, l. Paulus 8. ff. de Pratoris stip. ibi: Prator enim beneficium suum nemini vult esse captiosum ordinata quippe ad finem boni non debent malum operari, Geminianus consil. 126. n. 2. versic. Ordinata, Card. Tusch. pract. conclus. 10. 5. lit. O. conclus. 181. Barb. Axiom. 99. in fine.

Motivum Regiæ Audienciæ, ibi: Argumento etiam fulciamus Illustri: quid si inventario subiaceat scriptura Princeps, sigillo, subscriptione, & notariatu munita, decernatur retentio, solidato examine, & maturato iudicio, pars conscia de Prothocolo, Matrice, aut processu, millè alias originales eadem solemnitate roboret, promat, diseminetque assidua per Urbem Iurgia. Si inventarij interloquutio, carpit, capitque has omnes, non expositas, aut presentatas saquestro, iam liquet eius potentiam legalem, ad discreta corpora, coherentia specie, & thenore protendi: sicut, & inhibitione vna repulsa, omnes eiusdem speciei pulsas censemus, si originale numericum tantum, quis naturale ius Providentia Divina stabilitum, vt serium, defensionis auxilium, eiusdem violentiæ millies præcandum, impartendumque singulis oris, diebus, & litteris, ab irrisione redimatvè ludibrios.

Motivum Regiæ Audienciæ, ibi: Sed & exemplo affini lustrandum, anno 1623. in Curia Domini Iustitiæ Aragonum decreta fuit retentio Declaratorie Originalis; cum tribus sumptis à Præfissimis Locumtenentibus, in Processu Franciscæ Serrano, super Inventario, & Benefici fundato in Sancta Ecclesia Diva Mariæ de Piari, & amplius resolutum omnes alias consimilis retineri occupari, & describi, sub acri tandem iugna, & riguroso conflictu. Civilia enim Arreña, non typum, caracteres; sed mentem, & opinionem scribentis, connotant ferè semper; licebit ergo decretoria sanctione sicut, & in principali, & comprobata scriptura, oppressis opem ferre: & pietatis ad Aras, Mansuetudinis (missæ desuper) ad Sinum confluere, ad exquirendam, auscultandam, venerandamque, summi Præsulis feliciter regnantis (vt clementer) in Ecclesia, sinceram mentem; non dedignandã rogari, aut instrui, de Provincia moribus, Regni iuribus, Tribunaliumque inveteratis styllis.

Vease lo notado arriba numero 31.

de la Firma denegada, no pudiendo ser Parte para suplicarla, atentas las Renunciaciones, y Separaciones referidas? Luego en negarla, se conformô el Consejo cõ la disposicion Foral, que enseña, que en Aragon, todas las acciones se deven executar a instancia de Parte legitima, y con principal interes: Se guardaron las Disposiciones del Drecho, que hablan en orden a la Proteccion de los Vasallos del Rey nuestro Señor: Se observô la Santissima Disposición del Fuero *De los Motus propios*, el Estilo, y Practica del Reyno, de conocer de la Retencion en los Processos de Inventario; Y finalmente, se cumplió exactamente con el fin principal, para que se instituyô el Grande Tribunal de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, para no permitir que a nuestros Aragoneses se les hiziera fuerza, ni violencia alguna.

Ni puede ser de consideracion alguna lo que se pondera por la Parte contraria, con la Provision de la Firma concedida a los Señores Diputados, para que a los Supremos Tribunales del Reyno, no les impidan, mediante el Inventario, traer a su poder los Despachos Eclesiasticos, ni el que se vea en ellos si contienen violencia, con-

tra Fuero, ó contra Regalia; y si se hallare estar infectos con alguno de los vicios referidos, retenerlos, para que con ellos, ni a los Naturales se les haga violencia, ni las Regalias se atropellen, ni nuestros Fueros se atraviessen, y hazer acerca dellos las Pronunciaciones, que entendieren proceder legitimamente; porque en esta Firma solo se califica el poderse practicar esta Regalia en los Tribunales de Corte, y Audiencia en Aragon, mediante el Proceso de Inventario.

Ni obsta lo que se dixo, de que si en el Proceso de Inventario es permitido este genero de conocimiento, la Inhibicion fue ceñida a los Tribunales Superiores de la Audiencia, y Corte, y con exclusion del Iuez Ordinario, el qual tambien puede proveer Apellidos de Inventario, y por consiguiente, si fuera de su naturaleza este conocimiento, avia de poderse en ellos tratar de la Retencion, lo qual no comprehende la Inhibicion de la Firma cõcedida al Reyno, de que quiere inferir por consecuencia la otra Parte, que en el Proceso de Inventario no ay capacidad para en el tratarse de la Retencion.

Porque se responde. Lo vno;

Ff que

que aunque la Firma del Reyno, es assi, que solo habla de los dos Tribunales Superiores, de la Real Audiencia, y Corte del Señor Justicia; pero no excluye con taxativa alguna al Iuez Ordinario, ni le limita lo que le tocara, y pudiere proveer en los Processos de Inventario, segun Fuero. Ni que implicancia puede aver, en que vn mismo drecho pertenezca a tres, ô quatro Tribunales, y q̄ solo Firme el Reyno por los dos, no excluyendo el tercero, como no lo excluye la Inhibicion de la Firma referida, en donde no se halla taxativa alguna?

Lo otro, porque aunque estuviera ceñida la Inhibicion a solos estos dos Tribunales, aun con exclusion de otros qualesquiera, estaria bien ajustada la Inhibicion; porque aunque todos los Iuezes Ordinarios del Reyno, por la asistencia de Fuero, y Drecho, tienen facultad de proveer Apellidos de Inventario, sola la Corte, y Real Audiencia, pueden tratar en ellos del Incidente de la Retencion, y sobre el hazer las Pronunciaciones que entendierẽ proceder legitimamente. Y la razon es: Porq̄ este Nocial conocimiento, por la via de Fuerça, q̄ se exercita en semejante caso en el In-

ventario, no dimana de la asistencia de Fuero, y Drecho comun, a los Iuezes Ordinarios, y a la Real Audiencia, y Corte, sino de la Soberania Real, que encomendô el exercicio de esta Regalia, tan solamente a la Audiencia, y Corte, como yâ se dixo. Y por esta razón, aunque los Iuezes Ordinarios pueden proveer Aprehenfiones; sin embargo, a los Eclesiasticos que las quebrantan, no pueden ocuparles las Temporalidades, sino que acuden a la Real Audiencia, ô Corte, para que castiguen las contravenciones que se huvieren hecho por los Eclesiasticos, contra las Aprehenfiones por ellos proveidas, como es notorio: Luego aunque la Firma se huviera ceñido a solos los Tribunales de la Corte, y Audiencia, no tiene aplicacion, ni eficacia alguna la instancia hecha contra ella por la Parte contraria.

Y menos obsta el querer fundar, que en el caso concreto, no se pudo hazer la Pronunciacion arriba referida, y copiada en el Artículo II. de la Firma denegada; porque en quanto aquella dixo, que pendiente el Conocimiento de la Retencion; y entre tanto, que por los devidos remedios de Justicia, no se terminara, se intimara

al Señor Nuncio de España; el que no passara adelante en agravar a los Capitulares de la Iglesia de la Seo, se procediò en esto, ajustandose a la naturaleza de la Retencion, como arriba se ha ponderado, aunque materialmente, no se tuviera ocupado el Breve de la Alternativa; porque tenièdo ocupado por el Inventario el Contenido d'el, è insertado en las Letras ocupadas, desde la primera linea, hasta la vltima; se procediò con mucha justificacion, en mandarse Intimar al Señor Nuncio, que cò el Contenido de aquel Despacho, no se hiziera violencia a nuestros Naturales, en tanto que se averiguava, si contenia violencia, ò còtra Regalia, ò Contrafuero,

Ni el exemplo que puso la otra Parte, tiene aplicacion para nuestro caso: a saber es; Que si a alguno le òcultasè vn Relox de Oro, guarnecido de finissimos Diamantes, juntamente con la caja, en que se guardava; y despues a desvelos del cuidado, se encontrasè la caja, y se inventariasè; no por esso se podria proceder en el Inventario a dar Sentencia, no solo sobre la caja, sino tambien en orden al Relox; porque la paridad deste exemplo, ninguna aplicaciò tiene con nuestro caso; pues ni en

la caja inventariada estava tran-
sustanciado el valor del Relox; ni
lo vno tenia que vèr con el otro,
para el juicio que el Iuez avia de
interponer: Pero en nuestro caso,
en las Letras Inventariadas está in-
sertado el tenor del Breve de la
Alternativa, y viendolas el Iuez,
se haze noticioso del contenido
de dicho Breve, que es lo que de-
sea la Parte se retenga, y no lo
material de las Letras del Breve.
Vease, pues, quan sin aplicacion
es el exemplo exadverso alegado,
y como queda convencido, el que
Inventariadas las Letras, en que
se halla insertado el tenor del Bre-
ve de la Alternativa, Inhibiô la
Real Audiencia en la forma refe-
rida, lo que civiliter, y naturaliter
tenia en su poder.

Con esto se vee, que tampoco
obstan los Fueros de que se vale la
otra Parte. No el q̄ está baxo el tit.
*Privilegio General, §. Item el me-
ro imperio.* (83) Porque en nuestro
caso procediô la Real Audiencia
segun Fuero, Costumbre, y Privi-
legio de Aragon, como se ha vis-
to: Luego antes favorece, que
desayuda.

Menos el 2. *De rei vindicatio-
ne.* (84) Porq̄ deviendo se entender
a la letra, y como jaze, se verâ, que
habla quando algo se *rei vindica,*

(83)

*Foro Privilegium Generale, §. Item el mero Im-
perio, ibi: Item el mero Imperio, que el Justicia de
Aragon, juzgue todos los pleytos que vinieren a la
Corte, con Cõsello de los Ricos hombres, Meñade-
ros, Cavalleros, Infanciones, Ciudadanos, è de los
hombres buenos de las Villas, segund Fuero, è
segund antigument fue acostumbrado. Item, que
sean tornadas en possessiõ de las cosas de que fue-
ron spullados en tiempo del Rey D. Iayme, è suyo,
de que ellos se tienen por agraviados, que son pu-
blicas, è notorias, &c.*

(84)

*Foro Item statuimos 2. de rei vindicatione, ibi: De
voluntad de la Corr, que en las Causas civiles, me-
re personales, excedientes quantia de docientos suel-
dos, è en las otras causas civiles, en las quales ya
por los Fueros editos en la present Corte, ò otras Cor-
tes, no es dada cierta, è limitada forma de pro-
ceir sumariament, è en las causas, en las quales se
demandaràn seyer por algunos restituidas quan-
tias algunas, ò seyer vendidos, ò desamparados los
Lienes specialment obligados, ò havidos por obliga-
dos, è en las cosas en las quales se demandaràn di-
visiones de bienes, sia proceido en la manera si-
guiente: Esa saber, &c.*

y no ay cierto modo de proceder para aquel caso. Aqui ay cierto Proceso, y forma de proceder, y no se trata de *rei vindicacion*; por que solo se pide, que se retengan los Despachos, que fueren en perjuizio de las Leyes, y no se permita que corran.

Tampoco el 16. *De Officio Iustitie Aragonum.* (85) Porque se reconoce, que el cōceder Firmas, es privativo de la Corte; pero como no toda Inhibicion es Firma, aunque toda Firma es Inhibicion, y la palabra Inhibicion sea genero comprehensivo de ambas especies, de poder proveer Inhibiciones; no se sigue, que se puedan proveer Firmas. Y de aî nace, q̄ quando en la Corte se dá vna Sentencia en primera instancia, de que se apela a la Real Audiencia, Inhibe la Real Audiencia a la Corte, para que entre tanto que penda el Recurso de la Apelacion, no se execute la Sentencia de que se interpuso la Apelacion: Luego por que como dixes, aunque toda Firma es Inhibicion, no toda Inhibicion es Firma.

Menos obsta el Fuero *Del Inventario*, del año de 1626. (86) que dispone, se hagan las Gritas en el lugar donde se Inventariaron los bienes: y esto nadie lo niega: pero
 si en

(85)

Foro De voluntad 16. de offic. Iust. Arag. ibi: De voluntad de la Cort, declaramos, que de Fuero, y costumbre del Regno, solo el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, pueden proveer firmas de desahoramientos facederos, y que otro alguno no puede conoscer, si es seida bien, ò mal proveida: ò de la revocacion de aquella, como mal proveida; y que de la provision, ò revocacion de aquella, ò pronunciacion, que no se deve revocar, no se pueda apelar. E si de feito se ende apelara, no se deva aver razon de la Inhibicion: y que los ditos Articulos de la provision de la dita firma, ò de la revocacion, ò no revocacion de la dita provision, y el articulo de la provision del apellido de aprehensio por via del Capitol, licet de appellitu y de Capitol, ad nostrum, de ordine cognitionum, no se puedan evocar, ni en aquellas pueda enterevenir adjunto alguno.

(86)

Foro univ. titul. del Proceso de Inventario, anni 1626. alli. Por las dificultades que se han ofrecido en los procesos de inventario; y por el perjuizio tan grande, que muchas vezes se les sigue a los Regnicolas, por no poderlos concluir, ni acabar con la brevedad que seria razon, para prevenir, y remediar dichos inconvenientes, y disponer el modo de como se ha de proceder en dichos procesos de inventario, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterey, de voluntad de la Corte, y quatro Brazos della, statuye, y ordena que el proceso de inventario, que de aqui adelante se intentare, el que lo quisiere proseguir, y passar adelante, tenga obligacion de dar vn cartel de gritas, llamãdo en ellas a todos los que pretendieren tener interese en los bienes inventariados, las quales se ayan de hazer, no solamente en el lugar, y parte donde se llevarã el proceso, sino tambien donde estuviere los bienes inventariados.

Si en nuestro caso se Inventariaron aqui los Papeles, que necesidad ay de ir las a hazer a otra parte? Lo que se buscava era, el contenido del Breve, insertado en las mismas Letras; estas se Inventariaron en Zaragoza: Luego en ella se avian de hazer las Gritas, caso que se tratasse de terminar por esse medio el Proceso.

Ni obsta el Fuero *unico*, titulo *Quod in factis usurarum*, (87) que se ponderò exadverso. Porq̃ muy cierto es, que del Proceso que se introduxo para cierto caso, y para conseguir cierto fin, no se puede vsar para otro diverso, quando la naturaleza dèl lo repugna. Pero en el caso concreto, el Proceso de Inventario, se introduxo para preservar de las violencias, como se ha dicho; y assi, no es fuera de su naturaleza el que se extinga declarada en èl la violencia, y retenidos los Despachos, como queda explicado de parte de arriba. A mas, que como se ha dicho, este modo de extinguirse, es conocido por Fuero, y practica del Reyno, y assi no tiene aplicacion la ponderacion hecha en contrario.

Menos obsta el Fuero, titulo *De la Inquisicion*, (88) que dispone: Que la Jurisdicciõ en las Causas que no fueren de fè, se aya de exer-

(87)

Foro *unic. tit. Quod in factis usurarum* debeat ordo Iudiciarius observari, -alli: Cum supplicatum sit nobis per dictam Curiam, quod cum per Pralatos, & Iudices Ecclesiasticos secundum iuris formam procedatur per viam inquisitionis contra difamatos de usuris, ad ipsarum restitutionem & debitam correctionem, & per processum sic per viam inquisitionis per dictos Pralatos, & Iudices Ecclesiasticos factos, & finitos contra predictos de usuris difamatos, Commissarij nostri Diputati super dicto facto usurarum ad instantiam nostri Procuratoris Fiscalis, absque aliquo alio processu, & cognitione nõ interveniente, nec partem faciente principali debitore faciant, & facere intendant executionem contra tales de usuris difamatos pro pœna Fori, quæ est Perditio debiti Principalis de qua medietas novis, & alia medietas debitori debeat adquiri, & hoc sit contra Forum Privilegia, & libertates dicti Regni, cum de processu habito per inquisitionem prout est Ecclesiasticus Predictus executio, vel enantamentum aliquod se qui, non valeat, cum inquisitio sit prohibita de Foro: & quod una via est prohibitum per aliam non debeat concedi. Cum processus qui habitus est ad unum effectum de finem, prout est Ecclesiasticus, ad alium finem, sive enantamentum, quod ad alium effectum tendit, subsequi non debeat. Cum de Foro eo modo, quo factum est inceptum eo debeat finire, & determinari, & etiam omnia debeant iudicialiter, & ordinario iudicio expediri, & sine accusatore nemo debeat puniri, nec clamum de manu Domini recipi, & quacumque pœna, quæ parti, & nobis debeant applicari si pars principalis easdem non petat, Dominus easdem non debeat petere, & pœna pecuniaria, vel alia non possint peti, quousque sint legitime iudicate. Propterea ad supplicationem dictæ Curie statuimus, & ordinamus quodammodo tales, & similes processus, & enantamenta per nostros Commissario, & Officiales non fiant: sed quæ in dictis factis procedatur debite, & cum parte legitima, & per ordinem Iudicarium secundum Forum.

(88)

Forus *unic. tit. De la inquisicion*, anni 1618. ibi: *Orr. si*, que la jurisdiccion que ay de tener los Inquisidores, y sus Ministros (fuera de las cosas de la Fè, & sus dependientes) se aya de exercitar foralmẽte en el Ritu, y en el Rẽto: y que las Partes se puedan valer de todos los remedios Forales, y de los practicados en el Reyno contra los Ecclesiasticos; con que esto no se entienda en el Conocimiento de los Ministros, y Officiales, de los quales puedan conocer, como hasta aqui.

exercer por los Inquisidores Foralméte en el Ritu, y en el Recto. Porque nadie ha negado la Decisión deste Fuero; la Aplicacion es lo que no se alcanza: Porque claro está, que se ha de conocer Foralméte en el Ritu, y en el Recto, en los Processos en que se permite conocer en fuerza de Jurisdicción. Lo que queda dicho en nuestro caso, es, que aunque modo iurisdictionali, la Retencion se termina por el Nocional Conocimiento, que dimana de la Soberania Real, en los Processos de Aprehension, e Inventario.

Y finalmente, los tres Fueros restantes, que se ponderaron, a saber es, el *S. Item si alguno*, titulo *Privilegium Generale*; el Fuero *De Emparamentis*; y el Fuero *Que los Oficiales*, del año de 1564. no necesitan de mas satisfacion, para que se vea quan sin aplicacion se induxeron, que su lectura; y assi me remito a ella, quando represente a V. S. I. la justificació que assiste a mi Defensa, en las Informaciones secretas,

CARGO TERCERO.

TERCERA FIRMA,
 proveida en conformidad de votos
 a los Ilustrísimos Señores Dipu-
 tados del presente Reyno, en 10.
 de Março deste año 1671.

HAzeseme Cargo por la Par-
 te contraria en el Artículo 4.
 de su Cedula de Denunciacion,
 de que corriendo el termino de la
 vltima Denegacion de la Firma
 arriba referida, se proveyô de mi
 voto, y parecer otra a los Ilustrí-
 simos Señores Diputados del pre-
 sente Reyno; y con acuerdo, al
 parecer, retira de la Noticia comũ
 su contenido: Por lo qual me ha-
 llo obligado a proponerlo a la Cẽ-
 sura de V. S. I. Contiene nueve
 Articulos, en que sustancialmen-
 te se alegô por el Reyno: Que
 conforme a nuestros Fueros, y
 Leyes, los Señores Diputados hã
 sido, y son Procuradores de los
 quatro Brazos, y Estamentos del
 Reyno, y los han representado,
 y representan; (1) y al dicho su
 Oficio de Diputado toca, é incũ-
 be, que los Fueros, y Leyes del
 Reyno sean observados, y guar-
 dados, y no violados, ni quebran-
 tados por ningunos Iuezes, Ofi-
 ciales, ni otras personas. (2)

Hh

Que

(1)
 Cuyo origen, y oficio describe largamente el
 Doctor Iuan Francisco Andres de Vzarroz
 en las notas al *Modo de celebrar Cortes en Ara-
 gon, cap. 1.*

(2)
 Ato de Corte tit. Juramento de los Diputados,
 fol. 69. ibi: E que contra las sobredichas Ordina-
 ciones, no vernemos, venir faremos, NI PERMI-
 TIREMOS en manera alguna, quando en No. se-
 rà, &c. D. Bardaxi ad tit. de offic. Diput. rum. 5.
 vers. Quinta questio. Venustissimè Regia Epi-
 stola in causa Pauli Lezano, datt. Mattiti 1.
 Decemb. 1599. ibi: Pues siendo cosa, que tanto
 toca a las Leyes, y Fueros de esse Reyno, es propio
 de los Diputados el procurar el remedio, &c.

(3)
Es notorio.

(4)
Post Molin. verb. Clericus, vers. Clericus etiam si
sit Episcopus ad medium, vbi Portol. à n. 17. cum
seq. D. Bardaxi in Comm. ad for. sub tit. de la Com-
petencia de jurisdicciones, n. 3. 4. & 6. D. Ramir-
tez de leg. Reg. § 4. n. 27. omnino videndus.

(5)
Foro vnic. tit. de Prelatis, ibi: Ordinavit, & sta-
tuit Dom. Rex presente Curia, & aprobante, quod
Prelati, & Religiosi, & omnes personæ Ecclesiasti-
cæ, & homines sui comprehendantur in statutis seu
foris, & ordinationibus factis in hac presente
Curia Generali; & in Curia proximè transacta, &
quod possint se iurare de eis, & omnibus alijs sta-
tutis, seu foris, & de omnibus ordinationibus gra-
tiosis, quæ in alijs Curijs generalibus transactis sta-
tutæ fuerunt, &c. Cumulatissimè D. Ramirez
vbi supra n. 28. ibi: Ex qua ratione evenit, vt cum
leges nostræ à toto populo sint aprobatae, &c. ab
universo populo hoc est tam à laicis, quam à Cleri-
cis sunt pariter observanda, cum ibi laudatis.

(6)
Como se ve por los Fueros antiguos, baxo el
titulo de manifest. & inventaria bonor. que ilu-
tra largamente Portoles ad Molin. verb. Ma-
nifestatio n. 1. & 2. Foro Del Proceso de Inven-
tario del año 1626.

(7)
Como parece por su formula, apud Petr. Mo-
lin. in praxi, pag. 38. & 39.

(8)
Aunque sean de Ecclesiasticos, Foro E por dar
breve expedicion, tit. de Manifest. bonor. vbi Bar-
daxi n. 19. Portol. vbi sup. n. 61. DIR. Sesse de in-
hibir cap. 9. §. 2. à n. 2. cum seq. Suelv. semicent. 1.
conf. 42. n. 38.

Que para el bien, paz, reposo,
y beneficio vniversal de los Reg-
nicolas, ay, y se platican en el pre-
sente Reyno diferentes Recur-
sos, segun sus Fueros. (3)

Que en las Cortes del presen-
te Reyno de Aragon, donde se
hazen, y establecen nuestros Fue-
ros, y Leyes, acostumbran inter-
venir, e intervienen los Prelados,
Cabildos, y personas Ecclesiasticas
del Reyno, con Brazo, y Estamē-
to distinto, y separado; (4) y con
su voto, consentimiento, y apro-
bacion, se hazen las Leyes, y Fue-
ros del dicho, y presente Reyno,
con los quales le rige, y gobierna,
y assi son *Leyes Mixtas*, hechas
por Ecclesiasticos, y Seculares, con
que ligan, y comprehenden a to-
dos. (5)

Que en virtud de dichos Fue-
ros, si quiere de costumbre inme-
morial, y de Privilegios, y Confir-
maciones Apostolicas, se platica
en dicho, y presente Reyno el pro-
ceder por via de Inventario, (6)
alegando repetidamente la Fuer-
ça, y que se le quieren ocultar a la
Parte bienes suyos, (7) y median-
te la Provision que se discierne, se
procede a ocupacion de quales-
quiere bienes muebles, de qual-
quiere calidad, y de qualesquiere
personas, Colegios, y Cuerpos, (8)

y a instancia de los sobredichos, ó el otro dellos.

Que si con la dicha Provision se ocupan Papeles, Escrituras, ó cosas de esta calidad, las llevan luego a poder del Iuez. (9)

Que así mismo, si con la Provision del Inventario se han traído algunos Papeles, ó Despachos Ecclesiasticos, y ha conestado de justos motivos, porq̄ su execucion devia suspenderse legitimamente, se han detenido, sin restituirse a la Parte, (10) por no ser conforme a la Iusticia, que hallandose yá en su poder, cooperasse a sinrazõ, ó agravio, deviendo evitar, (11) interponiendo, y encaminando su autoridad, y conocimiento, en la mejor forma que proceda.

Que el dicho Proceso de Inventario, es privilegiado, sin que se permita en él formar competencia de Jurisdiccion, (12) è introduciendose el conocimiento por via de Fuerça, es propio de su Magestad, y con particularidad, mediante los Tribunales Superiores, que residen en este Reyno.

Suplicando *Inhibir* a los Ilustísimos Señores Nuncio de España, Arçobispo de Zaragoza, y demas Iuezes, y Oficiales nombrados en la querella: *Que no impidan a las Partes el instar sobre*
la

(9)

Trita Praxis Aragonum.

(10)

Parece por los exemplares que quedan alegados en la satisfacion al Cargo 2.

(11)

Como elegantemente lo dize Cacer lib. 3. variar. cap. 14. de manut. nu. 8. ibi: *Tum quia cum in his casibus scandala, & seditionis ori i soleant ad Principem spectat procurare ne sequantur scandala, & publica perturbaciones, & sic proceditur tali casu contra Clericos, & Religiosos ne ad viã facti procedant.* Y concluye: *Ob evitanda scandala posse Principes facere reductionem bonorum Ecclesiasticorum ad manus suas, &c.* Theodoricus in formula Comitum Gotorum, apud Casiodorum lib. 7. cap. 3. violentos, inquit *nostra pietas detestatur in causa possint iura non brachia, nã cur elligant querere violenta, qua presentia probantur habere iudicia.* Vbi notantur Forner. & Cuiac. ad tit. de interd. c.

(12)

D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 9. §. 2. n. 3. 6. & seq. & decis. 148. n. 22. D. Ramirez de leg. Reg. §. 2. n. 13. & §. 35. num. 19. Suely. semice nt. 1. cons. 42. n. 38.

Iuntalos con su acostumbrada fecundidad el Doctissimo Don Francisco Salgado, a quien muy particularmente devemos alegar, y venerar en nuestro Reyno, por la singular estimacion con que se vale de nuestros Autores, como se ve en el lugar que luego copiaremos, de Reg. prot. p. 1. cap. 1. Prælu. 3. ad n. 159 ibi: *Et quod magis rem hanc, & cunctorū conscientias securas reddit, illud præcipue quod huiusmodi cognitio extrajudicialis per viam violentiæ, non est nova horum Hispaniæ Regnorum introductio: QVONIAM IN OMNIBVS DITIONIBVS, REGNIS, ET PROVINCIIS, ET NATIONIBVS CATHOLICÆ CHRISTIANÆ RELIGIONIS EADEM COGNITIO EXTRAJUDICIALIS, NVDAQVE INTER ECCLESIASTICAS PERSONAS AB OPRESIONIBVS DEFENSIO OBSERVARETVR, vt testatur Corarr. in præct. quest. cap. 35. DOCTISSIMVS Sesse tract. de inhib. cap. 8. §. 4. n. 6. iterum §. 2. n. 5. & Bobad. d. lib. 2. cap. 18. n. 139. & multo post hæc Cevall. in Epistol. ad Regem, n. 96. & iterum in commun. contra cōmun. q. 897. n. 252. & vltius in tract. de cogni. per viam Viol. gloss. 4. num. 7. Provi seruari IN REGNO PORTVGALIÆ testatur Navar. in cap. cum contingat de rescript. rem. 1. Idem IN REGNO BORGONIÆ affirmat Boer. decis. 69 num. 23. hoc idem remedium IN SENATV NEAPOLITANO docet Afflic. decis. 2. & decis. 24. Thomas Gramati. decis. 78. n. 2. Menoch. de recuper. poss. rem. 15. n. 120. & Chaquer. decis. Pedemont. 30. & Rebuff. in Comment. Regal. Constit. Fran. tit. de poss. benefic. gl. 2. nu. 8. Guillel. Benedic. in cap. Raynut. 1. p. verb. Et uxorem nomine Adelastræ, n. 39. de testam. Navar. d. rem. 1. cas. 16. Caro de Græs. Regal. Fræ. li. 9. iur. 7. ET IN REGNO FRANCIÆ testatur Rebuff. ibidem, Olivæ tract. de iur. Fisci, c. 3. n. 36. Michael Axia de exhiben. auxil. fundam. 24. Navar. & Carol. de Græs. sal, vbi proxim. ET IN REGNO ARAGONVM testatur Sesse cap. 8. §. 2. n. 5. & 36. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. à n. 319 & cap. 19. num. 31. & seqq. Portol. in scholijs ad Molinum, §. Appellatio, n. 31. Caned. in præcti. Cano. q. 45 n. 49. & similitem consuetudinem habere, NAVARR. ex l. Reg. confirmat am. firmat Olanus lit. 1. n. 77. & lit. C n. 33. idem, IN REGNO SABAUDIÆ, vt tradit Anton. de Herrer. in informat. iuris, quæ fecit pro Comite Stabilio cap. 36. in fin. & idem practitari IN REGNO CATALAVNIÆ, testatur Olivæ de iur. fisci, cap. 7. n. 36. Fontan. de pact. nupt. gl. 3. p. 3. concl. 4. à n. 8. & n. 17. DE SENATV SEBVSIANO testatur Anton. Faber in suo Cod. lib. 7. tit. 24. de appellat. quem, ad id refert*

la Retencion de los Papeles, ò Despachos Ecclesiasticos, que contuvieren Fuerça, y se huvieren ocupado mediante los dichos Inventarios, y por ante la Real Audiencia, ni presente Corte, el retener con efecto los sobredichos Papeles, ò Despachos Ecclesiasticos; ni el hazer, y executar, acerca de dicha Retencion, las Provisiones, que entendieran proceder legitimamente. Ni contra tenor de lo sobredicho, procedã con penas, ni Censuras algunas, ni las agraven, ni reagraven contra dichos Señores Iuezes, ni Partes, ni en perjuizio suyo; y si lo huvieren hecho, no continuen, ni passen adelante en dichos procedimientos, &c. Proveyõse en conformidad de votos a 10. de Março de este presente año 1671.

La justificacion de la concesion de esta Firma, bien se ve, que necessita de poca ilustracion, pues sus posiciones no contienen mas que la Regalia vniversal del notional conocimiento por la via de la Fuerça, practicada en todos los Reynos Catolicos del mundo, (13) y en Aragon solo negada en esta ocasion. Como, pues, pudo dexar de cõcederse al Reyno Firma tan justificada, despojando cõ su denegacion a los Tribunales Superiores del, de esta elevada Re-

galia, y a nuestros Aragoneses de esta Libertad, y defensa natural?

Ni obsta si se dixere, que la justificacion del decreto no se impugna en la sustancia, y que solo se haze dificultoso en el modo, pretendiendo: que no ay capacidad en los Processos de Inventario, para practicar en el Reyno este Recurso. Pero tan voluntario es el negar, que en el Proceso de Inventario no se pueda practicar la Regalia de la Retencion, como lo seria el negar la mesma Regalia, por ser cierto, como lo es, que el Modo pende del estilo, y practica de los Reynos, donde se ha de vsar de la Regalia; y assi aunque en los Reynos de Napoles, en Flandes, en Sicilia, en Castilla, en Portugal, en Cataluña, y en Valencia, se practica la Retencion, pero en cada vno segun la naturaleza de los Processos que alli se exercitan, y segun los Estilos, y Practicas de aquellas Provincias, y Reynos. Luego en Aragon, donde, como se ha fundado, ⁽¹⁴⁾ se halla practicada en el Proceso de Inventario la Retencion, siendo el mas a proposito, y por ventura el vnico, para la ocupacion de los Papeles, y Despachos Ecclesiasticos: O se ha de cõceder, q se puede tratar en él, de dicha Retencion:

li O se

Fontan. loco citato 3. p. gl. 13. claus. 4. n. 10. in fine, ET IN SENATV PEDEMONTANO, Menoch. de recuperand rem. 15. nu. 120. Pedemont. decis. 30. IN SENATV MILANENSI, Rebuff. in comment. Regum Franc. 3. to. tit. de poss. benefic. gl. 2. u. 8. Guillet. Benedict. in d. cap. Raynut. 1. par. verb. Et uxorem, n. 39. de testam. Gasp. Rodrig. de annu. reddit. lib. 1. q. 17. nu. 71. & idem servari IN REGNO GALLECIÆ tam in violentijs commissis inter Ecclesiasticas personas super rebus, tã Ecclesiasticis, ac spiritualibus, quam in temporalibus possessorijs, & in violentijs factis à Iudicibus Ecclesiasticis ob non delatam appellationem, & ea pendente violenter attentantibus, testatur nostras Gasp. Rodrig. vbi proxim. & ego etiam testor, &c.

(14)

En la satisfacion al Cargo antecedente.

O se ha de dezir, que en Aragon no ay Proceſſo alguno, donde se pueda executoriar la ocupacion de los Papeles, y Despachos Eclesiasticos, contra lo que cada dia se platica.

Pero demosle a la otra Parte, que hasta agora no se huviera practicado en Aragon el retener los Despachos Eclesiasticos en Proceſſo de Inventario, y que fuera necesario introducirlo de nuevo, quiza porque hasta agora nunca se avrá intentado el querer hazer parar vna Aprehenſion, sin llevar los Executoriales al Proceſſo de ella, ni con vn Motu proprio, como el Inventariado, destruir la cosa juzgada, en cuya execucion se dize concederse, despojando a los Naturales, sin conocimiento de causa, de lo que ni litigaron, ni perdieron, teniendo esta materia tanta asistencia en las disposiciones Iuridicas para su execucion, y siendo los Tribunales Superiores de este Reyno, a quienes está encomendado expreſſamente el uso desta Regalia. Ocurriendo esta novedad en sus tiempos, precissamente ha de ferles permitido el aplicar todos los remedios q̄ se juzgaré mas convenientes: Que los Tribunales, Señor, no solo se hizierõ para juzgar en los casos ya sucedidos, sino pa-

ra valerse de las Leyes, y Fueros en los que ocurren de nuevo, y para evitar los inconvenientes que se quieren introducir en perjuizio de nuestros Aragoneses, ocurriendo a la defensa de ellos, y en preservacion de los Fueros, y Libertades del Reyno. Luego vea se, si es justificada la provision de esta Firma, y si seria Yo dicho so en aver sido vno de los votos, que concurrieron a la Provision, y de q̄ la Parte contraria, suponiendolo, sin poderlo saber, me acuse por ello.

Y aun por esso quicâ, queriendo colorear su mal fundada queja, dize: Que estando pendiente la Firma por su Parte suplicada, en que se impugnava el merito de la Firma del Reyno, y aviendolo Yo comunicado dudas acerca de la provision de ella, sin esperar la respuesta proveyê la Firma arriba referida a los Ilustrissimos Señores Diputados.

Hasta aora siempre he visto ser las Acufaciones contra los Lugar tenientes, ô porque han contrauenido a los Fueros, ô porque han sido negligentes en administrar justicia dexandose passar los tiempos; pero aora nuevamente se haze Cargo, porque se diô Decreto en fomento de los Fueros, y porque dentro del breve termino pre
fixido

Foro De voluntad 15. de offic. iust. Arag. ibi: E
 stã tenidos facer aquella provision, que segund Fue-
 ro facer se deve, providiendo, ò expressament pro-
 nunciando, que no son en caso de provision en qua-
 lequiera firmas de Contrafueros, feitos, ò facede-
 ros, y en qualesquiera otras en continent, que dadas
 serin, o alomenos dentro vn dia, sino que ay an dub-
 do probable, por el qual de continent, ò dentro vn
 dia, no y puedan facer provision, en el qual caso stã
 tenidos facer de la dita provision, dentro tres dias
 juridicos ò feriados, cõta de la ora de la obla-
 cion adelant.

fixido por el Fuero, (15) se despachò, lo que no podia dilatarse, sin contravenirse a su disposicion.

Pero individuemos mas la satisfacion a esta mal fundada Quere-
 rella: Es assi, que en la Firma del Reyno se trata vno de los Puntos que contenia la del Pilar, pero cõ notabilissima diferencia; porque en la del Reyno, que es general, y absoluta, no se nombra Seo, ni Pilar; solo es preservativa de la Regalia del Proceso de Inventario; la del Pilar es especifica, y ceñida a cierto Proceso, con que si procediera, no teniã incompatibilidad, siendo la vna general, y la otra especifica; de manera, que bien se pudo dar aquella al Reyno, y concederse tambien al Pilar la suya, si fuera justificada.

Lo segundo, la Firma del Pilar contenia tres puntos, como se ha visto: falta de provisa del Inventario: nulidades en orden a la instruccion de aquel: è incapacidad de tratarse la materia sujeta en aquel Proceso; sobre lo que se comunicaron las Dudas, fue solamente, sobre si avia provisa, sobre si estaban bastantemente instruidos los incidetes; y finalmente, sobre si era excepcion de drecho de tercero, y que esse, y todos los demas q̄ pudiera alegar la S. Iglesia del

del Pilar las tenia renunciadas, sin llegarfe jamas a dudar, de si procedia, ò no la Retenciõ en el Proceso de Inventario; porque en esta parte, nunca llegõ el Consejo a tener duda, despues que yâ lo tenia asì entendido en otra Firma, que tres años antes se avia denegado a Mossen Iuan Blasco, que tambien se ha traïdo a esta Acusacion. Luego no podia retardarse la provision de la Firma del Reyno, con motivo de las Dudas que se avian dado a la Iglesia del Pilar, sino pertenecian al Punto que decide dicha Firma.

Lo tercero, el regular los tiempos de las Firmas, es del arbitrio de los Señores Relatores de ellas, a quienes toca el adelantarlos, ò posponerlos: Y de aqui nace, que solo los Señores Relatores pueden ser Acusados por la negligencia de los tiempos; pero no los demas Lugartenientes, porq̃ a estos solo les toca el votarlas, si se hallan infruidos quando los Relatores las proponen. La Firma del Reyno no es de mi Relacion, propusola el señor Relator, a quien tocava, votõla todo el Consejo, sin tener duda alguna en su cõcesion. Como, pues, puede oirse el que se me haga Cargo, de si se proveyõ en aquel dia, no siendo de mi

Relacion, ni aviendo corrido por mi cuenta el cuydado de los tiempos, ni el estado de ellos?

Y finalmente, que daño ha tenido hasta oy la Parte contraria por la provision de dicha Firma, con la qual no se le ha despojado de derecho alguno? Y assi se vee, que no la ha pedido revocar, hasta agora se estâ aun sin confirmar, puede oirsele sobre ello si muestra interes; pues de que se querella, si ya no es, que siguiendo su acostumbrada Idea en estos Pleytos, se querelle, de que al Reyno se le concedan Firmas en fomento de sus mas expressos Fueros, y Libertades, haziendose impugnador publico de ellos, y ellas, como se vê por las muchas que ha compulsado al Proccesso de esta Denunciacion, de las que se han cõcedido en favor del Reyno, ocultando con destreza la oposicion que tiene a ellas, y haziendo contra mi indicio de parcialidad por su provision. Dichoso Yo, pues, que las mayores quejas que se hã propuesto contra mi, son aver asistido a este Illustrissimo Reyno, conservando sus Fueros, y Libertades como se ha visto. Y porque en las Informaciones publicas no se nombrô esta Firma para fin de impugnarla, aunque en la

la Cedula de Denunciacion se hizo articulo de ella, bastará por aora lo que se ha ponderado por su justificacion, sin que aya que satisfazer a argumentos contrarios.

CARGO QVARTO.

QVARTA FIRMA, PROVEIDA a la Santa Iglesia Metropolitana en 17. de Março deste presente año de 1671.

CON el mismo cuydado que en la Firma passada, disimula la otra Parte en su Cedula, el referir el hecho de la presente, aunque me Acusa de su provision en el Art. 5. de su Cedula, y así es preciso que Yo lo ponga a la censura de V.S.I.

Contiene diez Articulos, y en ellos: Que a 31. de Deziembre del año de 1668. contando â Nativitate, a instancia de los otros Firmantes, se diô, firmô, y afiançô vn Apellido de Inventario ante el Ilustre señor Assessor del Ilustrissimo Señor Regente el Oficio la General Governacion, el qual fue proveido incontinenti,⁽¹⁾ y de su provision se concedieron letras en forma, y mediante ellas, fue executado en parte el dicho Inventario; y tambien se executô
por

(1)
Probòse con el Bastardelo, que es la primera, y mas original Matriz destas diligencias.

(2)
A cuya atestacion devia estarfe en qualquier caso, por ser acto, que no necessita de otra, ni mas probança, para verificarse su Existencia.

(3)
No es mala circunstancia, pues originalmente se exhibe el Acto de la Provision, para cõvencer que le huvo.

(4)
Constò por el Bastardelo, que exhibiò en la Firma.

(5)
Constò por el Proceso.

(6)
Resulta de la misma Copia manifestada, que exhibia en su Firma la Iglesia del Pilar.

por el mesmo Actuuario de la Causa, atestando la provision (2) expressamente; y en la reportacion de dicho Invenrario se hizo fe de su provision, (3) atestando que estava continuada en Proceso.

Que la oblata, y provision de dicho Apellido, se halla, y estân minutadas por el Notario de la Causa en su Bastardelo, en esta forma. *A 31. de Deziembre de 1668. computado à Nativitate Domini nostri Iesu Christi, ante el llustre Señor Assessor, Otto, y Catarecha, dan, y juran Apellido de Invenrario, y firman por si, y Bernardo Aldaz providit mandat exequi, y Letras. Testes Manuel Madre, y Iuan Castillo.* (4)

Que la oblata, y provision, se hallan, y estân continuadas en el Proceso Original del dicho Invenrario en la devida forma. (5)

Que a instancia de los Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar, se diò vn asserto Apellido de Manifestacion del sobredicho Proceso de Invenrario, y en virtud del se hizo de Manifiesto en poder de Ioseph Barrera, Escrivano de Mandamiêto de su Magestad, sin aver sido interrogado, ni respõdido, que no tenia otro, ni mas de lo que entregava, (6) y despues se sacò Copia (aunque nulamente)

te) del dicho Proceso Manifestado, omitiendo en ella la provisa de dicho Apellido (7) de Inventario (que estava, y está cōtinuada inmediatamente al Memorial de la oblata) y atestando el Notario q̄ sacô la dicha assera Copia, si bié contra el hecho referido (hablando curialmente) que era Copia de todo el Proceso Original Manifestado. (8)

Que la provisiõ de dicho Apellido de Inventario al tiempo de la sobredicha assera Manifestacion, estava continuada en su Proceso Original, como lo ha estado siempre, y oy lo está; y se convence el error notorio del Actuario, q̄ signô dicha Copia. Lo vno, por la visura del dicho Proceso Original, (9) donde está cōtinuado sin sospecha alguna. Lo otro, porque si el espacio donde oy está continuada dicha provision estuviera en blanco, lo avia de estar tambien en la assera Copia Manifestada, (10) y no lo está. Lo otro, porque inmediatamente a la dicha Provisa, se halla continuada vna execucion del Inventario, y en ella atesta con expresion el Notario de la Causa su provision. (11) Lo otro, porque en la reportacion de dicho Inventario se haze fe de la provision del, y se

Ll atef-

(7)
Es assi, que se dexò de poner en dicha copia,

(8)
Resulta de dicha copia, y su signatura,

(9)
Viòse originalmente en el Consejo; y se hallò estar, como se articulava en dicha firma,

(10)
Notese esto, y careese con lo que se dize en el numero 15. de la Alegacion contraria, que se me acaba de entregar.

(11)
Vease lo notado arriba, num. 2.

(12)

Vease lo que se nota arriba num. 3.

(13)

De que resulta nuevo convencimiento de su Provisión.

(14)

Quien, pues, podría dudar de su Provisión, a vista de tales, y tantos fundamentos?

(15)

Por la nulidad que resulta de no averse observado en su formación las solemnidades, que prescriben los Fueros.

(16)

Sobre que ya queda discurrido mucho arriba en la satisfacción al segundo Cargo.

(17)

Y quien podía creer, que en casi tres años, no la huviesen echado menos tantos Causídicos, y tantos Ministros: y lo que mas haze para el caso, la misma parte contraria, pues en ello iba a interesar tanto, como aora pondera.

134

atesta estar continuada en el Proceso. (12) Lo otro, porque las Letras del dicho Inventario, se hallan reproducidas en dicho Proceso. (13) Lo otro, por la calidad de la Provisión del Inventario: (14) Y vltimamente, porque la asignación para abrirse el Proceso, no se intimó al Notario manifestado, ni a su Procurador: y así no prueba la dicha Copia. (15)

Que quando se han inventariado algunos papeles, no se han dado a Cauleta, como regularmente se dãn los bienes Inventariados, sino que se han traydo a poder del Iuez, el qual si ha entendido, que no se devia restituir a la Parte, los ha Retenido, evitando con esto el cooperar a las fuerças, y violencias, para cuyo Remedio se introduxo el Inventario: Y lo mismo se ha practicado, quando se han inventariado armas prohibidas, moneda falsa, cuños, y moldes para fabricarla, y mercaderias sofisticadas, è infectas, ô cosas de semejante calidad. (16)

Que aun se manifiesta mas lo dicho, por quanto, aviendose hecho diversas Provisiones, y Pronunciamientos en el dicho Proceso de Inventario, se presume aver constado en él al Iuez de la Provisión. (17)

Que

Que aviendose opuesto, por parte del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar en dicho Inventario, al tiempo de la Reportacion: despues el dia 23. de Noviembre de 1668. se apartaron de dicha oposicion, y repitieron dicha separacion el dia 28. de los mismos mes, y año: y en el dia 25. de Febrero del siguiente, llana, y lisamente. (18)

Suplicando, *se certificasse a su Alteza, y a los demas Señores Iuezes, que nombra en la querella, se inhibiesse, que a instancia de Cuerpos, Capítulos, ni personas algunas, so color, y pretexto de que por la dicha Copia manifestada, mencionada en el Artículo 5. de dicha Proposicion de Firma, resulta, no averse continuado la Provisiõ del dicho Apellido de Inventario en el Proceso, no impidan el passar adelante en aquel, a instancia de los Firmantes, ni el executar lo que se huviere proveído, ò proveyere en dicho Proceso; ni procedan en perjuizio de lo sobredicho, ni de los dichos Firmantes, contra Fuero, Justicia, y Razon, &c.*

Proveyõse a 17. de Março de este presente año de 1671. y sacãdo la otra Parte por consequencia: Diõse Firma a la Iglesia de la Seo; luego intervino mi voto a su

Con-

(18)

Hallanse copiadas dichas separaciones, baxo el numero 235. de la Alegacion contraria, como acabo de ver, y assi escuso por aora el repetir las.

(20)

(21)

(22)

Concefsion, fin otro fundamen-
to, ni prueba, que no la ay en Pro-
ceſſo, del dictamen que Yo tuve,
en orden a eſta Firma: Paſſa a ha-
zerme Cargo de ella, con tan
poca razon, como ſe vè, pues para
proveerla, tuvo tantos Motivos el
Conſejo; que el averla negado,
huviera ſido, no menos, que ir
contra la Verdad natural, y fa-
vorecer al engaño: pues ſiendo
cierto, como ſe ha probado por
mi Parte en eſte Proceſſo, ⁽¹⁹⁾ que
las Proviſas de los Inventarios, ſe
ponen en los Baſtardelos, ô en
Minutas; y que no es nulidad, el
no eſtar continuadas en el Pro-
ceſſo, ⁽²⁰⁾ conſtando por lo mani-
feſtado, y exhibido por parte de la
Iglesia de la Seo en dicha Firma,
q̄ la Proviſa eſtava en el Baſtarde-
lo ⁽²¹⁾ (y aun en el miſmo Proceſ-
ſo Original ⁽²²⁾) ſe concediô cõ
muy grande Juſtificacion dicha
Firma, para que con pretexto de
faltar de la Copia manifeſtada, y
aunque faltara del Proceſſo, Ori-
ginal, no ſe anulaffe dicho Proceſ-
ſo.

Ni de la Proviſiõ de dicha Fir-
ma, ſe arguye biẽ, lo que en la Ce-
dula de Denunciacion apunta la
otra Parte, de que el Conſejo diõ
por reparada la Copia, a perjuizio
del Manifeſtante, ſin oírle; porque
muy

(19)
Concluyen lo los teſtigos 1. a fol. 388. El 6. a
fol. 400. El 7. a fol. 403. El 11. a fol. 414 El 18. a
fol. 433. El 19. a fol. 435. El 20. a fol. 439. El 22.
a fol. 447. Y el 23. a fol. 450. como parece por
el ſumario, pag. 45.

(20)
Eſtã probado con los teſtigos arriba referi-
dos.

(21)
Veafe lo notado arriba, numero 1.

(22)
Veafe lo notado arriba, numero 9.

muy diversa cosa es, dar por reparada la Copia, ò dar Firma, entendiendo, q̄ aunq̄ no estê la Provisa en la Copia manifestada, ni en el Proceso Original, pudiendo estar en el Bastardelo manifestado, no ay nulidad: Y asì, constando, de q̄ estava en aquel; muy bien se diò la Firma, para que con pretexto de faltar en la Copia manifestada, no se anulasse dicho Proceso, ni se tuviesse por probada la Negativa de no aver avido Provisa. (23)

Y asì, Señor, el querellarse, de que se concediò la Firma referida, no puede ser, sin querellarse, de que el Consejo asistiò a la verdad natural, mayormente quejandose de vna Firma, que hasta aora, no se ha atrevido la otra Parte a pedirla revocar. Como, pues, puede dexar de ser acciò muy voluntaria el acusarme por esta Firma, còtra la disposiciò Real, (24) q̄ prohibe, no se pueda Denunciar por Decretos revocables, hasta que estên confirmados dos veces? y si hasta oy les ha faltado animo a los que me Denuncian, para el juicio de la Revocacion; como puede oirse bien, el que les sobre tanto para hazerme Cargo ante V. S. I.? Y asì, añadiendo estos Motivos a los demas, q̄ quedan ponderados en la Satisfacion

(13)

Sobre lo qual fue a rep. ehensible cansar con mas Discursos, a vista del Natural, que resulta de lo que queda: notado.

(24)

Foro 1. de Offic. Iud. Ordin. ibi: *Muytas vezes acaesce, que los Iudgues hacen buenas provisiones, y por inadvertencia de los Notarios, qui no continuan los Años segund passan, son nullas: Por tanto, por tirar calumnias, de voluntad de la Cort statuimos, que si algun Iudgue de aqui avant, se acusarà, como Oficial delinquent en su Oficio, contra Fuero, por alguna interlocutoria, ò provision, que de aqui avant farà, ò por la dita razon serà acusado, denunciado, ò inquirido, que no encorra en las penas por Fuero statuidas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios, contra Fuero, ò otras: Seno que se muestre por aquel, a cuyo perjuizio la dita provisiò serà estada feita, ò la dita interlocutoria serà estada promulgada, aya demandado revocar la dita provision, ò interlocutoria, y el dito Iudgue, dentro el tiempo del Fuero, no la aya revocado.*

de la segunda Firma, se concluye patentemente la justificacion grã de con que el Consejo procediò en la Provision desta: Sin que se ofrezca, que responder a los Argumentos contrarios, pues no se oyò alguno en la Sala; y los que pueden deducirse de la Alegacion q̄ en este punto se me comuniaca; tendràn satisfaccion cabal en Discursio aparte, que se estã disponiendo, cõ la brevedad, q̄ pide el tiempo.

CARGO QUINTO.

*SOBRE LAS DOS FIRMAS
denegadas a Mossen Iuan
Blasco.*

HANSE traido tambiẽ a este Proceso dos Firmas, denegadas al Racionero Iuan Blasco, Agente, y Solicitador de la Parte contraria, de las quales la primera, solo estã denegada dos vezes, por averse apartado al tiempo de pronũciarse la tercera Denegaciõ, de aver pedido revocar la segunda, cõ q̄ quedò en esse estado: La otra, solo estã denegada por la primera vez; y todas en cõformidad de votos. (1) Ambas a dos, no contienen otra sustancia, que la contenida en la segunda Firma desta Denũciacion, denegada a la Santa Iglesia

(1) Mucha conformidad es esta para inducir parcialidad en mí por su Denegacion.

fia del Pilar; con q̄ con ver lo q̄ allí se dixo, quedã justificadas sus Denegaciones. Añadiendo solo, que como se ha visto, de las dos, la segunda, solo está negada por la primera vez, y la Denegacion de la primera, tampoco está mas que vna vez confirmada.

De las Denegaciones, y Concesiones respectivamente de las Firmas hasta aqui referidas; faca por consecuencia la otra Parte en el Artículo 6. de su Cedula la contravencion a los Fueros en ella mencionados; Y a los q̄ se añadieron en las Informaciones en voz: La Aplicacion, que así los vnos, como los otros tienen a nuestro caso, ya se ha visto. A los q̄ Yo huviera contravenido en conceder las Firmas denegadas, y en no proveer las concedidas, bastantemen te queda tambien manifestado cómo que se ha dicho: Luego en aver obrado todo lo referido, me ajusté a la obligacion de mi Oficio; observé con puntualidad las Disposiciones Forales; con discrecion cumplí con las Iuridicas; con zelo Aragonés conservé las Libertades de nuestros Naturales; con el de Ministro, cuydê de la mayor conservacion de las Regalias de su Magestad. Y finalmente, con intencion recta, y sana, conservé a
nuef.

nuestros Aragoneses los Procesos mas Privilegiados de nuestro Reyno, para que en defensa de sus bienes, y derechos puedan alegar la violencia, que puedan pretender averseles hecho con despachos de Iuezes Eclesiasticos. A la Real Audiencia, y Corte, reservé el Conocimiento Nocial de la via de fuerça. Y finalmente a las Practicas, lo que por tanto tiempo se halla estilado en este Reyno, ajustado a las mas solidas disposiciones Forales del.

SEXTO CARGO.

SOBRE LA PARCIALIDAD que se me acumula.

Hizo seme Cargo en los Articulos 7. 8. 9. 10. 11. de la Cedula de Denunciacion, de que he sido parcial en estas Causas contra la Santa Iglesia del Pilar, y sus Valedores, desde el año de 1664. Y aunque el dolor deste Cargo; y averme sin duda sido el mas sensible, pudiera motivarme vna larguissima Respuesta, seria Oy ya escusada; pues aunq con tanta animosidad entrô en hazerme el Cargo la otra Parte, no ha probado en Proceso cosa alguna, como adverti a las Margenes del Hecho. Y asi

fo.

solo dirê lo que se viene a los ojos de qualquiera: Esto es, que huviera sido, al parecer, mas cuerda accion en la Parte contraria (que alias venero) ajustar la prueba antes de alegar la querella, que no despues de puesta, quedar notada, ô de facil, ô de que alegò lo que no pudo probar, ô de poco ajustada a la realidad; pues hizo Cargo de lo que ha sido, y es tan ageno de ella: Esta Parcialidad, Señor, se diò a entender, quererla deducir de dos conjeturas: La vna, porque aun en las Firmas, y Decretos que he cõcedido a favor de la Santa Iglesia del Pilar, en las circũstancias, y modo de concederlas, se dize, q̄ he manifestado la Parcialidad: Vease si es buena gana de quejarse, el hazerme Cargo por los accidentes, quando en la sustancia, no puede negar le fui favorable. Y el reparar tanto en el modo, se halla con hartos visos de calumnia. (*)

La otra congetura es, por decir, que en las primeras Provisiones que se han ofrecido en las Relaciones de mis Colegas, que han sido perjudiciales a la Iglesia del Pilar, y beneficiosas a la de la Seo, ô en contemplacion de ella, siempre he dado mi voto a favor de la Santa Iglesia de la Seo, y de sus Valedores, y denegado las que hã

(1)

Como lo explican comunmente los Padres, sobre aquel lugar de San Iuan, cap. 18. donde se refiere, que al cometer Malcho aquel nefando sacrilegio, de poner la mano en la mejilla de Christo Señor Nuestro, le dixo: *Sic respondes Pontifici?* culpando e en el modo *Sic*, ya que no podia en la sustancia.

sido beneficiosas a la Santa Iglesia del Pilar, ô pídas por otros en contemplacion suya, que de esto ha vsado mucho.

Y en este Cargo, no puedo dexar de dezir, que haze vezes de Astrologo la Parte contraria, porque las denegadas no las puede saber, y en orden a las proveidas, tampoco puede tener ciencia de mi dictamen, porque siendo solas del señor Relator que las provee, y no quedando escrito, ni memoria de lo que Yo pude aconsejarles: no se guarda mas prueba a la Parte contraria para su intento, que la que se permite a los que por imaginarias ilaciones, quieren adivinar, lo que con realidad pueden saber.

Y se convence, q̄ le fue a la otra Parte tan vaga esta noticia, y tan incierta esta presuncion, que aun en el Artículo, no menciona ninguna de las primeras provisiones, que dize aver sido proveidas en su daño por mi Consejo, ô Parecero, ô porque no le bastasse el animo para referirlas, y dezir, no erã justas, ô porque solo por quejarle, lo hizo abulto, y sin saber de lo que se quexava.

Ni obsta, si se dixere, que ya por su Parte se esforçô, y mis Collegas depositaron sobre esse Articulo

lo: Lo vno, porque el depolar sobre ello, era contra Fuero, porque lo que passa en Consejo, deve estar muy secreto: (2) Y assi sobre ello no se permite mas prueba, que la que el Fuero (3) tiene establecida. Lo otro, porque el voto consultivo, que tenemos obligacion Foral de dar los Lugartenientes en las causas que son solo de los Relatores, no hã sido, ni es sugeto de Denunciacion, por no ser decisivo: Luego no pudiendonos denunciar por el, no ay fin alguno para el qual convenga el que se haga notorio a las Partes. Y aũ de aĩ nace, que no se escriben en el libro del Consejo, siendo aquel el fiel deposito, donde quedan escritos los votos de los Lugartenientes, para que Denunciados por ellos conste al Tribunal Supremo de V. S. I. quienes fueron los que votaron.

Pero porque no quedara en duda, si aun en estos casos podia Yo aver dexado de conservar la indiferencia que deve vn Ministro, para que no quedasse en duda esta verdad. Salvando los inconvenientes Forales referidos, produxe por testigos mis quatro Cõpañeros; la indiferencia con que Yo me he portado, la depolan cõ tanta calificacion, que me salen
los

(2)

Proposicion, que por tan comun, no se exornay; y porque la otra Parte me escusa de cantar con ella a V. S. I. dexandola tan largamente comprobada en la Alegacion, que ha dado, sobre los Incidentes, num. 26. sobre que en su Respuesta, dirã algo mi Advogado.

(3)

Foro De los votos secretos, del año de 1592.

(4)

El testigo 3. a fol. 391. (es el Ilustre señor Doctor Don Miguel Matheo) dize: Que despues, que el señor Lugarteniente D. Jorge Labalsa, es Lugarteniente, en cuya compañía está el testigo por diez años continuos, aquel ha administrado justicia con grande rectitud, y justificación en las causas que se han ofrecido en dicho Consejo, y fuera del, segun la oportunidad de negocios, y ocasiones; y muy en particular ha visto, que en las pretensiones que se han ofrecido en dicha Corte entre las Santas Iglesias del Salvador, y del Pilar, se ha mostrado con mucha indiferencia, y neutralidad, proveyendo lo que procedia de justicia, y denegando lo que no procedia, y se oponia a las disposiciones Forales de el presente Reyno, en cuya conformidad ha visto se han proveido diversas Firmas a dichas Santa Iglesias, siendo aquellas justificadas; y denegado otras, por no serlo. Con que por lo dicho, sabe, y ha visto, que dicho señor Lugarteniente Labalsa, se ha mostrado en dichos pleytos indiferente, y neutral, y no parcial de ninguna de las dichas partes, sino que antes bien cumpliendo con su obligacion, ha dado, assi a este deposante, como a los demas Colegas, todo buen exemplo con su entender, estudio, suficiencia, y desvelo, que ha puesto en todas las causas que han corrido por su mano, en cumplimiento de su officio, y fomento de las Leyes deste Reyno.

El testigo 4. a fol. 392. (es el Ilustre señor Doctor Don Manuel de Contamina) dize: Que ha diez años, y mas, que es Lugarteniente de la Corte, siendo su Colega, y Compañero el señor Lugarteniente Don Jorge Labalsa, en todo el qual tiempo, hasta de presente, ha visto, que se ha portado con toda rectitud, indiferencia, y neutralidad en los negocios que han ocurrido en el Consejo de dicha Corte, y muy en particular en los que se han ofrecido, tocantes a las pretensiones de las Santas Iglesias Metropolitana del Salvador, y de Nuestra Señora del Pilar, procediendo con rectitud, justificación, y entereza, atendiendo al cumplimiento de su officio, distribuyendo la justicia, con la mayor circunspeccion, y Christianidad, que cabe en el Ministro mas bueno, proveyendo las Firmas que procedian, conforme a las disposiciones Forales a la Santa Iglesia del Pilar, y denegando las que no procedian, sin mostrarse parcial a ninguna de las Partes, sino dando a cada vna de dichas Santas Iglesias lo que procedia de Fuero, y de Justicia; y en execucion de lo dicho, entiendo, que son muchas las Firmas que se han concedido a la dicha Santa Iglesia del Pilar, con dictamen, y parecer de dicho señor Lugarteniente D. Jorge Labalsa; y ha denegado otras dicho señor Lugarteniente, y el Consejo, por no ser conforme a Derecho, y Fuero: Y que dicha

144

los colores al rostro de expenderla; pero perdone la modestia, donde la defensa es tan necessaria, y assi la transcribo a la margen. (4)

Y no solo he probado con los testigos referidos mi indiferencia, sino tambien con los Processos traídos por Compulsa a esta Denunciacion, en que se hallarân 23. Processos de Firmas denegadas de mi voto, y parecer a la Santa Iglesia de la Seo; 18. al Ilustrissimo Reyno de Aragon, sobre estas mismas Causas. Y no se hallarâ vna tan sola de las proveidas contra la Santa Iglesia del Pilar, ni podrâ mostrarla, en que hasta oy se ayan herido drechamente sus Executoriales, ni en las Sentencias en ellas contenidas, muchas si, denegadas sobre esse punto a la Santa Iglesia de la Seo. Muchas mas son las Firmas concedidas a la Santa Iglesia del Pilar, que las concedidas a la Santa Iglesia de la Seo; fuera de que esto no deve regularse por el Numero, sino por la Razon; y quando esta falta, el multiplicar las Denegaciones, antes acredita al Iuez de Constante, y Recto, que le notan de parcial; y la cõgetura que de ello se deduce, sin alguna violencia, es de temeridad en la Parte, pero de justificación en el Iuez. Ora vease, pues,

cómo se induce la presumpcion de parcialidad por la Parte contraria de la Denegacion reiterada de sus Decretos, siendo en mi precissa la obligacion de responder a ellos: Y aviendo de atender, no a quantas son las pidades, si a que razon es la que las justifica.

Concluye finalmente la otra Parte la Cedula del Cargo, con dezir, ha tenido notable daño en la Denegacion de las Firmas, y Concesion de ellas respectivamente; tan grande ha sido, que por ponderacion se dize, aver excedido de tres mil sueldos; para probarlo produce por su parte tres testigos, todos tres de su Iglesia: Y la razon en que lo funda, es dezir, que si se huvieran concedido las Firmas denegadas, huvieran cessado algunos de los Pleytos; de que se induce, ser el daño de futuro, y la querella, y acusacion de presente: Luego no parece que se concluyô con la disposicion Foral, que requiere daño presente, y actual, en la Causa principal por que se denuncia. (5)

CONCLUSION.

DE todo lo dicho, Señor Ilustrissimo, bien se infiere la atencion con que he estado siempre

Oo a la

cha Santa Iglesia del Pilar, ha suplicado varias Firmas, poco ajustadas a lo decisivo de los Fueros, Usos, y Observancias del presente Reyno de Aragon, y a las Regalias de su Magestad, y como contrarias a ambas cosas, las ha denegado el Consejo, con intervencion de dicho señor Lugarteniente D. Jorge Labalsa.

El testigo 2. a fol. 389. (es el Ilustre señor Doctor D. Joseph Francisco Molés) dize: Que de diez años a esta parte, poco mas, o menos, assiste en el Consejo, como Lugarteniente de dicha Corte, en compañia del señor Lugarteniente Don Jorge Labalsa, tambien Lugarteniente, su Colega, y en todos los negocios que se han ofrecido en dicho tiempo, y muy en particular en los de las Santas Iglesias del Salvador, y del Pilar, ha visto, que dicho señor Lugarteniente Labalsa, ha procedido con mucho deseo de acertar, y administrar justicia, llevando delante solamente el cumplimiento de su obligacion, y observancia de las disposiciones Forales de este Reyno, encaminado todo al cumplimiento de su oficio, y obligacion, sin que jamas aya conocido en el dicho señor Lugarteniente ser parcial por ninguna de las partes litigantes, dando mucho exemplo, assi a este deposante, como a los demás Colegas del Consejo, con su estudio, buena inteligencia, e intencion de acertar al cumplimiento de su obligacion. Y mas dize, que en las ocasiones que se han pedido Firmas por qualquiera de las dichas Iglesias, en las pretensiones, y pleytos q̄ entre si tienen, y unas vezes se han concedido, y otras denegado, segun de justicia procedian; y que a la Santa Iglesia del Pilar, algunas se le han concedido y otras a la Iglesia del Salvador se han denegado, portandose en todo dicho señor Lugarteniente Labalsa con neutralidad, e indiferencia, proveyendo las Firmas que de Fuero, justicia, y razon procedian, y denegando las que se oponian a las disposiciones Forales del presente Reyno; y assi lo ha visto.

El testigo 5. a fol. 394. (es el Ilustre señor Doctor D. Agustín Estanga) Depone lo mismo en sustancia que el testigo 4.

A que se añaden, el testigo 12. a fol. 415. y el 14. a fol. 421. que deponen sobre la misma indiferencia, y bien particularmente sobre el no averla guardado la otra Parte, antes bien averse opuesto, y mostrado parcial contra todos los que no se han ajustado a sus dictámenes, sin eximir a nadie, por grande, y superior que fuera, como se puede ver en el Sumario, desde la pag. 56. al fin, hasta la 63. por toda.

(5)

Foro 1. tit. De Officio Iudicis Ordinarij.

a la mayor observancia de nuestros Fueros. A conservar, y defender lo privilegiado de los Procesos de Aprehenſion, ô Invetario. A que no se embaraçara su progreso cõ excepciones turbidas, è ilíquidas. A que sus pronunciaciones gozâran de los Privilegios q̄ les dan nuestros Fueros A q̄ nuestros Aragoneses quedâran assegu- rados, de que con Despachos Ec- cleſiasticos, que contuvieran violen- cia, no se les despojara sin conoci- miêto de causa, de los derechos, de que por siglos se hallan poseedo- res. A que de los Consentimietos que les huvieren hecho hazer sin voluntad, y en execucion precissa de los Mādatos de Superiores Ec- cleſiasticos, se puedan querellar, ale- gada la violencia, hasta que se co- nozca della, no queden despoja- dos de los recursos Forales, de que sin voluntad les hizierõ apartarse. A que no se introduzgan en el Reyno Firmas vagas, y capciosas. A que no se exerciten instancias, sino es por el principalmente in- teressado. A que no se obligue a nuestros Naturales a salir a litigar a estrañas Provincias, cõtra el Pri- vilegio cõcedido a los Aragoneses, de no poder ser sacados del Reyno a litigar. A que se conserve a los Comissarios de Corte en possessiõ

de sus Comisiones, hasta q̄ por los modos dispuestos por los Fueros estuvieran extingctas, ô revocadas. A que se conserve el Privilegio grande de los Aragoneses, de poder tratar de la Retencion de los Despachos que contuvieren violencia, mediante los Procesos de Inventario, guardando en esto tantas disposiciones Forales, como quedan ponderadas en el cuerpo desta Alegacion; siendo preciso, para conceder las Firmas denegadas (porque se me Denuncia) contravenir a todas ellas; desestimar las Resoluciones de la Real Audiencia, pronunciadas en conformidad de votos; siendo los dos Decretos que se me pedian, no para terminar la justicia original de las Partes, sino solo a fin de retirar, y ocultar de los Tribunales Reales los Executoriales, y Breves de la Alternativa, quitando al Iuez de la Aprehension, e Inventario, el conocimiento que sobre ellos tienē pendientes, frustrando la practica y estilo inconcusamente observado, de parecer con las Letras Executoriales en los Procesos de Aprehension, y suplicar en ellos se mãden quitar las señales Reales: y todo esto para executar (sin que se examine su valor por la via del Conocimiẽto Nocial de la Fuerça)

ça) estos Executoriales, estos Breves de las Obediencias, y Alternativa, esta elevada Torre, este suntuoso Edificio de la Cathedralidad, y Metropoli, que se ha elevado tanto mas con vniversal admiraci6n, sobre las memorias de la antigua Cathedralidad, sobre la Sentencia de aver sido Cathedral en lo antiguo la Santa Iglesia del Pilar. Y porque me parece que se halla delineado todo este suceso en lo que refiere el Espiritu Santo por Daniel, (1) passaré a referirlo, sin mas dilatacion, que lo literal del mismo texto.

Soñô Nabucodonosor, q̄ tenia delante de si vna formidable Estatua de barro, y hierro, los pies de solo hierro, las piernas, el vientre, y lomos de bronce, el pecho, y brazos de plata, y la cabeça de finisimo oro; Y que via, que vna piedra cilla desgajada de la cima de vn Monte, hiriendo en el remate de los pies de la Estatua, que, como se ha dicho, eran de barro, di6 al traves con ella; y toda aquella armoniosa trabagon de durisimos materiales, se desvaneci6 como humo, quedando solo los vestigios, y memorias de la formidable Estatua: (2) Espant6le el sueño, caus6le horror la vista de aquella Estatua, cuya memoria no pudo

(1)
Danielis cap. 2.

(2)
Danielis 2. cap. 2. vers. 31. ibi: Tu Rex videbas, & ecce quasi statua vna grandis: statua illa magna, & statua sublimis stabat c6tra te, & intuitus eius erat terribilis. Huius statua ex auro optimo erat, pectus autem, & brachia de argento, porro venter, & femora ex are. Tibia autem ferrea, pedum quadam pars erat ferrea, quadam autem fictilis. Videbas ita, donec abscissus est lapis de monte sine manibus: & percussit statuam in pedibus eius ferreis, & fictilibus, & comminuit eos. Tunc contrita sunt pariter ferrum, testa, es, argentum, & aurum, & redacta quasi in favilam c6tra area, qua rapti sunt vento: nullusque locus inventus est eis: lapis autem, qui percusserat statuam, factus est mons magnus, & implevit vniversam terram.

do conservar; consultô sus Agoreros, para que le dixessen lo que avia soñado; y no hallâdo en ellos cabal respuesta a su deseo, mandô passar a cuchillo a todos los Sabios de Babilonia: Al mesmo tiempo que yâ se executava la Sentencia, tuvo noticia del caso referido el Santo Profeta Daniel, pidiô se suspendiera la execucion, y se le diera lugar para hablar con el Rey Nabucodonosor: Dixole, que si le dava tiêpo le explicaria el sueño, y el significado del. Adereciô el Rey a la suplica: Orô Daniel; y bolviêdo a la presencia del Rey, le dixo el sueño, le explicô lo que significava, y concluyô con dezirle: (3) Sabe, O Rey Grâde, q̄ aquella piedra que viste desgajar del Monte, y que encontrando con el remate de los pies de la Estatua, la traxo a tierra, y la desvaneciô toda, serâ Christo, que es Luz, y Verdad, que a los rayos de la Luz, siempre se desvanecen las Torres mas levantadas, si sus fundamentos no corresponden en la firmeza a sus alturas.

Todo esto es lo que sucede en nuestro caso: No es por ventura el cargo por que se me Denuncia, porque no he cerrado los ojos a los Tribunales, q̄ son Luz, y Verdad, para que no examinassen, si

(3)
 Danielis d. cap. 2. vers. 45. ibi. Secundum quod vidisti, quod de monte abscissus est lapis sine manibus, & comminuit testam, & ferram, & as, & argentum, & aurum Deus magnus ostendit Regi, quae ventura sunt postea, vbi consulendus Patris Lapidis in comm. vers. 45.

sobre la Senténcia de aver sido antiguamente Cathedral la S. Iglesia del Pilar, sobre las memorias calificadas de lo que fue, se pudo elevar a la actual existencia de la Cathedral? Si pudo adornarse de las prerogativas, y preheminecias, que su Cõpetidora por siglos unicamente ha poseido? Si pudo elevarse a lo excelso, y sublime de la Dignidad Metropolitana, hazien dose Cabeça, y Superior de tantas Cathedrales, q̃ poco antes la aviã mirado como inferior? Si. Pues q̃ teme? Si a esta Dignidad, a que se pretende exaltada, corresponden los fundamentos sobre que se ha elevado este edificio (sobre que Yo por aora no interpongo mi censura) segura vâ del suceso; no los retire, pues, del conocimiento de los Tribunales, digo, de la Luz de la Verdad; pero si teme, que a la vista de los rayos clarissimos que despiden los Tribunales, no se han de hallar suficientes las Sentencias sobre que se funda el estado en que Oy se reconoce; quede assegurada la otra Parte, de que aũ en esse caso, nunca perderã las memorias de lo que fue, y podrã lograr cõ paz, lo que con justicia huviere obtenido; Con que biẽ parece, q̃ pudiera averse escusado la Acusacion presente, siendo el Cargo que se me

haze, el no aver obligado a todos los Tribunales, a que venerâran esta Estatua, sin primero examinar su valor.

Es pues el caso, que aviendo oido el Rey Nabucodonosor la interpretacion que diô el Profeta Daniel al sueño referido, mandô luego fabricar otra Estatua, (4) aû que hueca, pero de finissimo Oro; y esta fabricada, aviendo congregado todos los subditos de sus dilatados Reynos, mandô publicar vn solemnissimo Bando, para que todos la adorâran, (5) sin que nadie se pudiesse a querer averiguar, si aquella Estatua era merecedora, ô no, de semejante adoracion. Las turbas, oido el precepto, la adoraron, (6) antes gobernadas del miedo, que de la razô; pero a tres valerosos Mancebos, q̄ como refiere el Profeta, (7) no doblaron la rodilla, antes asistidos de la Divina gracia, resistierô al Precepto, no queriendo dar culto a lo que no sabiâ si lo merecia, ô no; noticioso Nabucodonosor de su valor, y constancia, y llevado de su furor, y colera, los mandô echar en las llamas vorazes de vn horno, q̄ alli tenia prevenido. (8) No es esto tambié lo q̄ a mi me ha sucedido? Si. Pues porq̄ no he quitado el conocimiêto a la Real Audiencia, y Tribunales

(4)

Danielis cap. 3. vers. 1. ibi: Nabuchodonosor Rex fecit statuam auream altitudinæ cubitorum sexaginta, latitudine cubitorum sex, & statuit eam in campo Dura Provinciae Babilonis. Vbi P. à Lapide, ibi: Statua hæc vana erat, non solida, &c.

(5)

Danielis d. cap. 3. vers. 2. ibi: Itaque Nabuchodonosor Rex misit ad congregandos Satrapas, Magistratus, & Iudices, Duces, & Tyrannos, & Praefectos, omnesque Principes regionum, ut convenirent ad dedicationem statuæ, quam erexerat Nabuchodonosor Rex.

(6)

Danielis d. cap. 3. vers. 7. ibi: Post hæc igitur statim, ut audierunt omnes populi sonitum tubæ, fistulæ, & citharæ, sambucæ, & psalterij, & symphonia, & omnis generis musicorum: cadentes omnes populi, tribus, & lingua adoraverunt statuam auream, quam constituerat Nabuchodonosor Rex.

(7)

Danielis d. cap. 3. vers. 8. ibi: Statimque in ipso tempore accedentes viri Chaldaei accusaverunt Iudæos. Dixeruntque Nabuchodonosor Regi, Rex in æternum vive: Tu Rex posuisti decretum, ut omnis homo, qui audierit sonitum tubæ, fistulæ, & citharæ, sambucæ, & psalterij, & symphonia, & universi generis musicorum, prosternat se, & adoret statuam auream. Si quis autem non procidens adoraverit, mittatur in fornacem ignis ardentis. Sunt ergo viri Iudæi, quos constituisti super opera regionis Babylonis, Sidrach, Misach, & Abdenago: viri isti contempserunt, Rex, decretum tuum: deos tuos non colunt, & statuam auream, quam erexisti, non adorant.

(8)

Danielis d. cap. 3. vers. 19. ibi: Tunc Nabuchodonosor repletus est furore: & aspectus faciei illius immutatus est super Sidrach, Misach, & Abdenago, & præcepit ut succenderetur fornax septuplum quam succendi consueverat. Et viris fortissimis de exercitu suo iussit, ut ligatis pedibus Sidrach, Misach, & Abdenago, mitterent eos in fornacem ignis ardentis. Et confestim viri illi vincti cum braccis suis, & thiaris, & calceamentis, & vestibus missi sunt in medium fornacis ignis ardentis. Nam iussio Regis urgebat: fornax autem succensa erat nimis, &c.

les Superiores del Reyno; porque no he dado execucion a lo que no sê si lo merece; Porque he conseruado libre el Conocimiento a la Real Audiencia, para que ponga en execucion lo que juzgare ser digno de obedecerse, tambien se me ha arrojado entre las llamas vorazes de esta Acusacion, que no son otra cosa los Pleytos, como repetidamente lo canta la Iglesia en aquel Hymno, en que pide a nuestro Señor, extinga sus llamas de ellos: *Extingue flammam litium*. Y bien, que sucediô a aquellos tres valerosos Mancebos, arrojados en las llamas? Que apareciô vn Angel, y reconocida su inocencia, apartô las llamas para que no les quemassen; (9) y ellos entre las mismas llamas, que haziã? Digalo la divina Escritura. Cantar alabanças de su Dios, alabar sus juizios, defender su Ley, y Religion. (10)

No me prometo Yo menos feliz suceso, pues aunque me hallo arrojado en las llamas de esta Acusacion, en medio dellas he fundado mi Inocencia, he manifestado estar expuesto a este incendio, por Observador de los Fueros, por aver cõservado las Libertades de nuestros Regnicolas; y assi fio de este Grande Tribunal, luez iustif.

(9)
Danielis d. cap. 3. vers. 49. ibi: Angelus autem Domini descendit cum Azaria, & socijs eius in fornacem: & excussit flammam ignis de fornace. Et fecit medium fornacis quasi ventum rovis flantem, & non tetigit eos omnino ignis, neque contristavit, nec quidquam molestia intulit.

(10)
Como se ve en el mismo cap. 3. desde el num. 26. al 46.

tísimo de mi Acusación; q̄ qual otro Angel a Daniel, me sacará vitorioso de ellas, y podré continuar (conseguida la Absolucion que suplico) en ser Escudo fuerte contra los que intentã violar los Fueros, y Libertades del Reyno, con que podré quedar gloriosamente satisfecho: pues aunq̄ esta mi Acusacion tiene tales circunstancias, que pudieran agravar mucho mas el dolor, por hallarme metido en ella por algunos de los q̄ devieran ser mis mayores Amigos, aviendo sido mis Compañeros en otro tiempo, y estando obligados siempre con el estrecho Vinculo del Juramento, a favorecerme, verificandose en este caso muy llenamente la queixa tã ponderosa del Real Profeta; ⁽¹¹⁾ sin embargo, para concluir la aplicacion del lugar de Daniel, si cõtra aquellos que encendiã las llamas del horno, las rebolviò la Soberana Omnipotencia contra el curso natural, ⁽¹²⁾ bien puedo yo fiar, que V. S. I. enterado de mi Inocencia, y de mi Razon, en execucion de lo que disponen nuestros Fueros, darã Providẽcia, para que otra vez no se intenten tan voluntarias Acusaciones, ni cõ ellas se amedrente a los Ministros, como lo pide la Razon, y se espera

(11)

Psal. 50. Quoniam si inimicus meus maledixisset mihi, sustinuissem utique. Et si is, qui oderat me, super me magna locutus fuisset: abscondissem me forsitam ab eo. Tu vero homo unanimis: Dux meus, & notus meus. Qui simul mecum dulces capiebas cibus: in domo Dei ambulavimus cum consensu. Veniat mors super illos: & descendant in infernum viventes: Quoniam nequitia in habitaculis eorum: in medio eorum. Ego autem ad Deum clamavi: & Dominus salvabit me, &c.

(12)

Danielis d. cap. 3. vers. 46. ibi: Et non cessabant qui miserant eos Ministri Regis succendere fornacem, naphtha, & stuppa, & pice, & maleolis. Et effundebatur flamma super fornacem cubitis quadraginta novem: Et erupit, & incendit quos reperit iuxta fornacem de Chaldeis.

de la Grandeza de V. S. I. a cuya
Gravissima Censura se sujeta to-
do. Caragoça 12. de Julio de 1671.

El Doctor Jorge Labalsa

... (contingida la Absolucion
... lo fuerit
... los que intentan violar los
... y Libertades del Reyno
... quedar gloriosa
... : pues aunque esta
... tiene tales circum-
... gravar un
... por hallarme
... por algunos de los
... Ami-
... mis Compañ-
... y estando obli-
... con el derecho
... favor-
... en este caso
... la que se pon
... Real Proceso; (1) sin
... para concluir la aplica-
... de Daniel, si estas
... las llamas
... la Sobora-
... contra el caso
... yo hab-
... de mi ho-
... en execu-
... nuestros
... para que
... con vo-
... ni de ellas
... co-
... y lo que